

37

879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
CLAVE: 8793-09



“UN RÉGIMEN DE CONTROL FEDERAL
PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS
DE AHORRO Y PRÉSTAMO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

293569

PRESENTA:

RAÚL PEREA MEDINA

ASESOR:

LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ

CELAYA, GTO.

ABRIL DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios

Por permitirme terminar una meta más en el desarrollo profesional con éxito y gran satisfacción. A quien le debo todo lo que soy, y sin merecerlo ilumina mi vida.

Gracias a mi Papá

Lic. Raúl Perea Huerta, por ser un ejemplo de sabiduría, honradez y honestidad, con respeto mi gratitud eterna por sus sacrificios y desvelos para hacerme de mí, un hombre útil a la sociedad

Gracias a mi Mamá

M. Carmen Medina de Perea, con el amor y cariño de siempre, quien con anhelo y esfuerzo ha sabido guiarme por el sendero del bien.

Gracias a mi Hermana

A Vero por apoyo, sus consejos e ideas que me han ayudado a formar mi carácter.

A Ella:

Mi esposa LAE. Rosalba Alvarez de Perea por el gran amor que siempre le he profesado, el decidido impulso que de ella he recibido para la obtención de la meta que hoy logro y el haber sido posible la realización de esta tesis.

A mi Asesor de tesis:

Lic. H. Gustavo Ramírez Valdez de quien he recibido su valiosa orientación en la elaboración de la presente tesis.

A mis Catedráticos:

Mi sincera gratitud por haberme orientado en los secretos de la profesión, por sus enseñanzas, consejos y experiencias que me sirvieron para convertirme en el profesionalista que soy.

A mis compañeros:

En recuerdo de los momentos inolvidables que hemos vivido en el transcurso de nuestra vida estudiantil.

A mis Amigos:

Con especial estimación a nombre de nuestra sincera amistad.

Gracias a todos los que me apoyaron:

Para realización este trabajo, en especial a Caja Libertad S.C.L

UN REGIMEN DE CONTROL FEDERAL PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO 1. SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

1.1	CONCEPTO.	1
1.2	AUTORIDADES U ORGANISMOS REGULADORES ENCARGADOS DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.	5
1.3	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	5
1.4	BANCO DE MEXICO.	8
1.5	COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.	16
1.6	COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.	21
1.7	COMISION NACIONAL DE AHORRO PARA EL RETIRO.	23

CAPITULO 2. SUBSISTEMA BANCARIO

2.1	CONCEPTO DE BANCO Y BANCA.	26
2.2	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA BANCA EN MEXICO.	27
2.3	BANCA MULTIPLE.	29
2.4	BANCA DE DESARROLLO.	30
2.5	FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.	32

CAPITULO 3. SUBSISTEMA DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO

3.1	INTEGRACION.....	36
3.2	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.....	36
3.3	SOCIEDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.....	39
3.4	SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO.....	41
3.5	UNIONES DE CREDITO.....	44
3.6	EL FACTORAJE FINANCIERO.....	46
3.7	CASAS DE CAMBIO Y CAMBIO DE MONEDA.....	47
3.8	LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y MUTUALISTAS.....	49
3.9	LAS COMPAÑIAS AFIANZADORAS.....	50
3.10	GRUPOS FINANCIEROS.....	52

CAPITULO 4. SUBSISTEMA BURSATIL

4.1	BOLSA DE VALORES.....	56
4.2	CASA DE BOLSA.....	59
4.3	INSTITUTO PARA EL DEPOSITO DE VALORES.....	60
4.4	LAS SOCIEDADES DE INVERSION.....	63
4.5	SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES.....	64
4.6	ESPECIALISTAS BURSATILES.....	65

CAPITULO 5. SUBSISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

5.1	ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. (AFORES)	70
5.2	SOCIEDADES DE INVERSION DE FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES).....	73
5.3	SOCIEDADES OPERADORAS DEL FONDO DE DATOS SAR. .	76

CAPITULO 6. LAS COOPERATIVAS DE AHORRO

6.1 ANTECEDENTES EN ESPAÑA, FRANCIA Y CANADA.	80
6.2 REGULACION Y SUPERVISION DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO EN MEXICO Y AMERICA LATINA.	82
6.3 MARCO LEGAL DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO EN MEXICO.	104
6.4 SISTEMA OPERATIVO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO EN MEXICO.	113

CAPITULO 7. REGIMEN ACTUAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y PROPUESTA

7.1 CRISIS BANCARIA.	117
7.2 PROTECCION DE DEPOSITOS PARA BANCOS EN MEXICO Y AMERICA LATINA.	120
7.3 PROPUESTA DE SOLUCION (ELEMENTOS DE PROYECTO DE LEY)	128

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Desde hace muchos años, desde principios de siglo y aún antes, funcionan las cajas Populares, como una instancia privada, de modesta capacidad económica, pero de una presencia y de una respuesta directa y efectiva a las clases menesterosas.

Se vio siempre a las cajas populares, desde el nivel financiero mexicano, como una alternativa insignificante, una acción de alcances limitados, frente al sistema bancario mexicano y la proyección de éste en la vida nacional.

El desprecio pudo hacerse más expresivo cuando desde su inicio las Cajas Populares fueron creadas a la sombra de la Iglesia, a veces en alguna dependencia del templo, en el barrio o el pueblo, en ocasiones como respuesta a exhortaciones de los sacerdotes a dejar de lado actitudes egoístas y pensar en aquel fondo económico como solución para una imprevista necesidad. Las cosas llegan al colmo al saber que la asociación de ahorradores se encomienda a una advocación cristiana.

Se ofrece un interesante panorama de lo que fueron y lo que están siendo las Cajas Populares, ahora que los bancos pierden sitio en la confianza y dan a sus operaciones condiciones rígidas y despiadadas.

Una diferencia entre una institución bancaria y las Cajas Populares, estriba en que las utilidades de la primera se destinan a los accionistas, en las segundas los inversionistas son considerados por igual, de acuerdo a los principios que las rigen.

El ahorrador cuyo nombre queda inscrito en la nómina de la Caja ahorra periódicamente una cantidad que se va acumulando de grado en grado y aunque no recibe beneficio de su ahorro en intereses directos, el socio accede a créditos por tres o cuatro veces el monto de su capital, mientras que los intereses se cobran sobre saldos insolutos, a diferencia de los bancos que

cobran sobre tasas de interés sobre interés. Los rendimientos globales de la caja se aplican a servicios y benéficos de toda la comunidad.

Una directiva elegida en votación democrática está al frente del manejo de los ahorros de los socios, del cumplimiento de los términos en que se otorga cada préstamo, y del uso de los beneficios obtenidos por la Caja, logrando con ello un alto grado de confianza, de comunicación, de certeza en la conducta moral de quienes integran la directiva en cada período. Se dice, se entiende y se cuida que el grupo de ahorradores provengan del mismo medio, o no permiten la intromisión de gente extraña.

Esta relación de amistad, de cercanía en el barrio, de trato entre los coterráneos, crea un clima de confianza y hace crecer el fondo de los ahorradores, con la certeza de que el futuro económico de su capital, se aplica a formas de protección para el socio, en casos de enfermedad o fallecimiento.

La sociedad en general desconfía del manejo de recursos por parte de instituciones bancarias, porque en ellas, los beneficios se reducen únicamente a un número pequeño de accionistas. Asimismo para el otorgamiento de préstamos exigen mayores requisitos y garantías que las Cajas Populares.

Como una forma de protección a los socios de las Cajas, el Gobierno las invitó a integrarse dentro de un marco jurídico que consistió para algunas en la formación de una Unión de Préstamo y Ahorro, mientras otras quedaron como Cooperativas de Ahorro y Crédito.

En cualquiera de sus opciones las Cajas mantienen sus normas originales con los mismos estatutos y el sistema contable de siempre, y sobre todo con el espíritu de servicio donde una asociación civil conoce a sus integrantes, se preocupa por sus problemas, los apoya económica y moralmente en trances difíciles, llegando a constituir en aquellas comunidades, pueblos y barrios donde están establecidas, en una entidad respetadas y vital.

CAPITULO I. SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

1.1 CONCEPTO

Organización integrada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México; este último en su carácter de Banco Central Autónomo ejerce directamente su función sobre las instituciones de crédito del país. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce vigilancia y control sobre las instituciones de crédito, el mercado de valores y las organizaciones auxiliares de crédito; y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sobre las compañías aseguradoras y compañías afianzadoras. Las Instituciones de Crédito comprenden la Banca Comercial y la Banca de Desarrollo; el mercado de valores está comprendido por la Bolsa Mexicana de Valores, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión y el Instituto para el Depósito de Valores; Las Organizaciones Auxiliares de Crédito comprenden los Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Arrendadoras, Empresas de Factoraje, Sociedades de Inversión y las Casas de Cambio.

En opinión de Avillón González “El sistema financiero mexicano puede definirse, en sentido estricto, como aquel que está conformado por las instituciones de crédito y por las autoridades de inspección y vigilancia” (1).

Sin embargo, en la actual Ley de Instituciones de Crédito aparece otro concepto en el artículo 3 que a la letra dice: El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquéllos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En la actualidad es importante mencionar que tanto las autoridades como todos los que de alguna manera tienen que ver en la materia del crédito se encuentran inmersos dentro del concepto del sistema financiero, más sin embargo no existe una definición legal, que podamos considerar como tal.

Si partimos de este concepto amplio de lo que puede ser el Sistema Financiero en nuestro país, hay que considerar todas y cada una de las actividades que se realizan en este ramo económico, además de sus estructuras, tanto del Gobierno Federal en primer término y consecuentemente las privadas en las que intervienen a la fecha, así como de sus materias auxiliares.

El sistema financiero está conformado por una serie de elementos de diferentes tipos.

Como participantes directos actúan:

- * Los ahorradores;
- * Los demandantes de recursos;
- * Y los intermediarios financieros.

Actúan también en él como participantes complementarios las autoridades financieras y algunos organismos que funcionan como entidades de apoyo oferentes de dinero (ahorradores o público inversionista) personas físicas: inversionistas nacionales y extranjeros personas morales: empresas privadas y entidades públicas instituciones de seguros e instituciones de fianzas sociedades de inversión fondos laborales: fondos de ahorro, fondos de pensiones, SAR y AFORES instituciones de Seguridad Social: IMSS, ISSSTE sindicatos y asociaciones de profesionistas demandantes de dinero personas físicas, personas morales, Gobierno Federal, intermediarios financieros, instituciones de crédito: instituciones de banca múltiple instituciones de desarrollo, casas de bolsa y especialistas bursátiles organizaciones auxiliares de crédito como: arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, sociedades de ahorro y préstamo sociedades financieras de objeto limitado (sofol) organismos reguladores y autoridades.

También existe un subsistema de empresas que prestan sus servicios o que contratan con Sociedades del Sistema Financiero, siendo los siguientes algunos Organismos de Apoyo:

El Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN)

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)

Las Sociedades de Información Crediticia

La Asociación Mexicana de Bancos, a.c. (AMB)

La Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje, a.c. (AMEF)

La Asociación Mexicana de arrendadoras Financieras, a.c. (AMAF)

La Bolsa Mexicana de Valores (BMV)

El Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL)

El Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (FAMEVAL)

Las Empresas Calificadoras de Valores

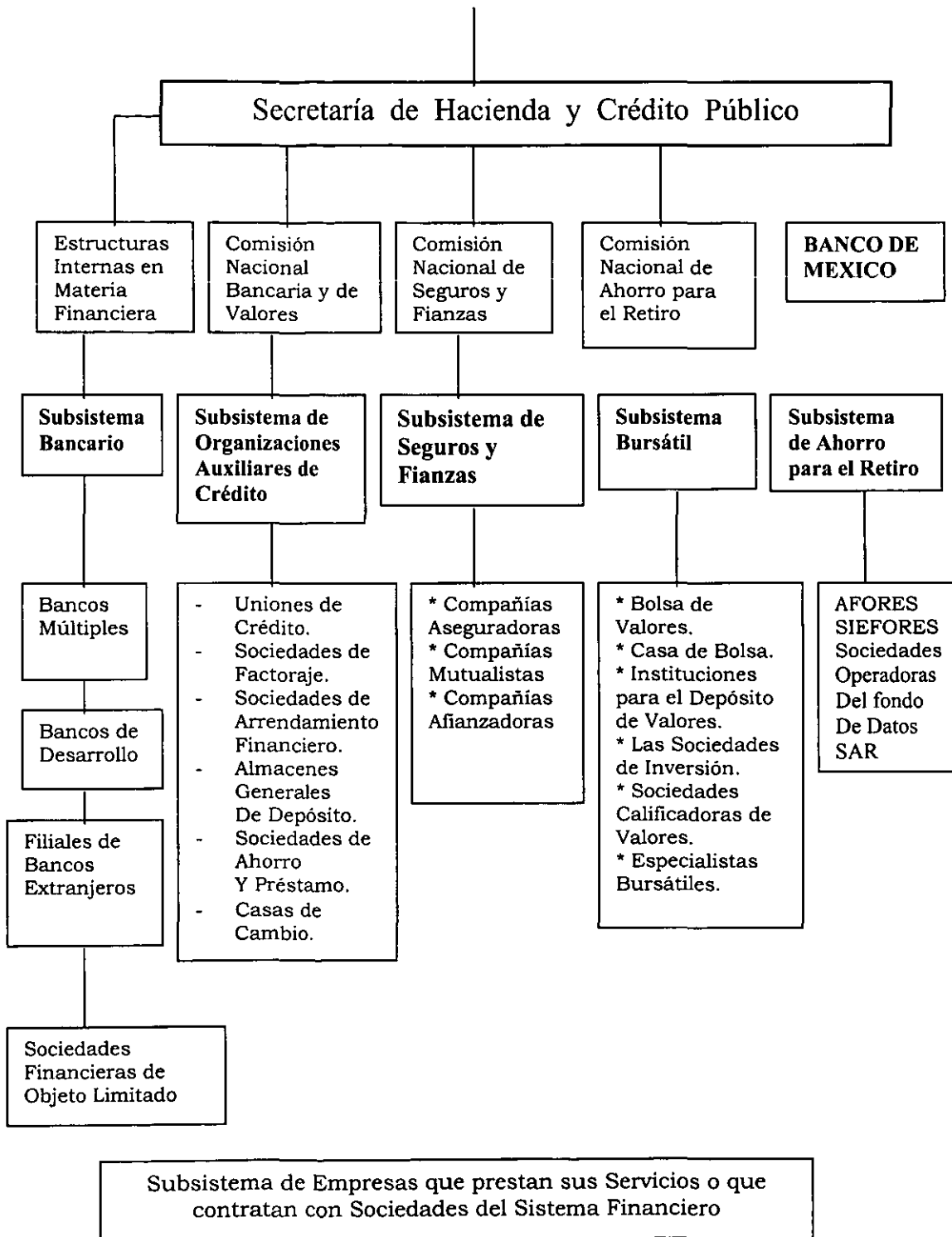
Las Sociedades Valuadoras de Sociedades de Inversión

La Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, a.c. (AMIB)

El Instituto Mexicano del Mercado de Capitales (IMMEC)

La Academia Mexicana de Derecho Bursátil (AMDB)

EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO



Subsistema de Empresas que prestan sus Servicios o que contratan con Sociedades del Sistema Financiero

1.2 AUTORIDADES U ORGANISMOS REGULADORES ENCARGADOS DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al establecer en su artículo 73, fracción X, que será el Gobierno federal, a través del Congreso de la Unión, y el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que a su vez dependen la Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de reciente creación, creada por la ley respectiva el 23 de Mayo de 1996, publicada en el Diario Oficial, estas tres consideradas como Organismos Desconcentrados, y por último el Banco de México, como órgano autónomo que le da su ley, que entro en vigor el 1° de abril de 1994.

En opinión de García Fernández “La rectoría del sistema financiero mexicano, de conformidad con el artículo 28 constitucional corresponde, al Poder Ejecutivo, quien a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la ejerce. De ésta dependen tres organismos, dos desconcentrados y uno, con autonomía, que son la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y el Banco de México respectivamente”. (2)

1.3 LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (SHCP)

A raíz de la consumación de la independencia, el 4 de octubre de 1821, se creó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cambió su denominación en 1821, por la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio. Este agregado de Comercio le fue suprimido con posterioridad, denominándose actualmente Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En opinión de Acosta Romero a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, “le corresponde planear, coordinar y evaluar el sistema bancario del país, ejercer las funciones que le señalan las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares de crédito; administrar las casas de moneda y ensaye, y todo lo que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos”. (3)

Por otra parte en la Ley de Instituciones de Crédito encontramos otras facultades que se le otorgan a dicha secretaria.

Artículo 6. – Autoriza el establecimiento en territorio Nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y expedir las reglas alas que se sujetaran.

- Otorga las autorizaciones a Sociedades Anónimas para organizarse y funcionar como banca múltiple en forma discrecional.

Artículo 25.- Resuelve los recursos que interpongan los funcionarios de instituciones de crédito que sean removidos por la Comisión Nacional Bancaria.

Artículo 27.- Autoriza la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple.

Artículo 37.-Establecer el capital mínimo de los bancos de desarrollo.

Artículo 89 párrafo II.- Dictar reglas generales para autorizar a bancas múltiples que no forman parte de grupos financieros para invertir en acciones de organizaciones auxiliares del crédito, intermediarios financieros no bancarios que no sean casas de bolsas, sociedades de seguros y fianzas.

Autoriza el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquiera de las oficinas y locales en el país o en el extranjero de las instituciones de crédito.

Recibe la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los casos en que proceda la autorización de:

- a) Establecimiento de sucursales.
- b) Cesión de partes del activo o pasivo.
- c) Reglas para la instalación y el uso de equipos y sistemas automatizados.

Además también podemos encontrar disposiciones en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, las cuales autorizan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los siguiente:

- a) Las reformas y modificaciones a las escrituras constitutivas y estatutos de las organizaciones auxiliares del crédito (Excepto las Uniones de Crédito).
- b) El establecimiento, cambio de domicilio, clausura, etc, de las sucursales, agencias, oficinas y organizaciones auxiliares.
- c) La cesión de activos entre organizaciones auxiliares.
- d) La inversión en el capital de sociedades inmobiliarias y otras de servicios conexos.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también se le han delegado funciones financieras de la Administración Pública, por lo tanto es la dependencia que se encarga de realizar las siguientes actividades:

- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el Sistema Bancario del país, que comprende: a las Sociedades Nacionales de Banca de Desarrollo y a las Sociedades de Banca Múltiple.
- Maneja la deuda pública de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal.
- Dirigir la política monetaria y crediticia.
- Administrar las casas de moneda y ensaye.
- Ejercer todas aquellas atribuciones que señalen las leyes en materia de seguros y fianzas, valores y de organizaciones auxiliares de crédito; por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se constituye como la base del sector financiero en nuestro país.

El Ejecutivo Federal es quien se encarga de delegar sus facultades a la Secretaría de Hacienda para que tenga un mejor manejo de todos los asuntos que se relacionen con el sistema bancario en México.

A su vez la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en nuestro país es la autoridad más importante en materia hacendaria de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Su competencia como quedo constatado es muy variada al no estar determinada en un solo cuerpo legal, sino que sus facultades y atribuciones las podemos encontrar en varias leyes del Sistema Financiero Mexicano.

La política financiera, fiscal y monetaria esta encomendada en gran parte a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por lo que es indudable que en un país como México, que tiene un estado que participa ampliamente en las actividades económicas, así como en las acciones del sector público, sobre todo en lo relacionado las finanzas, la moneda, el crédito y la banca, y el sistema impositivo, adquieren una importancia capital para entender el desenvolvimiento de la situación económica del país.

1.4 BANCO DE MEXICO

La idea de que nuestro país contará con un banco único de emisión de moneda, un banco de bancos con todas las funciones de la banca central, es un poco más antigua y, según algunos, bastante más antigua. Sin meternos en cuestiones históricas, lo cierto es que esta idea quedó legalmente consagrada en la Constitución de 1917 y que el Banco fue fundado ocho y medio años después, por lo que fue necesario expedir una Ley Orgánica del Banco de México el 28 de agosto de 1925 y publicada el día 31 del mismo mes, para que al día siguiente, el 1° de septiembre, el Presidente Calles inaugurara el Banco de México.

El Banco de México ha obtenido un mayor nivel de independencia formal desde 1994. El Banco ha sido establecido específicamente como una institución autónoma, con el objetivo de procurar la estabilidad del poder de compra de la moneda, y con la administración del mismo encargada a personas a quienes se ha garantizado permanecer en funciones a lo largo de periodos establecidos, sin la interferencia del Gobierno.

En opinión de Mancera Aguayo, "el Banco de México no surgió solo; sino que surgió en el contexto de un conjunto de instituciones que formaban e integraban, y que ahora forman e integran con otras que se le han agregado, el sistema financiero mexicano, es decir, el conjunto de instituciones, de personas y de actos jurídicos que agrupados bajo una estructura ordenada y coherente, permiten una adecuada circulación de la riqueza en la sociedad".
(4)

La circulación se manifiesta fundamentalmente a través de dos fenómenos: el cambio y el crédito. A través del cambio y del crédito, la riqueza en la sociedad se transfiere, pasa de mano a mano, cambia la relación jurídica que guarda respecto de las personas integrantes de una sociedad.

Pero el fenómeno de la circulación se transfiere la propiedad, el uso, o el aprovechamiento de la riqueza, o ésta se da en garantía, y todo ello sin necesidad de que ocurra materialmente su desplazamiento.

La circulación de la riqueza implica, en un sentido, la socialización de la riqueza. A partir del momento en que la riqueza circula se vuelve patrimonio de la sociedad.

La transformación del Banco de México y su autonomía importante a partir de las reformas al artículo 28 de la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1993 y posterior promulgación de su Ley por el Congreso de la Unión, configuran un nuevo banco central dentro de las tendencias predominantes en el mundo sobre la autonomía de este tipo de instituciones.

La reforma a la Constitución, expedida el 18 de agosto de 1993, incluyó en el artículo 28 de ese ordenamiento dos nuevos párrafos. El primero de ellos consigna:

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del Desarrollo Nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

Lo antes transcrito connota a la institución que nos ocupa dándole el nombre de banco central en vez del banco único emisor de billetes, empleado con anterioridad. De esta forma el texto constitucional le reconoce de manera implícita las diversas funciones ahora propias de la banca central y no sólo se refiere a una de ellas.

Las prevenciones que este párrafo contiene confieren autonomía al Banco de México, determinan el ámbito al que está referida, orientan su ejercicio y le dan importante salvaguarda.

La justificación de otorgar la mencionada autonomía es que ello da fuerza y permanencia al combate de procesos inflacionarios, los cuales dañan seriamente a la economía y perjudican de manera grave a amplios sectores de la población.

Acorde con esa autonomía, el Banco de México tiene ahora nueva naturaleza jurídica, pasando de organismo descentralizado bajo el control del Gobierno Federal a persona de derecho público que ejerce, con carácter autónomo, funciones inherentes al Estado sin estar comprendida en la Administración Pública Federal a cargo del Poder Ejecutivo.

Mancera Aguayo externa que "La independencia del Banco de México para ejercer rectoría económica mediante el ejercicio de las funciones que la ley le asigna, modifica la estructura del Estado al crear dentro de él un nuevo

órgano autónomo y da lugar a una importante resignación de facultades que escinde del poder ejecutivo aquéllas que, en virtud de la reforma, actualmente se encuentran referidas al banco central. Ambos efectos no implican abandono del principio de la división de poderes ni debilitan al Estado sino, por el contrario, lo fortalecen al permitirle cumplir mejores sus fines". (5)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al asignar al Banco de México el objetivo prioritario de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y reconocer expresamente que esa procuración fortalece la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado, determina que la política monetaria que éste tiene que establecer debe orientarse en forma principal a evitar, en el ámbito nacional, la existencia o el desarrollo de procesos inflacionarios.

El párrafo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene lo siguiente:

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

Lo antes mencionado establece que la transferencia que hace el Gobierno Federal al Banco de México las funciones que el Estado debe ejercer de manera exclusiva en las áreas estratégicas concernientes a la acuñación de moneda y a la emisión de billetes. Esta resignación funcional es consecuente con el régimen que atribuye al banco central, en forma privativa, la dirección y el manejo de la política monetaria.

Si bien, como es común en las legislaciones aplicables a los bancos centrales autónomos, nuestro código fundamental confiere al titular del Ejecutivo Federal la facultad de designar las personas a cuyo cargo esté la conducción del Banco, el propio ordenamiento contiene prevenciones cuyo propósito es salvaguardar la autonomía.

De conformidad con lo previsto en el régimen constitucional mencionado, la Ley del Banco de México configura la naturaleza jurídica de la institución, señala las finalidades de ésta, determina cuáles son sus funciones, establece las facultades con que cuenta, contiene el orden normativo aplicable a las políticas monetaria y cambiaria, da normas concernientes a la regulación de los servicios bancarios así como de algunos otros servicios financieros y dispone la forma en que debe ejercerse el Gobierno del Banco.

La reforma constitucional de 1982, que dio al banco central naturaleza de organismo público descentralizado, lo hizo con dos propósitos: adecuar su personalidad jurídica a las atribuciones con que contaba y fortalecer la conducción por el Gobierno Federal de la política monetaria y crediticia.

Bajo esos lineamientos generales el Banco de México fue organismo público descentralizado desde el 30 de noviembre de 1982 hasta el 31 de marzo de 1994.

Al cambiarse el criterio respecto a quién debía dirigir la política monetaria y conferirse al Banco, a esos efectos, independencia del Gobierno Federal, el estatuto jurídico vigente ha dado al propio Banco naturaleza de

persona de derecho público con carácter autónomo, lo cual guarda congruencia con las funciones públicas a su cargo y las atribuciones de autoridad que se le asignan.

Es muy claro el artículo 1 de la Ley del Banco de México al señalar:

El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos". (6)

Estas finalidades atañen a aspectos primordiales de la banca central, estrechamente vinculados entre sí: encargarse de la política monetaria del país y fungir como centro de los sistemas monetario y bancario nacionales.

Todo banco central tiene como razón fundamental de su existencia aportar al país moneda nacional que requiera su economía, procurando que el valor real de esa moneda sea estable. Tal fin y los términos en que se procure constituyen elementos fundamentales de la política monetaria del Estado.

El Banco de México, dado su carácter tanto de institución financiera como de autoridad, tiene diversas facultades referidas, por una parte, a la realización de operaciones y, por la otra, a la expedición de normas de carácter general.

Las primeras consisten, de manera principal, en conceder u obtener créditos, hacer o recibir depósitos, efectuar transacciones con valores y celebrara contratos cuyo objeto sean divisas, oro o plata.

Para fortalecer este principio el régimen jurídico dispone, como regla general, que las operaciones con valores a cargo del Gobierno Federal, de las instituciones de crédito o del propio banco central deben realizarse mediante subasta, salvo en el caso de depósitos de títulos o valores en custodia o en administración.

En lo que atañe a las facultades del Banco para actuar con carácter de autoridad dictando normas generales de observancia obligatoria, la ley consigna limitativamente los fines a procurar con dichas normas y los casos concretos a que éstas pueden referirse.

La regulación correspondiente sólo es susceptible de expedirse cuando su propósito sea la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos o la protección de los intereses del público.

La Ley del Banco de México, al igual que las de prácticamente todos los bancos centrales autónomos, asigna al Ejecutivo Federal la conducción de la política cambiaria. Lo anterior sin perjuicio de establecer un régimen que procure la necesaria coordinación entre dicha política y la política monetaria reservada al Banco Central.

Las funciones que la ley refiere al Banco de México son:

ARTICULO 3o.- El Banco desempeñará las funciones siguientes:

- I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;

- III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
- IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Por lo que respecta a la Emisión y la Circulación Monetaria, el artículo 4 de la Ley del Banco de México establece lo siguiente:

Corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta Ley le autoriza realizar.

Los billetes que emita el Banco de México deberán contener: la denominación con número y letra; la serie y número; la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de Gobierno y del Cajero Principal; la leyenda "Banco de México", y las demás características que señale el propio Banco, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Banco de México.

El Banco podrá fabricar sus billetes o encargar la fabricación de éstos a terceros.

El Artículo 6 de la Ley del Banco de México señala que el Banco, directamente o a través de sus corresponsales, deberá cambiar a la vista los billetes y las monedas metálicas que ponga en circulación, por otros de la misma o de distinta denominación, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor.

Si el Banco o sus corresponsales no dispusieren de billetes o monedas metálicas de las denominaciones solicitadas, la obligación de canje podrá cumplirse entregando billetes o monedas metálicas de las denominaciones de que dispongan, más próximas a las demandadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las monedas metálicas a que se refiere la fracción II del artículo 62 de la citada Ley.

En el cumplimiento de su obligación de canje con las instituciones de crédito, el Banco podrá entregarles billetes y monedas metálicas de las denominaciones cuya mayor circulación considere conveniente para facilitar los pagos.

1.5 COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Órgano desconcentrado por que depende siempre de un órgano que forma parte del Poder Ejecutivo Federal; en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene facultades de decisión y ejecución limitadas, que puede realizar todas las atribuciones que le marca la Ley de Instituciones de Crédito, así como otras leyes y en algunos casos se requerirá para tomar ciertas decisiones la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no tienen personalidad jurídica propia y por consecuencia no tienen patrimonio propio, pero si tienen presupuesto ya que el Ejecutivo Federal destina cierta cantidad de dinero a efecto de cubrir con los gastos durante el ejercicio fiscal que se trate.

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley”. (7)

El Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señala que la Comisión, tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su

estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

Por lo que respecta a las facultades y atribuciones la Comisión será la encargada de realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

De acuerdo al criterio de Carvallo “es premisa fundamental que nuestra Comisión Bancaria y de Valores pueda realizar tanto la intervención administrativa como la gerencial, en las entidades financieras que se encuentran bajo su tutela y que se describen en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que ante la posibilidad y proximidad de visitas e inspecciones que puedan desembocar en intervenciones, los intermediarios financieros promueven aun mas el estricto control y apego a derecho en sus operaciones cotidianas”. (8)

Otra de las actividades encomendadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es la de realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

La supervisión que realice la comisión se ejecutará al reglamento que al efecto expidan el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la comisión esta ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y de calidad de su

administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables, y en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Así como, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general, el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoria de registro y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financiera y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se llevará a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. El incumplimiento de los programas podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en la fracción XV del artículo 4 de esta ley, sin perjuicio a las sanciones contempladas en la Ley de Instituciones de Crédito.

La supervisión que efectúe la Comisión, respecto de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, tendrá por propósito que tales personas observen debidamente las citadas leyes, así como las disposiciones que emanen de ellas.

La Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 133 y 134 nos establece lo que debemos entender por:

- a) Inspección y
- b) Vigilancia.

Artículo 133. La inspección se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el Presidente de la Comisión; las segundas se practicarán siempre que sea necesario a juicio del Presidente para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica.

ARTICULO 134.- La vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta Ley y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta Ley.

El termino inspección deriva del latin inspectio, significa observación, diligencia, revisión; por lo tanto, inspeccionar será revisión y observación de las actividades, en este caso concreto de las instituciones de crédito y

organizaciones auxiliares, para asegurar que se ajusten en sus operaciones a las disposiciones legales que le son aplicables.

En opinión de Acosta Romero "la inspección abarca 2 supuestos, la inspección preventiva y la inspección represiva y su objeto fundamental es el controlar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales mediante la práctica de visitas, el examen de expedientes y documentos y la vigilancia".

(9)

Basados en el concepto anteriormente apuntado, podemos decir que los objetivos que persigue la inspección bancaria, son:

- a) Legal: Este objetivo persigue la debida observancia del régimen jurídico que constituido por leyes, reglamentos y diversas disposiciones generales o especiales, norman el buen funcionamiento del sistema bancario.
- b) Técnico-contable: En la inspección bancaria se tienen que cubrir todos los requisitos técnicos de la profesión de Contador Público, partiendo de la auditoria, complementadas ambas con un conocimiento del criterio sustentado por las autoridades bancarias respecto de la operación de las instituciones u organizaciones, con el objeto de establecer la situación financiera de las mismas.
- c) Social: La consecución de este objetivo, es la operación de los intereses de terceros aportadores de los recursos con que la banca opera.

La Comisión Nacional Bancaria tiene desde el punto de vista material, la función de fungir como Tribunal de la Administración Pública en determinadas áreas, una de ellas es la función de Conciliación y Arbitraje en las controversias que se susciten entre los usuarios del servicio público de banca y crédito y las instituciones de crédito.

1.6 COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) se creó el 3 de Enero de 1990 como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Goza de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables a los mercados asegurador y afianzador mexicanos.

"La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a esta Ley, al Reglamento Interior que al efecto emita el Ejecutivo Federal".

(10)

La CNSF se ocupa, entre otras, de las siguientes funciones:

1. La supervisión de solvencia de las instituciones de seguros y fianzas,
2. La autorización de los intermediarios de seguro directo y reaseguro.
3. El apoyo al desarrollo de los sectores asegurador y afianzador.
4. Realizar la inspección y vigilancia.
5. Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tratándose del régimen asegurador.
6. Imponer sanciones administrativas por infracciones.
7. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de políticas.
8. Intervenir, en la elaboración de los reglamentos y reglas de carácter general.

Por lo que respecta a la inspección y vigilancia los artículos 106 y 107 de Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establecen lo siguiente:

ARTICULO 106.- La inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros así como de las demás personas y

empresas a que se refiere esta Ley, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el Ejecutivo Federal.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejercerá, respecto a los sindicatos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las demás personas y empresas sujetas conforme a esta Ley a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán cubrir las cuotas correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 107.- Las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas que en los términos de esta Ley, estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

También la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en sus artículos 66 y 67 hacen referencia a la inspección y vigilancia, estableciendo lo siguiente:

ARTICULO 66.- La inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros, así como de las demás personas y empresas a que se refiere esta Ley, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el Ejecutivo Federal, la que además de las facultades y obligaciones que

le atribuye esta propia Ley, se regirá para esos efectos en materia de fianzas y respecto de las instituciones y demás personas mencionadas, por las disposiciones relativas a la inspección y vigilancia de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

ARTICULO 67.- Las instituciones de fianzas, y demás personas y empresas que en los términos de esta Ley, están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

1.7 COMISION NACIONAL DEL AHORRO PARA EL RETIRO (CONSAR).

A partir de 1996 en el mes de Mayo, se agrega un nuevo intermediario que será el encargado de administrar el ahorro para el retiro de los trabajadores mexicanos, siendo esta la Comisión Nacional del Ahorro para el Retiro cuya única función esta encaminada a ejercer la inspección y vigilancia de las AFORES, SIEFORES y de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

De acuerdo a lo que establece Ibarra Hernández, “la Comisión Nacional del SAR, es la “Entidad que regula y administra el nuevo sistema de pensiones; al igual que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, son parte integrante del sistema financiero mexicano. Esta Comisión se encarga de supervisar y vigilar a las

Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el retiro (SIEFORES)". (11)

Para esto se crea una nueva ley, la cual es de orden público e interés social, que tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta ley y en leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo esta la ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario oficial de la federación el 23 de Mayo de 1996.

De acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.

Los artículos 6 y 7 de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, señalan:

Artículo 6o.- Los órganos de gobierno de la Comisión serán la Junta de Gobierno, la Presidencia y el Comité Consultivo y de Vigilancia.

Artículo 7o.- La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, el Presidente de la Comisión, dos vicepresidentes de la misma y otros once vocales.

CAPITULO 1

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. - Avillón González, Ma. Estela. Temas Selectos de Derecho Corporativo. Edit. Porrúa, 1 ed, México, 2000, pag 175.
2. - García Fernández, Dora. Temas Selectos de Derecho Corporativo. Edit. Porrúa. 1 ed. México 2000, pag. 199.
- 3.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Edit. Porrúa, 12 ed. México 1995, pag. 232.
- 4.- Mancera Aguayo, Miguel. El Banco de México en la Reconstrucción Económica Nacional. Edit. Jus. México 1996, pag. 159.
- 5.- Mancera Aguayo, Miguel. El Banco de México en la Reconstrucción Económica Nacional. Edit. Jus. México 1996, pag. 148.
6. - Ley del Banco de México. Artículo 2.
- 7.- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Artículo 1.
- 8.- Carvallo Yañez, Erick. Nuevo Derecho bancario y Bursátil Mexicano. Edit. Porrúa, 4 ed, México, 1999, pag 323.
- 9.- Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Edit. Porrúa. 7 ed. México 1998, pag. 198.
- 10.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas. Artículo 8.
- 11.- Ibarra Hernández, Armando. Diccionario Bancario y Bursátil. Edit. Porrúa, 2 ed, México, 2000, pag. 48.

CAPITULO 2 SUBSISTEMA BANCARIO

2.1 CONCEPTO DE BANCO Y BANCA

La legislación no contiene una definición o concepto que pueda tomarse como base para establecer un criterio de lo que debe entenderse como banco o banca, pues en algunos preceptos habla de instituciones, en otros habla de bancos, en otros habla de sociedades y también de empresas, no hay una sistemática jurídico-técnica que implique un concepto definido, de donde consideramos que banco es un concepto genérico, que hace referencia a una sociedad mercantil que cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley, o una combinación de ellas; y banca es la actividad realizada en esos términos, o abarca genéricamente al conjunto de bancos o instituciones que en un país llevan a cabo la importante función de intermediar en el crédito, así se habla de la Banca mexicana, la Banca francesa, etc.

Semánticamente banco deriva de abacus, que eran los muebles que utilizaban los argentarii en Roma, para realizar su actividad. Ducange por su parte, estima que proviene de Mensa mercatorum, in qua merces sus emptoribus exponerent, es decir, "la mesa en la que los mercaderes mostraban sus mercancías a los compradores".

Para el maestro de Pina, define al banco "como las instituciones de crédito o bancos, son empresas que tienen por finalidad el ejercicio habitual de la banca y del crédito". (1)

Siburu considera que banca es "toda institución organizada por el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito, en su función mediadora entre la oferta y la demanda de capitales, mediante operaciones practicadas por profesión".

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA BANCA EN MEXICO

El 2 de junio de 1774 se autorizó, el establecimiento de una institución llamada Monte de Piedad de Ánimas, cuya función primordial era la de otorgar créditos a las clases populares, mediante el préstamo prendario.

En 1784 se creó el Banco de Avío de Minas, cuya función principal era la otorgación de créditos a los mineros.

En 1824, se estableció la primera agencia bancaria, fue la de Casa Barclay, de Londres.

El 16 de octubre de 1830, se organizó en nuestro país el Banco de Avío, cuyas funciones eran las de un banco de fomento de industria textil y de otras industrias.

El 17 de enero de 1837, se creó el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre.

Estos dos últimos bancos son el antecedente de lo que ahora se conoce como Instituciones Nacionales de Crédito, ya que fueron creados por el Gobierno Mexicano.

El 25 de marzo de 1857, se establece bajo autorización local, en Chihuahua, el Banco de Santa Eulalia; el 31 de julio de 1872, se establece, el Banco Minero de Chihuahua.

En 1864, empezó a operar en México una sucursal de un banco inglés, el Banco de Londres y Sudamérica.

El 23 de agosto de 1881, se establece un Banco de depósitos, descuentos, y emisión, que se denominaría Banco Nacional Mexicano.

El 18 de febrero de 1882, se establece un banco llamado Mercantil, Agrícola e Hipotecario, el que se fusionó, en 1884, con el Banco Nacional Mexicano.

En opinión de Bauche “La competencia entre estos dos bancos provocó una difícil situación para el Banco Nacional Mexicano, que fue salvado gracias a la actuación del Banco Mercantil, que admitió los billetes de aquél, y éste fue el primer paso para la fusión”. (2)

A partir de 1884 proliferaron los bancos de emisión, dentro de los cuales funcionaban los siguientes: Banco Nacional de México, Banco de Londres y México, Banco Minero De Chihuahua (17 de diciembre de 1885), Banco Comercial de Chihuahua (15 de mayo de 1889), Banco Yucateco (7 de septiembre de 1889), Banco Mercantil de Yucatán (18 de septiembre de 1889), Banco de Durango (16 de Octubre de 1890), Banco de Nuevo León (2 de septiembre de 1891), Banco de Zacatecas (15 de mayo de 1891).

El 19 de marzo de 1897, se promulga la primera Ley General de Instituciones de Crédito, que estableció cuatro tipos de instituciones:

1. Bancos de Emisión.
2. Bancos Hipotecarios.
3. Bancos Refaccionarios.
4. Almacenes General de Depósito.

En 1912, se creó la Comisión de Cambios y Moneda, tras una serie de cambios drásticos en el sistema bancario mexicano, surgiendo una serie de prestamos forzosos que hicieron los gobiernos revolucionarios.

El 22 de octubre de 1915, se creó la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito, para que los bancos de emisión se ajustaran a las disposiciones de la ley, por lo que en ese año se declararon caducas las concesiones de algunos bancos en territorio mexicano.

El 4 de abril de 1916, se constituyó la Comisión Monetaria, cuyas facultades fueron la de recoger, conservar y administrar los fondos designados por el Gobierno para regularizar y garantizar la circulación interior y servir de conducto al gobierno para lanzar y retirar la emisión de moneda fiduciaria.

El 28 de agosto de 1925 se promulgó la Ley Orgánica del Banco de México y publicada el día 31 del mismo mes, dando vida al Banco Central, para que el 1° de septiembre, el Presidente Calles inaugurara el Banco de México.

2.3 BANCA MULTIPLE

A partir de 1975 se introduce legalmente el sistema de banca múltiple, esto es, instituciones (una sola persona jurídica), que operen toda la gama de instrumentos de captación del ahorro público, así como toda la amplitud de plazos y mercados, ofreciendo a su clientela servicios integrados, no sólo en cuestiones crediticias sino también en servicios bancarios conexos.

El sistema de Banca Múltiple quedó establecido de manera formal en la legislación mexicana, el 2 de enero de 1975 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que las concesiones otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público eran de naturaleza intransferible y se referían a uno o más de los siguientes grupos de operación:

- I. Operaciones de depósito.
- II. Operaciones de ahorro.
- III. Operaciones financieras.
- IV. Operaciones de crédito hipotecario.
- V. Operaciones de capitalización.
- VI. Operaciones fiduciarias.

De acuerdo con Rodríguez Rodríguez, "las Instituciones de Crédito de Banca Múltiple, son Sociedades Anónimas organizadas o transformadas de conformidad con la propia ley, y en lo no previsto por ella, por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que gozan de autorización para llevar a cabo las operaciones señaladas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito". (3)

La Banca Múltiple necesariamente tiene que organizarse como sociedad anónima, contar con concesión (autorización) para operar como institución de Banca Múltiple y regirse por la serie de disposiciones especiales que las regulan y que son de aplicación prioritaria frente al régimen del derecho Mercantil establecido tanto en el Código de Comercio, como en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dice la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 8 que para poder organizarse y operar como institución de Banca Múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate.

2.4 BANCA DE DESARROLLO

Las Instituciones de Banca de Desarrollo pertenecientes al sistema financiero mexicano, son consideradas Entidades de la Administración Pública Federal y Sociedades Nacionales de Crédito, quedando atrás lo de sociedades anónimas, las cuales seguirán siendo controladas por el Gobierno Federal.

Comenta Martínez Morales, que “el 18 de julio de 1990, se publica la Ley de Instituciones de Crédito, la cual regula dos tipos de banca: la privada (Sociedades Anónimas), y la pública (Sociedades Nacionales de Crédito), con lo que se retoma al sistema de banca mixta. La propia ley establece un régimen transitorio para la modificación e inminente venta de los bancos nacionalizados en 1982; aunque subsiste la posibilidad teórica y legal de que el Estado participe en las sociedades anónimas bancarias (privadas)”. (4)

De acuerdo con las reformas a la legislación y la nueva Ley de Instituciones de Crédito, a partir de junio de 1990, el régimen que regula la estructura de los bancos, es diferente, pues la Banca Múltiple es Sociedad Anónima y la Banca de Desarrollo es Sociedad Nacional de Crédito.

En base a la opinión de Rodríguez Rodríguez, “las antiguas Instituciones Nacionales de Crédito fueron transformadas en Sociedades Nacionales de Crédito, Banca de Desarrollo, y de acuerdo con los artículos 4, segundo párrafo y 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, podemos decir, que son Entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, creadas (o transformadas) en los términos de sus respectivas leyes orgánicas, las cuales determinaran la especialidad de cada una de ellas”. (5)

El objeto de estas sociedades es, llevar a cabo el servicio de banca y crédito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las Instituciones de Banca de Desarrollo se regirán por su propia ley orgánica, y en su defecto, por lo conducente en la Ley de Instituciones de Crédito.

El artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, señala que las instituciones de Banca de Desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos, mismos que deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca. La propia Secretaría determinará las modalidades que cada institución deba seguir en esta materia, en función de la asignación global de gasto financiamiento que para estas instituciones establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas sectoriales del propio Plan.

La vigilancia externa está encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, en los aspectos operativos.

La vigilancia interna en las Sociedades Nacionales de Crédito, esta a cargo de dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y otro por la comisión consultiva.

2.5 FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

Las reformas de diciembre de 1993 tanto a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, como a las demás leyes que rigen el sistema financiero mexicano prevén la existencia de grupos financieros filiales de instituciones del exterior que se autorizaron a partir de octubre de 1994.

Comenta Ibarra Hernández que las Instituciones financieras del exterior, son “entidades financieras constituidas en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en Territorio Nacional de filiales, según la Ley de instituciones de Crédito”. (6)

El artículo 27-A de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señala que es lo que debemos entender por:

I. Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a la Ley correspondiente, como cualquiera de las entidades financieras que se mencionan en el primer párrafo del artículo 7o. de la presente Ley;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de esta Ley, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior en los términos del presente capítulo.

Por su parte el artículo 27-B de la Ley antes mencionada, las Sociedades Controladoras Filiales se registrarán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las Sociedades Controladoras y grupos financieros, y las reglas para el establecimiento de filiales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

Por otra parte el artículo 27-D de la Ley antes señalada, menciona que para constituir una Sociedad Controladora Filial y operar como grupo financiero, la Institución Financiera del Exterior requerirá autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda en virtud de los integrantes del grupo financiero, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad Controladora Filial de que se trate.

“La inspección y vigilancia de las Sociedades Controladoras Filiales estará a cargo de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del propio grupo, en los términos de esta Ley. Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a las mencionadas Comisiones Nacionales. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de la Comisión correspondiente, la que establecerá los términos en que las visitas deban realizarse”. (7)

CAPITULO 2

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. - De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, 8 ed. México 1998, pag. 122.
2. - Bauche Garcíadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Edit. Porrúa, 1 ed, México 1967, pag. 20.
3. - Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario. Edit. Porrúa, 8 ed, México 1997, pags 28-29.
4. - Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 3. Edit. Harla, 1 ed, México, 1997, pag. 255
5. - Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario. Edit. Porrúa, 8 ed, México 1997, pags 28-29.
6. Ibarra Hernández, Armando. Diccionario Bancario y Bursátil. Edit. Porrúa, 2 ed, México, 2000, pag. 97.
7. - Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Artículo 27-N.

CAPITULO 3. SUBSISTEMA DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS

3.1 INTEGRACION

El artículo 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito hace referencia a las organizaciones auxiliares del crédito siendo las siguientes:

- I. Almacenes Generales de Depósito;
- II. Arrendadoras Financieras,
- III. Sociedades de Ahorro y Préstamo,
- IV. Uniones de Crédito
- V. Empresas de Factoraje Financiero, y
- VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.

3.2 ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

En México la primera reglamentación relativa a los almacenes la encontramos en el año de 1837, en que se fundaron dos puertos en depósito, uno en la costa del Golfo de México y otro en el Océano Pacífico, adoptando la denominación de Almacenes Fiscales, que recibían mercancías que no había pagado los impuestos de importación.

El Código de Comercio de 1884, reglamentó este tipo de organizaciones; el primer almacén de depósito que existió en México fue establecido por el Banco de Londres, México y Sudamérica en 1886, bajo el nombre de Almacenes Generales de Depósito en la Aduana de México, administrados por el Poder Ejecutivo, a través de la Administración de Renta.

En 1900 se expidió una ley sobre almacenes generales de depósito, reglamentando esta clase de actividades con mayor precisión y el 3 de agosto

de 1926 se incorporó el régimen a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que fue completada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de Mayo de 1941, y por último la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito de 14 de enero de 1985.

En opinión de Lorenzo Mossa, “los almacenes generales de depósito son entidades o empresas, por lo común en forma de sociedades, que tienen por objeto esencial, la custodia de las mercancías y frutos, cualquiera que sea el país de donde provenga y a aquel a que estén destinados presentando, además, de la ventaja de custodia, la de estar representadas las mercancías por títulos llamados certificados de depósito y bonos de prenda, que aseguran el tráfico sobre mercancías que pasan idealmente de mano en mano, sin necesidad de la entrega material de esta”.

Los almacenes generales de depósito evidentemente no captan recursos del público, ni su función es de intermediación en el crédito, es simplemente de guarda y conservación y en algunos casos, de transformación de los bienes que les entregan los depositantes y de emisión de certificados de depósito y bonos de prenda, títulos de crédito que circulan o pueden ser negociados y transferidos, ya sea por endoso, circulación cambiarias o mediante cesión ordinaria de derechos.

Los certificados de calidad, no son certificados de depósito, sino simplemente documentos acreditativos de que la mercancía reúne ciertos requisitos mínimos de calidad, más o menos genérica, conforme a ciertas normas de especificación y de análisis de los productos.

De acuerdo a lo que establece el artículo 16 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, se entenderá por bodega habilitada a aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, trátase de bodegas propias, rentadas o recibidas en comodato, que el almacén general de depósito tome a su cargo para operarlos como

bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante o de terceros.

El bodeguero habilitado será designado por el almacén para que en su nombre y representación se haga cargo del almacenamiento, la guarda o conservación de bienes o mercancías depositados y deberá garantizar al almacén el correcto desempeño de estas funciones mediante las garantías que el almacén estime pertinentes.

Los Almacenes pueden recibir en guarda mercancías o bienes tanto genérica como individualmente designados, siendo obligación de los almacenes entratándose de bienes genéricamente designados el de restituir otros tantos de la misma especie y calidad siempre que dichos bienes o mercancías sean de calidad tipo, o que, de no serlo, pueda conservarse en los Almacenes en condiciones que aseguran su autenticidad, una muestra conforme a la cual se efectuará la restitución. En este caso, los Almacenes responden no sólo de los daños derivados de su culpa, sino aún de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos materia del depósito.

Cuando se trate del depósito de mercancías o bienes individualmente designados, los Almacenes están obligados a la guarda de las mercancías o bienes depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración para el depósito y, si por causas que no les sean imputables, las mercancías o efectos se descompusieron en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los Almacenes, con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o a la destrucción de las mercancías o efectos de que se trate. En todo caso, serán por cuenta del depositante los daños que los Almacenes puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositados con designación individual, salvo estipulación contraria contenida en el certificado de depósito

En el caso de depósito de mercancías o bienes genéricamente designados, los Almacenes sólo están obligados a conservar una existencia

igual, en calidad y en cantidad, a la que hubiere sido materia del depósito, y serán de su cuenta todas las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición de los bienes y mercancías, salvo las mermas naturales cuyo monto quede expresamente determinado en el certificado de depósito relativo. Los Almacenes podrán, en el caso a que este artículo se refiere, disponer de los bienes o mercancías que hayan recibido, a condición de conservar siempre una existencia igual en cantidad y en calidad, a la que esté amparada por los certificados de depósito correspondientes.

En el caso de depósito de bienes o mercancías genéricamente designados, los Almacenes están obligados a tomar seguro contra incendio sobre los bienes o mercancías depositados por su valor corriente en el mercado en la fecha de constitución de depósito.

Por lo que respecta a la duración del depósito de mercancías o bienes será establecida libremente entre los Almacenes y el depositante, a menos que se trate de mercancías o bienes sujetos al pago de impuestos o pensiones fiscales de cualquier clase, en cuyo caso la duración del depósito, no excederá del término que al efecto señale la Secretaría de Hacienda, o del plazo de dos años, cuando no haya término especialmente señalado.

3.3 SOCIEDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

El Arrendamiento financiero y su antecedente el arrendamiento de bienes muebles surgió en los Estados Unidos de Norteamérica; Lease, en el idioma inglés significa arrendamiento en general y a la operación de arrendar con crédito le han dado el nombre de Leasing y se ha practicado como una operación de financiar a medio y largo plazo, toda clase de bienes muebles.

Desde el punto de vista legal, y de acuerdo con las diversas formas que su práctica presenta en México, el arrendamiento financiero un contrato en ocasiones simple, en ocasiones seguido en otros accesorios, mediante el cual una persona llamada arrendador otorga a otra el uso o goce, durante un

tiempo forzoso para ambas partes, de una cosa específica; y la segunda, el arrendatario, se compromete a cubrir por ello una renta superior en su totalidad al precio de adquisición de dicha cosa.

El contrato de arrendamiento financiero puede ser simple, o comprender una o varias de estas operaciones: 1) Compraventa paralela y simultánea de los mismos bienes materia del arrendamiento; 2) Opción de compra en favor del arrendatario, que en ocasiones se transforma en obligación lisa y llana de compraventa; 3) Opción de prórroga y al final de ésta compraventa entre las mismas partes; 4) Opción de mandato para la venta de la cosa, con participación importante en el precio.

Existen diversas opiniones sobre la naturaleza del arrendamiento financiero; Acosta Romero afirma que "se trata de un financiamiento, que es variante del arrendamiento, que es una venta condicionada y que es un contrato sui generis". (1)

Hasta el 30 de diciembre de 1981, las arrendadoras financieras no necesitaban de concesión para operar en nuestro país, y así vinieron trabajando desde hace aproximadamente 34 años.

Por una decisión política financiera las autoridades hacendarias, estimo, dispusieron someter a ese tipo de actividad de organización auxiliar de crédito y, para ello, procedieron a hacer las reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (derogada), mediante Decreto publicado en diario Oficial de 30 de diciembre de 1981, con lo cual las arrendadoras financieras, en el sistema mexicano, eran consideradas como organizaciones auxiliares de crédito y para poder operar, requerían de concesión otorgada por la SHCP y registro ante la CNBS quedando sujeta a su vigilancia.

La actividad de arrendamiento financiero esta regulada del artículo 24 al 38 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

3.4 SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO

Estas sociedades se regulan jurídicamente a partir de la reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliare de Crédito publicada en el Diario Oficial de la federación el 27 de diciembre de 1991. Son personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable, no lucrativas y en las que la responsabilidad del socio se limita al pago de sus aportaciones.

De acuerdo con Ibarra considera que la Sociedad de Ahorro y Préstamo es una “Persona moral con personalidad jurídica y patrimonios propios, de capital variable, no lucrativa, en la que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones”. (2)

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo tienen por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. El capital social se dividirá en partes sociales de igual valor y conferirán a sus socios los mismos derechos. Las partes sociales podrán ser adquiridas por personas físicas y por las que mediante reglas de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No existe un origen idéntico y común de las Cajas de Ahorro, desde 1931 existen Cajas de Ahorro previstas por la Ley Federal del Trabajo, y también hay quien sostiene que alguna especie de Cajas de Ahorro en México sus antecedentes se encuentran: por una parte, en Instituciones de la Colonia, como los pósitos y las cajas de las comunidades indígenas y por la otra, en el movimiento cooperativista internacional surgido en Europa a mediados del siglo pasado y, en particular, a las cooperativas de crédito rural fundadas por Federico Guillermo Raiffeisen en Alemania a partir de 1984.

El movimiento cooperativo se inspiró bajo la intervención de algunos ministros de la Iglesia, que procuraron fomentar este tipo de ahorros, sobre todo entre los campesinos. Así, se afirma que en 1951 como un medio de promover la educación popular y el ahorro, inspiradas en las cooperativas de pescadores en Nueva Escocia, Canadá y en las Credit Unions (cooperativas de crédito) de los Estados Unidos, brindaron apoyo y asesoría para la organización y funcionamiento de las cajas mexicanas.

El nombre escogido para las cajas del ahorro fue el de cajas populares tomado del francés "caisse populaire" que fue el adoptado por Alfonso Desjardins para denominar a las cooperativas de pescadores que fundó en el año de 1990 en la costa oriental del Canadá.

La primera caja popular se creó en la Colonia América, de la Ciudad de México el 12 de octubre de 1951, bajo la denominación de León XIII, generándose durante los siguientes años un intenso movimiento promocional de cajas populares que cundió en toda la República, al grado de que en la actualidad, no existe la certeza de cuantas cajas existen, pero probablemente rebasan las 350, siendo la más importante de todas, en cuanto a número de socios y recursos la denominada La Libertad, en el Estado de Querétaro.

Hasta antes de su incorporación a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las cajas populares en su mayoría se han recogido a través del modelo de estatutos otorgado por la Confederación Mexicana de Cajas Populares, cuya primera edición data de 1952.

Las cajas de ahorro desde sus orígenes hasta la actualidad presentan las siguientes semejanzas:

- Carácter no lucrativo y beneficio social.
- Orientación primordial de su actividad a sectores necesitados.
- Fomento del ahorro .
- Bajas tasas de interés en su actividad financiera.
- Intensa promoción y patrocinio religiosos.

Si bien es cierto que el carácter de las Cajas de Ahorro, no es lucrativo, se presume que para los socios el objeto de las mismas es realizar operaciones de crédito que caen dentro de la jurisdicción del Congreso Federal, siendo el único facultado para legislar sobre esta materia, de acuerdo a lo que establece el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se permite a las legislaturas de los estados, legislar en materia de crédito.

El artículo 38-A, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, señala que las Sociedades de Ahorro y Préstamo serán personas morales con personalidad jurídica y patrimonios propios, de capital variable, no lucrativas en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones con duración indefinida, domicilio en el territorio nacional y su denominación deberá ir siempre seguida de las palabras Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Por su parte el artículo 38 B de la ley antes mencionada, dispone que las Sociedades de Ahorro y Préstamo tendrán por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. La colocación de dichos recursos se hará únicamente entre los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos.

Por otra parte tienen prohibido entre otras operaciones: recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques, celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las condiciones que de manera general vienen aplicando, otorgar fianzas y cauciones, así como realizar operaciones que no le estén expresamente autorizadas.

Por otra parte la Comisión Nacional Bancaria establecerá la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales.

Para la organización y funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, se expidió por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reglas de carácter general, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial del 15 de julio de 1992.

La ley y las reglas expedidas por las Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicables a las Sociedades de Ahorro y Préstamo son totalmente confusas en cuanto a determinar: primero si se trata de Sociedades Civiles o Mercantiles; segundo, hay una indefinición en la ley al solo decir que serán personas morales con personalidad jurídica y patrimonios propios.

3.5 UNIONES DE CREDITO

El fundamento para organización de las uniones de crédito, radica principalmente en las ideas del cooperativismo que, desde luego, no se puede desconocer su eficacia y sus sanos propósitos.

Actualmente las Uniones de Crédito están reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.

Las Uniones de Crédito son Organizaciones Auxiliares de Crédito que tienen que organizarse como sociedades anónimas de capital variable, en los términos del artículo 8° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, con las modificaciones especiales que establece el art. 41.

El artículo 41 de la Ley antes mencionada señala que las Uniones de Crédito deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, de acuerdo con la legislación mercantil, en cuanto no se oponga a las siguientes disposiciones que son de aplicación general;

I. Los socios podrán ser personas físicas o morales;

Los socios deberán residir en la plaza en que haya instalado el domicilio de la unión a que pertenezcan.

Por su parte, la Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar excepciones a este principio, tratándose de uniones agropecuarias, cuyos socios produzcan los mismos bienes o artículos o presten iguales servicios, y que radiquen en distintas entidades federativas, aún cuando estas no sean colindantes, si mediante el establecimiento de la unión se satisfacen mejor sus necesidades financieras o los servicios complementarios que puedan prestar.

II. Todas las acciones, ya sean las representativas del capital sin derecho a retiro como las de capital con derecho a retiro, y salvo las características derivadas del tipo de capital que representen, conferirán iguales derechos y obligaciones a los tenedores; y

III. Para la transmisión de las acciones se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad.

El número mínimo de socios será fijado por la CNBV al otorgar (concesión) autorización a partir de julio de 1990, a cada unión, de acuerdo con su naturaleza y características, sin que en ningún caso pueda ser menor de veinte.

El capital mínimo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De acuerdo con la fracción I del artículo 8° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; sin embargo, dentro de este mínimo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fijará aquel que será sin derecho a retiro y que deberá estar íntegramente suscrito y pagado en el momento de la constitución.

En base a la ley anterior que regulaba a las Uniones de Crédito, había cinco ramos o clases de uniones de crédito que eran: agrícola, ganadero, industrial, comercial y mixto.

Actualmente la Ley General de Organizaciones Actividades y Auxiliares de Crédito, prevé cuatro clases de uniones de crédito que son: agropecuaria, industrial, comercial y mixta, y los socios pueden ser personas físicas o morales, nacionales o extranjeras con la salvedad de que estas últimas no sean gobiernos o dependencias oficiales, entidades financieras o agrupaciones de personas físicas o morales del exterior.

Por ello Barrera Graf, considera que "a través de estos organismos, la agrupación es una forma de concentración de ellas, que comprende cualquier actividad económica, productiva o de intermediación". (3)

3.6 EL FACTORAJE FINANCIERO

Esta figura en México ha sido cada vez más importante, tan es así que de ser una actividad no regulada por las leyes hasta 1990 y no sujeta a ninguna autorización previa el Gobierno Federal consideró su inclusión en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y reformó este ordenamiento mediante decreto publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1990, para agregar el capítulo III-Bis, denominado "De las Empresas de Factoraje Financiero" y que regula en los artículos del 45-A al 45-T.

En el Factoring aparecen diversos elementos personales, el factorado es normalmente el vendedor de mercancías o prestador de servicios, quien establece condiciones de crédito con sus compradores, y desde luego emite facturas de venta que documentan la misma a crédito y a plazos.

La otra figura es el factorante, quien: 1. Otorga crédito contra la entrega de las facturas y puede o no asumir el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito original que representan esas facturas. 2. Existen ocasiones también en que un factorante requiere a otro factorante para realizar una segunda cesión, convirtiéndose entonces en factorado, en ese caso se habla de refactoraje.

Desde luego el contrato tiene que hacerse por escrito que deben firmar las partes y de acuerdo con la práctica, en algunos países extranjeros el factorante tiene que aprobar previamente las operaciones de crédito que otorga el factorado y puede hacerlo, ya sea caso por caso, estableciendo límites de crédito respecto de algún comprador determinado, también tiene el derecho de objetar y no aceptar las operaciones que a su juicio no reúnan las garantías suficientes.

Normalmente el factoring es un contrato que también se basa en la buena fe y en que el factorado informará al factorante sobre su situación financiera y su contabilidad y de cualquier circunstancia que se pudiera derivar y que afecte el estado financiero del factorado o de sus compradores.

En opinión de Bauche el factoraje “se trata de una operación de crédito compleja, que puede definirse como: Un contrato por virtud del cual, previa deducción de una reserva, el factor anticipa al cliente el importe de créditos netos contra terceros, no vencidos, mediante la cesión de los derechos de crédito respectivos, asumiendo el factor los riesgos de que no sean pagados por insolvencia de los deudores y encargándose también del cobro de esos créditos; pudiendo, así mismo, hacer anticipos sobre mercancías al cliente, que quedaran garantizados prendariamente con la materia prima y los productos elaborados del acreditado; y en todo caso, teniendo derecho el factor al cobro de intereses sobre los anticipos de numerario y a una comisión por sus servicios”. (4)

3.7 CASAS DE CAMBIO Y CAMBIO DE MONEDA

El primer antecedente legislativo que tenemos en nuestro país de las Casas de Cambio, es un decreto del 5 de enero de 1919, que prohibió el establecimiento de casas de cambio en todo el país, sin autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Las casas de cambio sufrieron modificaciones como efecto colateral de la nacionalización de los bancos privados, puesto que de un artículo que regulaba en la LGICOA se adiciono un título Quinto “De las actividades auxiliares del crédito” y un capítulo único “De la compraventa habitual y profesional de divisas” que comprende los artículos del 81 al 87-A de la LGOAAC para preverlas dentro de las actividades auxiliares del crédito como actividad de compraventa habitual y profesional de divisas.

Cuando el régimen para las demás organizaciones era de concesión para las casas de cambio por excepción era de autorización, pero ahora con la privatización de los bancos se unificó bajo el concepto de autorización.

Cabe señalar que hay que distinguir las casas de cambio de aquellos establecimientos mercantiles en que se efectúen operaciones de contado en divisas. Las primeras, continuarán sujetas a autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que los segundos no la requerirán. Con esta medida se dejará de autorizar la constitución y el funcionamiento de las casas de cambio de menudeo; y por lo que se refiere a las que actualmente operan como tales, podrán optar entre aumentar su capital mínimo requerido para las casas de cambio de mayoreo o mantenerse en el mercado de menudeo, suprimiendo de su denominación la expresión casa de cambio.

El cambio de moneda ofrece diversas variantes que son las siguientes:

- a) El cambio de moneda legal de un país, por moneda de diversas denominaciones, ya sea fraccionaria o de mayor denominación.
- b) El cambio que se hace de los cheques con los que la Tesorería de la Federación paga a los empleados públicos u otras dependencias del Ejecutivo en las mismas condiciones, también forma parte de los servicios bancarios.
- c) El cambio de moneda en las zonas fronterizas, en los aeropuertos, estaciones ferroviarias y de autobuses que se hace en las oficinas bancarias establecidas en esas terminales, por divisas extranjeras, ya sea

por parte de los turistas que llegan a un país, o por parte de los nacionales de ese país que van a viajar a otro.

En opinión de Acosta Romero considera que “el cambio de moneda desde un punto de vista estricto, no es una operación de crédito, ya que no se está captando dinero del público, ni se trata de un instrumento de canalización masiva del ahorro público, ni con el cambio se otorga crédito, sino más bien, es un servicio conexo de banca que cada vez es más frecuente, sobre todo en las fronteras como en los puertos turísticos”. (5)

3.8 LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y MUTUALISTAS

La idea del seguro aparece cuando el individuo advierte la existencia de riesgos que lo pueden afectar, considera la necesidad de protección de ellos transfiriendo los efectos, bien sea a un grupo organizado para ese efecto, a su previsión, y más tarde a las aseguradoras.

El estado mexicano como parte de su política en materia financiera, promulgó el 26 de agosto de 1935 la ley General de Instituciones de Seguros que, entre otros efectos, tuvo el de mexicanizar las compañías aseguradoras.

Sin embargo para 1990 en base a la reforma de ese año cambio el nombre de esa ley que ahora se denomina Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, reforma que establece la existencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

De acuerdo a lo que establece la Ley Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, artículos 2 y 3° respectivamente, ni en la Ley del Contrato de Seguro, ni tampoco en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no se encuentra un artículo que determine que las compañías de seguros son organizaciones auxiliares.

Por lo que respecta a la inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros, estable el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el Ejecutivo Federal.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las demás personas y empresas sujetas conforme a esta Ley a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán cubrir las cuotas correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

3.9 LAS COMPAÑÍAS AFIANZADORAS

En el Código Civil de 1870, la fianza adquirió un carácter contractual, expresamente se estableció que podía otorgarse a título oneroso, siendo ésta la primera vez que se hablaba de retribución.

El Código de Comercio de 1884, que vio a derogar al anterior, reglamentó la fianza con la misma estructura señalada, especificándose que eran actos mercantiles cuando tuvieran por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio. Por último, el Código de comercio de 1889 no reglamentó la fianza mercantil.

El Código Civil del Distrito Federal (1928) en su artículo 2794, define la fianza como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

La Ley de Instituciones de Crédito del 28 de Junio de 1932, dejó fuera del sistema bancario a las afianzadoras y en opinión de un sector de la doctrina, pasaron a formar parte del grupo de Instituciones de Seguros, por que consideraban que la técnica de distribución de riesgos, operaba en la fianza de igual manera que en el seguro.

Por decreto de 24 de diciembre de 1968, publicado en el Diario Oficial de 18 de enero de 1969, se reformaron los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para definir que las instituciones de fianzas serían consideradas organizaciones auxiliares de crédito, y que en consecuencia, les serían aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como las normas reglamentarias correspondientes.

A partir de la entrada en vigor de tales reformas, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, se constituyo en la autoridad competente para la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas, así como de sus agentes.

Se facultó al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y para interpretar, a efectos administrativos, los preceptos de la misma, por medio de circulares de carácter general. La Secretaría de Hacienda y crédito Público quedó facultada para dictar las disposiciones de que sean necesarias o convenientes, al desarrollo de las instituciones de fianzas.

En los artículos transitorios se estableció la facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar de las Instituciones de Fianzas y la obligación de éstas de rendirle, los informes y pruebas que la propia Secretaría le solicite, en relación con su organización, operaciones o patrimonio.

Sin embargo el legislador de 1985 dejó de considerar a este tipo de instituciones de fianzas como organizaciones de crédito, ya que según su

naturaleza requerían de un trato distinto al que reciben dichas organizaciones, por lo que su régimen legal propio, les permite desarrollarse como entidades independientes, y no subordinadas a una ley distinta, como sucede en la actualidad.

Algunas de las principales reformas efectuadas en esta ley de 1985, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, las instituciones de fianzas deben constituirse como sociedades anónimas de capital fijo, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las reglas especiales de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Se establecen en el capítulo V, las prohibiciones y , en el título segundo, capítulo I, la contabilidad , inspección y vigilancia que ya se prevé en el artículo 66, a cargo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y este artículo, cabe hacer el comentario, es esencialmente igual al correspondiente de la Ley General de Instituciones de Seguros.

3.10 GRUPOS FINANCIEROS

Las trascendentales reformas de las leyes que rigen al sistema financiero mexicano que se llevaron a cabo en 1993 incluyeron una muy importante que constituye la ley para regular las agrupaciones financieras.

En principio se establece el régimen de autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y funcionamiento de grupos financieros. Dicha autorización será otorgada o denegada discrecionalmente por dicha Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, en virtud de los integrantes del grupo que pretenda constituirse, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y de Seguros y Fianzas. Debido a su naturaleza, dichas autorizaciones serán intransmisibles.

“Los grupos financieros estarán integrados por:

1. Una sociedad controladora, y
2. Por algunas de las entidades financieras siguientes:
 - a) Almacenes generales de depósito,
 - b) Arrendadoras financieras,
 - c) Empresas de factoraje financiero,
 - d) Casas de cambio,
 - e) Instituciones de fianzas,
 - f) Instituciones de seguros,
 - g) Sociedades financieras de objeto limitado,
 - h) Casas de bolsa,
 - i) Instituciones de banca múltiple,
 - j) Sociedades operadoras de sociedades de inversión, y
 - k) Administradoras de fondos para el retiro.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión o administradoras de fondos para el retiro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos”. (6)

El control de las Asambleas Generales de Accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora.

Dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

Asimismo, estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de los integrantes del grupo.

La sociedad controladora tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo. En ningún caso la controladora podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo.

En base a lo anterior y de acuerdo a la opinión de Carvalho “el objeto de la controladora no es prestar servicios, sino adquirir y administrar las acciones de empresas controladas, pudiendo mediante la emisión de obligaciones captar recursos precisamente para mantener la capitalización que se exige en las empresas que dicho grupo controla”. (7)

La duración de la controladora será indefinida y su domicilio social se encontrará en territorio nacional.

Los estatutos de la controladora y el convenio de responsabilidad deberán ser aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán inscribirse en el Registro Público del Comercio.

Dicha Sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del propio grupo. Para tal efecto, la citada Secretaría tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate. Dichas controladoras cubrirán las cuotas que por estos conceptos determine la propia Secretaría.

CAPITULO 3

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. - Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Edit. Porrúa. 7 ed. México 1998, pag. 886.
2. - Ibarra, Hernández, Armando. Diccionario Bancario y Bursátil. Edit. Porrúa, 2 ed, México, 2000, pag 167.
3. - Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. 1era, reimpresión. México, 1997, pag. 734.
4. - Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Edit. Porrúa, 1 ed, México, 1967, pag. 309.
5. - Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Edit. Porrúa, 7 ed, México 1998, pag. 933.
6. - Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Artículo 7.
7. - Carvallo Yañez, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Edit. Porrúa, 4 ed. México, 1999, pags. 18-19.

CAPITULO 4. SUSBSISTEMA BURSATIL

4.1 BOLSA DE VALORES

Las bolsas de valores de todo el mundo son instituciones que las sociedades establecen en su propio beneficio. A ellas acuden los inversionistas como una opción para tratar de proteger y acrecentar su ahorro financiero, aportando los recursos que, a su vez, permiten, tanto a las empresas como a los gobiernos, financiar proyectos productivos y de desarrollo, que generan empleos y riqueza.

Las bolsas de valores son mercados organizados que contribuyen a que esta canalización de financiamiento se realice de manera libre, eficiente, competitiva, equitativa y transparente, atendiendo a ciertas reglas acordadas previamente por todos los participantes en el mercado.

Señala Barrera Graf, que "el objeto de las Bolsa de Valores, es el de facilitar las transacciones con valores a través de las siguientes actividades: a) Establecer locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones entre la oferta y la demanda de valores; B) Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores inscritos en bolsa; c) realizar aquellas otras actividades análogas o complementarias que autorice la Secretaría de Hacienda oyendo a la Comisión Nacional de Valores". (1)

Las bolsas de valores no realizan operaciones de crédito, es decir, ni captan dinero o capitales directamente del público, ni tampoco otorgan créditos a quienes los solicitan; tampoco celebran por sí mismas, operaciones bursátiles.

En opinión de Acosta Romero " las bolsas de valores no tienen una intervención directa en la obtención de capitales, puesto lo que se compra o vende en las bolsas por lo general ha sido previamente financiado, con fondos provenientes de diversas fuentes, no obstante, su existencia es evidente

necesaria para facilitar el procedimiento de cambio de propiedad de las acciones y valores en general". (2)

La bolsa de valores no establece, el precio de los valores que se cotizan en sus secciones, ya que éste es señalado por el juego derivado de la libertad que existe entre los agentes a través de las órdenes que reciben, de comprar y vender a precios que la propia oferta o demanda van determinando.

Otra de las funciones de la bolsa, es la de proteger al inversionista, de compañías que pueden hacer uso de prácticas fraudulentas, a través de exigir información a los emisores, y además a que lo menos, una vez al año produzca un balance y un estado de pérdidas y ganancias, que refleje la situación financiera real de cada una de esas compañías que se encuentren registradas en la bolsa.

Las bolsas de valores tienen por objeto facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo.

Para la constitución de bolsas de valores se requerirá autorización (concesión), la cual será otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, S. A. y a la Comisión Nacional de Valores. El otorgamiento de la concesión se resolverá en atención al mejor desarrollo y posibilidades del mercado, sin que pueda autorizarse el establecimiento de más de una bolsa en cada plaza.

El acta constitutiva y los estatutos de las bolsas, así como sus modificaciones, deberán someterse a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, una vez obtenida dicha aprobación, podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial.

Las bolsas de valores deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, con sujeción a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas de aplicación especial.

Para que los valores puedan ser operados en la bolsa, se requiere que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; así también que los emisores soliciten su inscripción en la bolsa; además deben satisfacer los requisitos que determine el Reglamento Interior de la Bolsa.

Se podrá ordenar la intervención administrativa de las bolsas de valores, por la CNBV, por infringir las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores; por incurrir en infracciones graves a las disposiciones que le son aplicables y, si a pesar de la intervención administrativa, o también, cuando la bolsa de que se trate, se encuentre en disolución, o liquidación o sea declarada en suspensión de pagos, o en quiebra, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo al Banco de México, y a la CNBV, así también como a la bolsa afectada, podrá la CNBV acordar la revocación de la concesión o autorización respectiva. Esto será causa de disolución de la sociedad y la CNBV podrá solicitar ante juez dicha disolución, y el nombramiento de liquidador, recaerá en una institución fiduciaria.

Por lo que respecta a nuestro país la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. es una institución privada, que opera por concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con apego a la Ley del Mercado de Valores. Sus accionistas son exclusivamente las casas de bolsa autorizadas, las cuales poseen una acción cada una.

La Bolsa Mexicana de Valores (BMV), es un foro en el que se llevan a cabo las operaciones del mercado de valores organizado en México, cumple, entre otras, las siguientes funciones: proporcionar la infraestructura, la supervisión y los servicios necesarios para la realización de los procesos de emisión, colocación e intercambio de valores y títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), y de otros instrumentos financieros:

- Hacer pública la información bursátil;
- Realizar el manejo administrativo de las operaciones y transmitir la información respectiva a SD Indeval

- Supervisar las actividades de la empresa emisora y casas de bolsas, en cuanto al estricto apego a las disposiciones aplicables; y fomentar la expansión y competitividad del mercado de valores mexicano.

Las empresas que requieren recursos (dinero) para financiar su operación o proyectos de expansión, pueden obtenerlo a través del mercado bursátil, mediante la emisión de valores (acciones, obligaciones, papel comercial, etc.) que son puestos a disposición de los inversionistas (colocados) e intercambiados (comprados y vendidos) en la BMV, en un mercado de libre competencia y con igualdad de oportunidades para todos sus participantes.

4.2 CASA DE BOLSA

De acuerdo a lo que establece el art. 21 de la Ley del Mercado de Valores, la inscripción de una sociedad en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, da a ésta la calidad de intermediario en el mercado de valores. Dicha inscripción no implica certificación sobre la solvencia del intermediario.

Las casas de bolsa pueden al mismo tiempo ser intermediarios y comisionistas de instituciones de crédito y por lo tanto, deberán ajustarse a las disposiciones legales que rijan independientemente para cada tipo de actividad y obtener en consecuencia la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y estar vigilados por dicha comisión.

Las casas de bolsa, vienen a representar una institución profesional que maneja las técnicas de la oferta y de valores en el mercado de los mismos, que cada tienen más complejidad, intensidad y masificación y cuyos contratos son de muy distinta naturaleza y duración.

Acosta Romero considera que " es probable que las casas de bolsa integren agrupaciones financieras con otras sociedades que trabajan en el sistema financiero mexicano y que podrán integrarse de acuerdo con la ley de

agrupaciones financieras e inclusive ser accionistas importantes en bancos múltiples". (3)

Las casas de bolsa están agremiadas en la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles (AMIB), institución que se dedica a fomentar el desarrollo del sector bursátil en el país. Entre sus funciones destacan la representación del mismo ante autoridades y otros organismos; la promoción de estudios e investigaciones, el desarrollo de proyectos enfocados a consolidar el mercado de valores e incorpora y actualiza nuevas tecnologías. Está organizada en comités -integrados por representantes de los intermediarios- en los que se estudian asuntos de interés para los miembros

4.3 INSTITUTO PARA EL DEPOSITO DE VALORES

La prestación a través de las instituciones para el depósito de valores, del servicio destinado a satisfacer necesidades de interés general relacionadas con la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se declara de interés público.

Establece Ibarra Hernández que el Instituto para el Depósito de Valores es "Entidad del Mercado de Valores que tiene por objeto prestar un servicio a la industria bursátil en relación con la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, sin que sea necesario el movimiento físico de los mismos. En México, el INDEVAL cumple estas funciones". (4)

Las Sociedades de Inversión, cualquiera que sea su clase o categoría, están orientadas a lograr el fortalecimiento y la descentralización del mercado de valores; el acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado; la democratización del capital y la contribución al funcionamiento de la planta productiva del país. Asimismo, les corresponde el conjunto de proyectos relativos al nuevo régimen jurídico del sistema financiero mexicano.

“La prestación del servicio de depósito de valores, será llevada a cabo por sociedades que gocen de concesión del Gobierno Federal, la que se otorgará o denegará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores”. (5)

Las instituciones para el depósito de valores deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, con sujeción a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que respecta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, a la que deberán proporcionar toda la información y documentos necesarios para ello, que los plazos que en cada caso señale dicha Comisión.

Dentro de los objetivos principales que persigue el depósito de valores, es el de proporcionar al mercado bursátil seguridad física y jurídica, permitir realizar en forma más expedita el ejercicio de los derechos patrimoniales de los inversionistas y lograr que las transacciones bursátiles se realicen con precisión, mediante la administración, compensación, guarda, liquidación y transferencia de valores.

De acuerdo a la naturaleza de estas instituciones podemos considerar dentro de sus principales servicios los siguientes:

- La custodia física de los valores, siendo este servicio proporcionado solamente a los agentes de valores personas morales y a las instituciones de crédito, siendo de carácter obligatorio para los primeros y opcional para los segundos. Estando sujetos a este servicio los valores que hayan sido objeto de oferta pública y por consiguiente estar inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- La administración de valores, para lo cual utilizan sistemas de cómputo electrónico, que permiten una asignación rápida y segura, a efecto de poder acreditar a los depositantes los derechos derivados de la administración de valores.

- La liquidación y compensación, para lo cual se apoyan en la información generada de la Bolsa de Valores, de las operaciones efectuadas en el salón de remates, que deben liquidarse al día siguiente; para que con esa información procedan a generar la correspondiente liquidación diaria. El día de la liquidación, además de hacer los asientos contables necesarios para cargar y asignar los valores al cliente, expiden cheques a todos los agentes de valores cuyo asiento global de efectivo de las operaciones de compraventa resulte acreedor. A la vez, reciben de cada agente de valores, cuyo saldo es deudor, el cheque correspondiente; la suma de los cheques expedidos y la de los recibidos deberá ser igual, ya que todas las operaciones se compensan entre sí.
- También proporcionar otros servicios como es el de información a emisoras, cuenta de margen, cuentas propias, además del procesamiento electrónico de información, para lo cual se apoyan en un sistema de información de valores, el cual es procesado en equipos de computación.

En base a las reformas efectuadas a la Ley del Mercado de Valores, se establece que el Banco de México puede ser socio de las instituciones para el depósito de valores, también se faculta a dicha institución para recibir custodia de valores de entidades financieras del exterior y de instituciones encargadas de la guarda, compensación, administración, liquidación y transferencia centralizada de valores nacionales o extranjeros, siempre que reúnan las características que señale la Comisión Nacional de Valores.

Otra facultad que expresan las reformas en cuanto a las instituciones depositarias, es que para que mantengan la custodia física de los valores, lo pueden hacer en sus propias bóvedas, en las de instituciones de crédito, en el Banco de México, en instituciones bancarias extranjeras o en otras instituciones nacionales o extranjeras que se dediquen a la guarda, compensación, administración, liquidación y transferencia de valores, siempre que tales instituciones cumplan con los requisitos señalados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

4.4 LAS SOCIEDADES DE INVERSION

Las sociedades de inversión ofrecen al inversionista dueño y mediano la oportunidad de invertir en una cartera diversificada de instrumentos de los distintos mercados financieros, administrada por especialistas. Esto es posible gracias a que el inversionista al invertir en el fondo, adquiere acciones representativas de una parte proporcional de los activos que lo componen.

Barrera Graf señala que "las Sociedades de Inversión, cualquiera que sea su clase o categoría, están orientadas a lograr el fortalecimiento y la descentralización del mercado de valores; el acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado; la democratización del capital y la contribución al funcionamiento de la planta productiva del país. Asimismo, les corresponde el conjunto de proyectos relativos al nuevo régimen jurídico del sistema financiero mexicano". (6)

El inversionista compra acciones de estas sociedades cuyo rendimiento está determinado por la diferencia entre el precio de compra y el de venta de sus acciones. Los recursos aportados por los inversionistas son aplicados por los fondos a la compra de una canasta de instrumentos del mercado de valores, procurando la diversificación de riesgos.

Cada fondo posee características propias de liquidez, plazo, rendimiento en función de los porcentajes y mezclas de instrumentos en los que esté invertido su capital.

"Las sociedades de inversión tienen por objeto, la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista". (7)

Las sociedades de inversión deberán organizarse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A efecto de llevar a cabo la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, que la otorgará o denegará discrecionalmente. Dichas autorizaciones son intransmisibles y se referirán a alguno de los siguientes tipos de sociedades:

I.- Sociedades de inversión comunes. Las sociedades de inversión comunes operarán con valores y documentos de renta variable y de renta fija.

II.- Sociedades de inversión en instrumentos de deuda. Este tipo de sociedades de inversión de renta fija operarán exclusivamente con valores y documentos de renta fija y la utilidad o pérdida neta se asignará diariamente entre los accionistas.

III.- Sociedades de inversión de capitales. Las sociedades de inversión de capital de riesgo, operarán con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades estén relacionadas preferentemente con los objetivos de la Planeación Nacional del Desarrollo.

Las inversiones que realicen las sociedades antes mencionadas, se sujetarán al régimen que establezcan las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores oyendo la opinión del Banco de México.

4.5 SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES

Estas sociedades no son Intermediarios Financieros, sino más bien asesor en determinar la posición económica de las Sociedades que cotizan en Bolsa, de donde puede ser dudoso que su actividad esté sometida a la ley y a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ibarra Hernández comenta que la Sociedades Calificadoras de Valores son "Instituciones que evalúan el riesgo de los instrumentos de deuda que

emite una empresa, a fin de que los inversionistas puedan recibir el capital y los intereses correspondientes". (8)

Las sociedades calificadoras de valores, no captan recursos y no actúan frente al público, por lo que, claramente no son intermediarios financieros.

Para ayudar al inversionista a medir el riesgo de las emisiones de deuda y de las sociedades de inversión de deuda, a partir de enero de 1998, las Instituciones Calificadoras de Valores evalúan la calidad de los instrumentos de deuda, así como los activos que integran los portafolios de las sociedades de inversión de deuda, la capacidad de pago del emisor y la sensibilidad ante cambios en la economía.

La calificación que otorgan las diferentes empresas incluyen letras y números. Las primeras se utilizan para calificar la calidad crediticia (o capacidad y oportunidad de pago del emisor) y los números se emplean para medir el riesgo de mercado (o grado de vulnerabilidad en el rendimiento de la sociedad de inversión ante modificaciones en las tasas de interés o tipo de cambio).

Las instituciones calificadoras de valores, entidad del sector financiero, son de reciente incorporación a la estructura institucional del mercado, sin embargo no existe un marco normativo claro sobre dichas instituciones.

4.6 ESPECIALISTAS BURSATILES

Son intermediarios financieros formadores de mercado, pretenden impulsarse, al preverse que en sus funciones de intermediación puedan actuar por cuenta ajena.

En opinión de Carvallo "El especialista bursátil puede constituirse como una sociedad mercantil (lo que no limita que sea una persona física) cuyo objeto será actuar como intermediario por cuenta propia o ajena, respecto de

los valores en que se encuentren registrados como especialistas en la bolsa de que sean socios, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o a lo previsto en el Reglamento interior de la Bolsa de Valores correspondiente; asimismo, podrá celebrar operaciones directamente con el público inversionista cuando así lo autorice la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general". (9)

También pueden actuar por cuenta propia respecto de los valores en que se encuentren registrados como especialistas bursátiles en la bolsa de valores de que sean socios, sujetándose a las reglas de la Comisión Nacional de Valores y Reglamento Interior de la Bolsa.

Los especialistas bursátiles son sociedades, anónimas, esto se deduce por que las casas de bolsa que son S.A. y éstas pueden actuar como especialistas bursátiles.

Los especialistas bursátiles, deben estar inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios en la sección de intermediarios.

Los especialistas bursátiles, al igual que las casas de bolsa necesitan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores y del Banco de México, para que inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.

En opinión de Acosta Romero "la Ley del Mercado de Valores en su capítulo II, es confusa ya que no hace una diferencia clara entre las casas de bolsa y los especialistas bursátiles, al establecer que las casas de bolsa pueden actuar como especialistas bursátiles". (10)

El artículo 22-Bis de la Ley Del Mercado de Valores, señala cuales son las actividades que podrán realizar los especialistas bursátiles siendo las siguientes:

I.- Actuar como intermediarios por cuenta propia o ajena, respecto de los valores en que se encuentren registrados como especialistas en la bolsa de valores de que sean socios, en los términos de la presente Ley, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores, o a lo previsto en el reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente, en los que habrán de establecerse los montos y márgenes de cotizaciones conforme a los que estarán obligados a realizar sus operaciones.

Los especialistas bursátiles podrán celebrar operaciones directamente con el público inversionista, cuando así lo autorice la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general.

Cuando celebren operaciones con el público, los especialistas bursátiles deberán observar las previsiones establecidas en el Capítulo Octavo de esta Ley, en cuanto a la forma de su contratación.

II.- Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México, recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de Valores, para la realización de las actividades que les sean propias, así como celebrar reportes y préstamos sobre valores. La Comisión Nacional de Valores, oyendo la opinión, del Banco de México podrá ordenar a especialistas bursátiles la suspensión de las operaciones que infrinjan las disposiciones a que se refiere esta fracción.

III.- De conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores:

a).- Realizar operaciones por cuenta propia respecto de los valores en que sean especialistas, para facilitar la colocación de dichos valores o coadyuvar a la mayor estabilidad de los precios de éstos y reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y de venta de los propios títulos, o bien que favorezcan las condiciones de liquidez en el mercado, así como una mayor diversificación de las transacciones;

b).- Mantener en guarda y administración sus valores, depositando los títulos en una institución para el depósito de valores o, en su caso, depositándolos en la institución que señale la Comisión Nacional de Valores cuando se trate de títulos que por su naturaleza no puedan ser depositados en las instituciones primeramente señaladas;

c).- Realizar inversiones con cargo a su capital global, cuyo concepto será determinado en las citadas disposiciones, y

d).- Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estos especialistas bursátiles, que señale la propia Comisión. Dichas sociedades estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores, así como a la inspección y vigilancia de la misma.

Las operaciones e inversiones a que se refieren los incisos a) y c) anteriores, sólo podrán tener por objeto valores aprobados para tal efecto por la mencionada Comisión.

IV.- Invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, con arreglo a lo señalado por el artículo 22 Bis 2 de la presente Ley.

V.- Las análogas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, mediante disposiciones de carácter general que podrán referirse a determinados tipos de operaciones.

CAPITULO 4

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, 1 reimpression, México 1997, pag. 460.
2. Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Edit. Porrúa. 7 ed. México 1998, pag. 926.
3. Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Edit. Porrúa. 7 ed. México 1998, pag. 1012.
4. Ibarra Hernández, Armando. Diccionario Bancario y Bursátil. Edit. Porrúa, 2 ed, México 2000, pag. 97.
5. Ley del Mercado de Valores. Artículo 55.
6. Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. 1 reimpression, México, 1997, pag. 443.
7. Ley de Sociedades de Inversión. Artículo 3.
8. Ibarra Hernández, Armando. Diccionario Bancario y Bursátil. Edit. Porrúa, 2 ed, México 2000, pag. 30.
9. Carvallo Yañez, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Edit. Porrúa. 4 ed, México 1999, pags. 308-309.
10. Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Edit. Porrúa, 7 ed, México, 1998, pag. 1027.

CAPITULO 5. SUBSISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

5.1 ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. (AFORES)

Como sus siglas lo indican, es una Administradora de Fondos para el Retiro, dichas administradoras son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión. La elección de la AFORE que administrará los ahorros para el retiro de los trabajadores es libre e individual y claro, dicha elección deberá ser tomada en base a toda la información de operación de las AFORES.

Ibarra Hernández manifiesta que la AFORE, “es una Entidad Financiera constituida como sociedad anónima de capital variable, autorizada y supervisada por la Comisión Nacional del SAR, que administra y opera cuentas individuales de acuerdo con las leyes de seguridad social. Recibe cuotas o aportaciones de carácter tripartita”. (1)

Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), constituidas bajo la figura jurídica de sociedades anónimas de capital variable, serán consideradas por ley como intermediarios financieros que se dedicarán exclusiva y profesionalmente a administrar las cuantas individuales SAR correspondientes a los asegurados del IMSS, ISSSTE e INFONAVIT.

De acuerdo con Ruiz Moreno “las AFORE abrirán, administrarán y operarán las cuentas individuales de los asegurados, de conformidad con las leyes de seguridad social, en tres subcuentas básicas: a) la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; b) la subcuenta de vivienda; y c) la subcuenta de aportaciones voluntarias”. (2)

Dichas administradoras efectuarán gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En base a lo anterior sus funciones están encaminadas a velar por los intereses de los trabajadores y asegurarse que sus operaciones que efectúen sean con el objeto de invertir en los recursos de los trabajadores.

Dentro de las principales características de una AFORE podemos señalar las siguientes:

- * Las AFOREs tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y para su constitución y funcionamiento requieren de autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).
- * El trabajador puede elegir la AFORE libremente, misma que se dedicará a abrir, administrar y operar su cuenta individual. Pudiendo ser solo una AFORE la encargada de manejar su cuenta.
- * Los trabajadores afiliados a una AFORE pueden cambiar su decisión después de un año de haber seleccionado AFORE. En caso de que la AFORE suba sus comisiones también podrá cambiarse de AFORE sin estar limitado al cambio anual. Si la AFORE baja sus comisiones quedará limitado al cambio anual.

Los recursos de los trabajadores que no elijan una AFORE se depositarán en una cuenta concentradora que el IMSS tendrá abierta a su nombre en el Banco de México. Estos recursos se mantendrán temporalmente en dicha cuenta hasta que se individualicen en una AFORE.

De acuerdo con la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR), se estableció un periodo de cuatro años a efecto de que los trabajadores eligieran la AFORE de su preferencia, en caso contrario se les obligara a abrir su cuenta individual en alguna de las administradoras de fondos para el retiro.

Frente a esta situación comenta Amezcua Órnelas “que los trabajadores podrán ampararse contra el nuevo sistema de pensiones por ser anticonstitucional, ya que entrega a empresas privadas la administración y

lucro de los fondos de pensiones y por representar una reducción de los derechos de los trabajadores al introducir sus recursos, su futuro y el de su familia al mundo del riesgo". (3)

Por lo que respecta a las funciones principales de la AFORE encontramos las siguientes:

1. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de ahorro para el retiro.
2. Recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias.
3. Individualizar las aportaciones y rendimientos de las cuentas individuales de ahorro para el retiro.
4. Invertir los fondos en Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro. (SIEFORE).
5. Enviar estados de cuentas e información al domicilio que los trabajadores hayan indicado, así como establecer servicios de información al público.
6. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión.
7. Operar y pagar los retiros programados.

Si una AFORE llegara a estar en quiebra, las autoridades competentes deberán intervenir como sucede con cualquier entidad financiera que administra los recursos del público inversionista y, una vez dictaminado el supuesto anterior, dichas autoridades resolverán a qué AFORES se canalizará las cuentas y recursos de los trabajadores en cuestión. Sin embargo, es necesario dejar claro que los recursos no se perderán y los trabajadores no se verán lesionados en sus intereses gracias a lo que se conocerá como una reserva especial.

“Las AFORES responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro”. (4)

La AFORE deberá tener como estructura un Consejo de Administración, Consejeros Independientes, Contralor Normativo y Unidades Especializadas de Consultas y Quejas. Además, debe de sujetarse en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a lo que la CONSAR establezca.

5.2 SOCIEDADES DE INVERSION DE FONDOS PARA EL RETIRO. (SIEFORES)

Son las empresas que recibirán los recursos de las AFORES y se dedicarán exclusivamente a acumular los ahorros de cada trabajador provenientes de la cuenta individual, con la finalidad de invertirlos de manera que se tenga seguridad en el ahorro y se proteja el poder adquisitivo del trabajador.

Ruiz Moreno deja en claro que “Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE), también integradas como sociedades anónimas de capital variable, son intermediarias financieras que serán administradas y operadas por las AFORE, y su objeto social será la inversión material de los recursos financieros captados y la colocación de valores en el mercado bursátil mexicano, preponderantemente destinados a fomentar áreas estratégicas nacionales. Las SIEFORES deberán operar sólo con valores y documentos a cargo del Gobierno Federal, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios”. (5)

De acuerdo a los que establece el artículo 3° de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro debemos entender por SIEFORES, es una sociedad de inversión donde se acumulan los ahorros de los trabajadores, con la finalidad de invertirlos de manera segura y rentable.

Cervantes señala que “Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las AFORES, tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social. Asimismo, las sociedades de inversión, invertirán los recursos de las AFORES relativos al restante del capital mínimo pagado y la reserva especial”. (6)

A través de las SIEFORES se invierte el dinero en múltiples instrumentos financieros del momento. A esto se le llama diversificar, es decir, se buscan diferentes opciones de manera que los recursos de los trabajadores se incrementen, para que al momento de retirarse, puedan obtener una mejor pensión.

Algunos de los instrumentos financieros en los que las SIEFORES invierten los recursos son:

Emitidos por el Gobierno Federal:

* Cetes * Udibonos * Ajustabonos * Bondes

Emitidos por Empresas Privadas:

* Papel Comercial * Obligaciones * Pagares

Titulos de deuda emitida, aceptados o avalados por instituciones de banca múltiple:

* Aceptaciones bancarias * Bonos * Depósitos bancarios

De acuerdo a lo anterior establece Arellano Bernal que el “Comité de Análisis de Riesgos, tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos crediticios permisibles de los valores que integren la cartera de las Siefores”. (7)

Las inversiones que realicen las SIEFORES deberán otorgar la mayor seguridad y una rentabilidad adecuada de los recursos de los trabajadores asegurados, tendiendo a incrementar el ahorro interno del país como un

objetivo paralelo al desarrollo de un mercado de instrumentos bursátiles de largo plazo.

Estas Sociedades de Inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social.

A efecto de poder organizarse y operar como sociedad de inversión se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Existe una estrecha relación entre la AFORE y la SIEFORE ya que el patrimonio y monto acumulado en el Fondo de Ahorro es propiedad exclusiva de los trabajadores. La AFORE puede, previa autorización del trabajador, invertir dichos recursos a través de las SIEFORES, de manera que se obtengan intereses y aumenten los recursos del fondo.

En cuanto al manejo que cada AFORE tendrá sobre las SIEFORES, se establece que en principio, una AFORE podrá tener diversos tipos de SIEFORES, por ejemplo conservadora, que sólo invierta en instrumentos de renta fija o de crecimiento, que invierta en renta variable. Sin embargo, durante el primer año sólo se tendrá un tipo de SIEFORE por cada AFORE. En el futuro, cuando una AFORE tenga más de una SIEFORE, el trabajador podrá escoger el porcentaje de sus recursos invertidos en cada una de las SIEFORES que maneje la AFORE.

Para poder evaluar a las SIEFORES, se utilizan los siguientes términos financieros:

Capital : Será el monto inicial de operaciones o en este caso las aportaciones que se realicen a las Cuentas Individuales de Ahorro para el Retiro.

Rentabilidad: Será el premio monetario obtenido por la adecuada administración de los fondos invertidos en las Sociedades de Inversión. Es decir, un bono acumulado extraído de una inversión en un período de tiempo dado, partiendo de una base monetaria. Rentabilidad será pues, una medida del desempeño general y del buen éxito de la inversión.

Riesgo: Se entenderá para fines de este tratado como Riesgo, todo aquel compromiso adquirido por la sociedad para con el Trabajador en base al supuesto resultado o premio monetario prometido por un instrumento financiero y que pudiera dar o no darse el monto o compromiso originalmente establecido.

5.3 SOCIEDADES OPERADORAS DEL FONDO DE DATOS SAR.

La Base de Datos Nacional SAR, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado, siendo esta base propiedad del Gobierno Federal.

Señala Ruiz Moreno que “Las Empresas Operadoras de la Base de datos Nacional SAR, son sociedades anónimas de capital variable, de nacionalidad exclusivamente mexicana y encargadas de administrar el banco de datos del sistema, propiedad del Gobierno Federal; se trata de un servicio de interés público que podrá ser concesionado discrecionalmente por la SHCP, oyendo la opinión de la CONSAR; en caso de emergencia podría ser hasta requisada, lo que nos da una idea de su importancia, quedando obligado en este caso el Gobierno Federal, salvo el caso de guerra internacional, a indemnizar al concesionario en el valor real dictaminado por peritos en los perjuicios causados al concesionario”. (8)

Esta base de datos tiene por finalidad la identificación de las cuentas individuales en las administradoras e instituciones de crédito, la certificación de los registros de trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes.

Cervantes Herrera opina que "La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado". (9)

Por lo que respecta a la operación de la Base de Datos Nacional SAR se declara de interés público ya que tiene por finalidad la identificación de las cuentas individuales en las administradoras e instituciones de crédito, la certificación de los registros de trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes.

La prestación del servicio público se llevará a cabo por empresas operadoras que gocen de la concesión del Gobierno Federal, la que se otorgará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión.

Para obtener la concesión, las empresas operadoras deberán, entre otros requisitos, constituirse como sociedades anónimas de capital variable, sólo podrán participar en su capital social las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y deberán tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido de conformidad con lo dispuesto por esta ley, así como por las bases de licitación y por las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan.

Las empresas operadoras tendrán como objeto exclusivo:

- I. Administrar la Base de Datos Nacional SAR;
- II. Promover un ordenado proceso de elección de administradora por los trabajadores;
- III. Coadyuvar al proceso de localización de los trabajadores para permitir un ordenado traspaso de las cuentas individuales de estos últimos de una administradora a otra;
- IV. Servir de concentradora y distribuidora de información relativa a los sistemas de ahorro para el retiro entre los participantes en dichos sistemas, los institutos de seguridad social y la Comisión;
- V. Establecer el procedimiento que permita que la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro fluya de manera ordenada entre los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, los institutos de seguridad social y la Comisión;
- VI. Indicar al operador de la cuenta concentradora para que éste efectúe las transferencias de recursos depositados en dicha cuenta a las cuentas de las administradoras;
- VII. Procurar mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR. Para tal efecto, procurarán evitar la duplicidad de cuentas, incentivando la unificación y traspaso de las mismas a la última cuenta individual abierta por el trabajador, de conformidad a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. La unificación y traspaso se realizarán sin necesidad de solicitar previamente autorización del trabajador de que se trate; y
- VII. Los demás que se señalen en la concesión.

CAPITULO 5

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Ibarra Hernández, Armando. Diccionario Bancario y Bursátil. Edit. Porrúa. Ed. México 2000, pag. 11
2. Ruiz Moreno, Angel G. Las AFORE. Edit. Porrúa, 1 ed. México 1997, pags. 53-54
3. Amezcua Órnelas, Norahenid. Revista. "Laboral". La Práctica Jurídico-Administrativa. Ed. Gasca. Abril 2001, Año IX, Número 103, pag. 38
4. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Art. 35.
5. Ruiz Moreno, Angel G. Las AFORE. Edit. Porrúa, 1 ed. México 1997, pag. 37.
6. Cervantes Herrera, José. AFORE, Manual de Información. Universidad de Guanajuato. Facultad de Derecho. Guanajuato, México, 1997, pag. 17.
7. Arellano Bernal, Gloria. Revista. "Laboral". La Práctica Jurídico-Administrativa. Ed. Gasca. Enero 1997, Año V, Número 52, pag. 64.
8. Ruiz Moreno, Angel G. Las AFORE. Edit. Porrúa, 1 ed. México 1997, pag. 37.
9. Cervantes Herrera, José. AFORE, Manual de Información. Universidad de Guanajuato. Facultad de Derecho. Guanajuato, México, 1997, pag. 38.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO 6 LAS COOPERATIVAS DE AHORRO

6.1 ANTECEDENTES EN FRANCIA, ESPAÑA Y CANADA

En Francia, dentro del Sistema Bancario francés, existen las Cajas de Ahorro y Previsión, destacando en ese país la Caja Nacional de Ahorro que opera la oficina de correos.

Las Cajas de Ahorro y Previsión a partir de la reforma de 1983 tienen 3 niveles: 1) Cajas de Ahorro y Previsión que a su vez cuentan con agencias en todo el territorio francés, 2) Sociedades Regionales de Financiamiento y 3) A nivel Nacional el Centro Nacional de Cajas de Ahorro.

Las Cajas de Ahorro en Francia como en otros países no son lucrativas y están facultadas exclusivamente para otorgar créditos a las personas físicas, colectivas públicas y organismos que no ejercen actividades comerciales e industriales.

Los depósitos de ahorro están documentados en libretas A y B, estos últimos se refieren al ahorro-habitación.

En España, las Cajas en España se remontan al siglo XX, ya que en el año de 1838, en Madrid, se fundó la primera caja de ahorro, aprobada por el Real Decreto.

En el año de 1839, se expide una Real Orden, en la cual se invita a todas las provincias españolas a seguir el modelo de la Caja de Ahorros de Madrid, dando así origen al movimiento fundacional en toda España.

No es sino hasta el año de 1926 cuando se establece por primera vez una regulación oficial por parte del Ministerio de la Gobernación, al establecer

el registro especial de ahorros, siendo este el primer texto en el cual se regula la creación de las cajas de ahorro.

En 1929 se expide la ley 2.532 con fecha del 21 de noviembre, cuyo objetivo primordial es el de organizar a las instituciones de ahorro popular dividiéndolas en 2 clases:

- a) Cajas Generales de Ahorro Popular
- b) Entidades Particulares de Ahorro.

“Las Cajas de Ahorros españolas son entidades de crédito plenas, con libertad y equiparación operativa completa al resto de las que integran el sistema financiero español. Están constituidas bajo la forma jurídica de fundaciones de naturaleza privada, con finalidad social y actuación bajo criterios de puro mercado, aunque revirtiendo un importante porcentaje de los beneficios obtenidos a la sociedad a través de su obra social. A pesar de esa libertad operatoria, las Cajas de Ahorros están especializadas en la canalización del ahorro popular y en la financiación de las familias y de las pequeñas y medianas empresas. Asimismo, tienen una fuerte raíz local, con una densa red de oficinas de implantación preponderantemente regional”. (1)

La Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA) se constituyó en 1928 con el fin de convertirse en la Asociación Nacional y Ente Financiero de las Cajas de Ahorros, y en la actualidad integra a 50 Cajas de Ahorros Españolas.

Canadá en la actualidad presenta dos formas de cooperación de trabajo: las Cooperativas de Trabajo y las Cooperativas de Trabajadores Accionistas (CTA), poco conocidas, las CTA son totalmente originales, puesto que agrupan a trabajadores que poseen colectivamente un cierto número de acciones en la empresa donde trabajan. Las CTA se encuentran, sobre todo, entre las pequeñas y medianas empresas del sector manufacturero que esperan así hacerse más competitivas. Al igual que las cooperativas de trabajo, las CTA han proliferado gracias a la intervención del Estado y de los "grupos-

asesores», Sin embargo, comportan reglas que ofrecen a los socios menos poder que las cooperativas de trabajo.

El sector cooperativo se ha constituido fundamentalmente a partir de principios de siglo en los ámbitos de la agricultura y del ahorro y el crédito. El movimiento de las cajas populares Desjardins constituye hoy la punta de lanza de las cooperativas con 40.000 empleados y un activo de más de 76.000 millones de dólares canadienses. Dada la debilidad del empresariado francófono en un país donde la economía está dominada por el capital anglosajón, británico o americano, el empresariado colectivo (en principio cooperativo, después estatal) aparece como la única vía posible para un control francófono de la economía.

“Las primeras Cooperativas de Trabajadores Accionistas (CTA), fueron creadas en 1983, pero las garantías de préstamos comenzaron a ser atribuidas en realidad en 1985”. (2)

6.2 Regulación y Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Crédito en México y América Latina

Durante muchos años cuando se hablaba de intermediación financiera sólo se refería a la banca tradicional, dejando por fuera a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CACs), que también se dedican a dicha actividad. Por otro lado, la supervisión por parte de los institutos estatales de cooperativas se ha mostrado insuficiente, también por el permanente conflicto entre sus funciones de fomento y fiscalización y por la heterogeneidad de las actividades en los sectores cooperativos. Esta situación ha contribuido a sonadas intervenciones y quiebras incluso en CACs grandes, lo que ha producido en cierta medida la desconfianza hacia las CACs que hoy en día persiste en varios países de América Latina y el Caribe.

Aunque los porcentajes manejados por las CACs en los mercados financieros nacionales parecen con pocas excepciones a primera vista bajos

(véase cuadro A), su impacto social y por ende también económico es considerablemente más grande.

Independientemente de su impacto económico-social, se pueden diferenciar los sectores cooperativos según el grado de concentración. Como lo demuestra el cuadro B, encontramos sectores muy concentrados y muy atomizados, además numerosos grados intermedios.

Mientras en algunos aspectos las CACs en América Latina muestran en cuanto al catálogo de sus actividades y sus posibilidades cierta convergencia hacia la banca tradicional, en otros conservaron su carácter especial y sus limitaciones (ver cuadro C): Cada vez menos CACs se limitan a trabajar solamente con asociados con un vínculo común, ahora más bien abren la posibilidad de ser socio a todo público. En aproximadamente la mitad de los países, las CACs se deben limitar a captar de sus asociados y no están habilitadas para captar depósitos de terceros.

En la gran mayoría de los países, las CACs otorgan crédito sólo a sus asociados; en aproximadamente la mitad de los casos están habilitadas para mezclar sus actividades de ahorro y crédito con otros servicios para sus asociados (p. ej. compraventa de electrodomésticos, cobro de servicios públicos), hecho que dificulta el control y la supervisión de las instituciones.

En la mayor parte de los países, las CACs gozan de privilegios impositivos debido a su supuesto carácter como entidades "sin fines de lucro". Por el otro lado, prácticamente en ningún caso están habilitadas para emitir cuentas corrientes, no tienen cuentas en los Bancos Centrales y consecuentemente no participan en el sistema de pagos, incluso en los casos donde cumplen con el encaje legal del instituto emisor. Generalmente, tampoco están integradas a los sistemas de protección de depósitos, en muchos casos ni siquiera en las centrales de riesgo existentes en los diversos países. Estas limitaciones puestas por los legisladores, los Bancos Centrales y Superintendencias, se deben en buena parte a la deficiente regulación y supervisión de las CACs.

Una buena regulación y supervisión de CACs comienza con una adecuada base legal para su control. En todos los países latinoamericanos de la muestra existe una Ley de Cooperativas, en la cual se regulan de una manera genérica todos los tipos de cooperativas (v. cuadro D). Los institutos estatales de cooperativas, en algunos países están integrados en diversos Ministerios en la forma de un Departamento, llevan el nombre de una Superintendencia o son instituciones independientes o dependientes directamente de la Presidencia. Son quienes velan por el cumplimiento de estas leyes. Sólo en los algunos casos no existen institutos de cooperativas o un equivalente.

Sin embargo, las Leyes de Cooperativas, diseñadas para regular el funcionamiento de las cooperativas independientemente de sus actividades, no pueden reglamentar el comportamiento específico de las respectivas actividades de cooperativas que abarcan actividades desde transporte o producción agraria hasta la intermediación financiera. En otras palabras, el criterio para la selección del tipo de supervisor estatal debería ser la actividad de la empresa y no su forma jurídica. Para la actividad de la intermediación financiera sin embargo, ya existen entes estatales de supervisión, cuya utilización permite la realización de efectos de escala y una fiscalización más eficiente y menos costosa.

Además, los institutos estatales de cooperativas en América Latina se encuentran en un constante conflicto entre sus funciones de fomento y de control de los sectores cooperativos, el cual en muchos casos no ha podido ser resuelto de una manera satisfactoria.

Genéricamente en base a la supervisión especializada los casos existentes en América Latina pueden ser organizados en tres grupos desde el punto de vista legal:

- Primero, el caso que las CACs no son reguladas como intermediarios financieros, sólo existen disposiciones demasiado generales de las leyes cooperativas mencionadas. El Estado se limita a otorgar la licencia de funcionamiento y somete a las CACs al control insuficiente del instituto

estatal de cooperativas. No existe una ley específica para CACs con una normativa prudencial, ni son incorporadas en la ley de bancos o reguladas en decretos especiales.

- En el segundo grupo existen además leyes o decretos especiales para CACs (p. Ej. En México para las SAPs y las Uniones de Crédito).
- El tercer grupo lo constituyen los países donde las CACs son reguladas básicamente en la Ley General de Bancos y tratadas como verdaderos intermediarios financieros.

Durán Alvaro opina que “En América Latina, la supervisión especializada está ubicada ya sea dentro del Banco Central o fuera del instituto emisor como potestad de una Superintendencia Bancaria”. (3)

De los dieciocho países comprendidos en el cuadro F, diez han incluido en la supervisión especializada de la Superintendencia por lo menos una parte de sus cooperativas financieras (no bancarias). En síntesis, del total de CACs de los 18 países, sólo un tercio está en la supervisión especializada debido a que las entidades fiscalizadoras típicamente sólo consideran las CACs más grandes para la incorporación o las excluyen totalmente. En este contexto se observan cuatro diferentes enfoques de los supervisores (véase cuadro G):

Con las nuevas tendencias de la globalización y de competencia abierta, las CACs deben ser supervisadas si quieren competir, ya que la fiscalización oficial da mayor confianza a los asociados y al público en general. Sin embargo, el proceso de la definitiva inclusión al mercado regulado tiende a ser muy exigente (capital mínimo, creación de estimaciones para incobrables, clasificación de cartera según el riesgo, reglas para la concesión de créditos e inversiones en actividades no financieras, manuales de cuentas uniformes y envío de información oportuna a la Superintendencia).

Sin embargo, en la medida en que las CACs estén integradas cada vez más en la supervisión especializada adquirirán también “derechos morales” frente a los Bancos Centrales con la posibilidad de tener en el futuro cuentas corrientes en los institutos emisores para poder participar plenamente en el

sistema de pagos y para tener acceso al refinanciamiento. Por el otro lado, deberán cumplir obligaciones como el encaje legal con el fin de igualar las condiciones para competir entre todos los participantes en el mercado. Al mismo tiempo se podría ampliar sucesivamente el catálogo de actividades permitidas para CACs (p. ej. cuentas corrientes, emisión de tarjetas de crédito, etc.). En estas condiciones, las CACs también deberían estar incluidas en los fondos de seguro de depósitos aunque sea con parámetros diferentes de los bancos (en cuanto a cobertura, prima, etc.) y en las centrales de riesgo para créditos.

Se debería de implementar un capital mínimo (capital de arranque) suficientemente alto como barrera de entrada, a efecto de limitar la creación de muchas CACs, ya que de lo contrario sería imposible esperar que la Superintendencia esté dispuesta a supervisar todas las CACs. En otras palabras, la barrera a la entrada en forma de un capital mínimo inicial significativo es una precondition para la supervisión especializada de la totalidad de las CACs, ya que por la falta de presupuesto, de infraestructura y de personal por parte de las Superintendencias y por el gran número de CACs que existe en muchos países sería muy difícil fiscalizar un muy variable número de ellas. En México por ejemplo, se debería de establecer un capital mínimo de 450 millones de pesos.

Adicionalmente, es importante que las CACs cuenten con un capital social estable con el fin de disponer de un verdadero capital de riesgo. En la actualidad, el capital de las CACs en algunos países es volátil en el sentido de que el asociado entra y sale cuando quiere sin ninguna restricción.

La supervisión especializada del total de las CACs por parte de las Superintendencias Bancarias en muchos casos se ve limitada por un conjunto de factores: La gran cantidad de instituciones, su relativamente pequeña participación en el mercado y en muchos casos- la gran dispersión geográfica. Estas circunstancias han propiciado un auge en mecanismos como “autocontrol” y “supervisión auxiliar” en las cuales las Federaciones juegan

roles importantes. El cuadro H ofrece una sinopsis de estas Federaciones y Asociaciones de CACs.

El concepto de la supervisión auxiliar a nivel latinoamericano fue primeramente puesto en práctica en el caso de Costa Rica (v. cuadro I). Con base en la "Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas" (1994) y la "Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica" (1995), se contempló la facultad para la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) de contar con los servicios de un supervisor auxiliar que realizará funciones auxiliares de fiscalización en las Cooperativas de Ahorro y Crédito siguiendo un esquema determinado por la SUGEF.

En otros países las CACs optaron por un tipo de autocontrol por medio de sus propias Federaciones.

En el autocontrol el Estado típicamente no interviene, dado que es totalmente voluntario, mientras en la supervisión delegada o auxiliar se aplica la normativa oficial.

Gattelet, considera "En el marco del autocontrol las Federaciones fiscalizan sus miembros (es decir todos sus miembros y sólo ellos), mientras la supervisión delegada / auxiliar sugiere el control de un universo de intermediarios establecido por la Superintendencia Bancaria, sean miembros de la Federación o no". (4)

Debido al alto número de CACs y la fuerte descentralización regional, tanto la auditoría externa como la revisión interna pueden tener un significado especial como apoyo a las autoridades en su labor de supervisión corriente.

La auditoría externa constituye el primer apoyo del órgano fiscalizador, ya que de la calidad de la auditoría depende la profundidad que el supervisor estatal deba realizar su inspección. Por otra parte, puede implicar una disminución de costos y de labores para las Superintendencias, ya que los

informes de los auditores servirán de base para una supervisión más eficiente de la cooperativa.

Como lo muestra el Cuadro J, en la mayoría de los países es obligatorio que las CACs realicen una auditoría externa una vez al año. La elección del Auditor Externo en general recae sobre los Consejos de Administración.

El control interno es el principal pilar de un autocontrol adecuado de una CAC. La calidad del control interno es decisivo para el desempeño de la entidad y servirá de base para el trabajo que deba realizar el auditor externo y el órgano supervisor. En general, en todos los países la SB se limita a recomendar una auditoría interna dependiendo del tamaño de las CACs; generalmente lo deben organizar las Juntas o Comités de Vigilancia. En el Cuadro K se muestran detalles al respecto.

Cuadro A

1.1 Impacto económico-social de las Cacs

País	Tipo de Institución	Total de activos (US\$ Millones) *	Participación en el mercado **	No. de asociados	Porcentaje de la población económicamente activa
Argentina	Coop. de Crédito Cajas de Crédito Bancos Cooperativos	78,4 2.237,0	< 0,1% 0,1% 1,5%	32.000	n.d.
Bolivia	CACs	276,6	5,0%	380.000	14,5%
Brasil	Cooperativas de Crédito Cooperativas Centrales Bancos Cooperativos	3.025,5 en conjunto	1,0% en conjunto	800.000	n.d.
Chile	CACs	268,4	0,4%	470.000	~6,0%
Colombia 1	CACs	1.268,0	4,1%	2.500.000	10,5%
Costa Rica	CACs	211,7	3,1%	350.000	19,0%
Ecuador	CACs	125,0	1,6%	1.080.000 4	13,0%
El Salvador	Fedecrédito Cajas de Crédito Rurales Bancos de los Trabajadores Asociaciones Cooperativas		< 1,0% en conjunto	375.000	11,5%
Guatemala	CACs	142,8	2,8%	350.000	9,0%
Honduras	CACs	167,8	2,5%	320.000	n.d.
México	SAPs Uniones de Crédito	541,2 1.861,1	0,3% 0,1%	660.000 25.000	1,2%

	Coop. De Ahorro y Préstamo Cajas Solidarias	n.d 45,4	0,2% [0,1%	350.000 163.000	
Nicaragua	CACs	n.d	n.d	n.d	n.d
Panamá	CACs	477,6	3,0% ²	127.000	14,0%
Paraguay	CACs	n.d	15,0%	142.000	10,2%
Perú	CACs	266,7	1,3%	349.000	n.d
República Dominicana	CACs	110,0	2,7%	102.000	2.2%
Uruguay	CACs Coop. De Intermediación	395,9	7,0% en conjunto	416.000	17,0%
Venezuela	CACs ³	11,6	[0,1%	152.000	1,5%

n.d.: No disponible

* Últimos datos disponibles.

** Activos de las CACs como porcentaje de los activos del sistema financiero, excepto Bolivia, Brasil, El Salvador y Uruguay donde se trata del porcentaje respecto a los depósitos; en el caso de Panamá el punto de referencia son las operaciones de los bancos con capital panameño, últimos datos disponibles.

1 En Colombia, a raíz de la Ley 454 de 1998, se diferencia ahora entre CACs (sin habilitación de captar del público) y Cooperativas Financieras (con habilitación de captar depósitos de no-socios); para las cooperativas multiactivas con gran sección de ahorro y crédito, se exigirá además una especialización en la intermediación financiera.

2 Activos de CACs y cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito con relación en bancos de capital panameño.

3 Incluye multiactivas con sección de ahorro y crédito.

4 Sólo las 82 CACs más grandes (de 350).

Cuadro B Concentración en los sectores cooperativos

País	Nombre de la CAC	Ranking*	Monto activos			Porcentaje del total de activos	Caracterización
			Mon. Nac. (Millones)	US\$ (Millones)	US\$ (Millones)		
Argentina	Credicoop (BC)	1	Pesos	2.197,1	2.197,1	88,0%	Muy concentrado
	Empresarios de Tucuman (BC)	2	Pesos	298,8	298,8	12,0%	
	La Capital del Plata (CC)	1	Pesos	39,6	39,6	33,7%	
	Varela Coop. Ltda. (CC)	2	Pesos	19,1	19,1	16,3%	
Bolivia	Jesús Nazareno	1	Bolivianos	361,6	60,5	21,9%	Concentrado
	San Martín de Porres	2	Bolivianos	255,0	42,6	15,4%	
		3	Bolivianos	193,3	32,3	11,7%	

	Nuestra Señora de Fátima						
Brasil	CCC do Rio Grande do Sul	1	Reales	275,1	153,7	5,1%	Muy atomizado
	CCCR de Minas Gerais	2	Reales	160,7	89,8	3,0%	
	CCR Coamo	3	Reales	109,8	61,3	2,0%	
Chile	Coopeuch	1	Pesos	63.466,9	134,0	49,92%	Muy concentrado
	Oriencoop	2	Pesos	24.886,9	52,5	19,57%	
	Cocretal	3	Pesos	6.075,7	12,8	4,78%	
Colombia	CAJACOO (CM)	1	Pesos	601.730,0	300,9	23,73%	**
	COMEVA (CF)	2	Pesos	422.047,6	211,2	16,64%	
	COLANTA (CM)	3	Pesos	162.880,0	81,4	6,42%	
Costa Rica	Cooicque	1	Colones	9.835,0	32,0	15,13%	Concentrado
	Coopealianza	2	Colones	9.450,0	30,7	14,54%	
	Coopenae	3	Colones	8.650,1	28,1	13,31%	
Ecuador	Coop. 28 de octubre	1	Sucres	232,0	9,3	12,40%	Algo concentrado
	Coop. Oscus	2	Sucres	173,0	6,9	9,20%	
	Coop. La Nacional	3	Sucres	165,0	6,6	8,80%	
El Salvador		1	Colones				
		2	Colones				
		3	Colones				
Guatemala	Coop. UPA	1	Quetzales	126,0	16,4	11,48%	Algo concentrado
	COOSAJO	2	Quetzales	108,6	14,1	9,87%	
	Coop. Santiago de Cotepeque	3	Quetzales	89,1	11,6	8,12%	
Honduras	Coop. Sagrada Familia	1	Lempiras	654,2	87,2	22,27%	Concentrado
	Coop. Chorotega	2	Lempiras	273,8	36,5	9,32%	
	Coop. Elga	3	Lempiras	180,6	24,1	6,15%	

* Últimos datos disponibles

** Estructura compleja y difícil de interpretar entre CFs, CMs y CACs.

BC = Banco cooperativo

CC = Caja de Crédito

CM = Cooperativa multiactiva con sección de ahorro y crédito

CF= Cooperativa Financiera

Cuadro B (continuación) 1.1 Concentración de los sectores competitivos

País	Nombre de la CAC	Ranking*	Monto activos		Porcentaje del total de activos	Caracterización	
			Moneda Nacional	US\$ (Millones)			
			(Millones)				
México	Caja Popular Mexicana (SAP)	1	Pesos	3.694,3	369,4	68,3%	Muy Concentrado
	Caja Inmaculada (SAP)	2	Pesos	544,2	54,4	10,1%	
	Caja Telmex (SAP)	3	Pesos	441,8	44,2	8,2%	
	Regional (UC)	1	Pesos	1.518,2	15,2	8,2%	
	Ind. y Agr. La Laguna	2	Pesos	1.389,0	13,9	7,5%	
		3	Pesos	719,8	72,0	3,9%	

	(UC) Peq. Empres. Querétaro (UC)						
Nicaragua	CARUNA	1	Córdobas	55,2	4,4	n.d	Probablemente atomizado
Panamá	Coop. Profesionales (SM)	1	Balboas	70,0	70,0	14,7%	Concentrado
	Coop. Educador Veragüense	2	Balboas	63,2	63,2	13,1%	
	Coop. San Antonio	3	Balboas	62,4	62,4	13,3%	
Paraguay	Cooperativa Universitaria	1	Guaranies	224.700,0	64,2	n.d.	Concentrado
	Comecipar	2	Guaranies	84.000,0	24,0	n.d.	
	Coop. San Cristobal	3	Gauranies	59.500,0	17,0	n.d.	
Perú	Coop. ABACO	1	N. Soles	184,6	52,7	19,8%	Concentrado
	Coop. PACÍFICO	2	N. Soles	150,7	43,1	16,1%	
	Coop. AELU	3	N. Soles	107,9	30,8	11,6%	
República Dominicana	Coop. Nac. de Maestros	1	RD\$	730,4	45,5	41,4%	Concentrado
	Coop. San José	2	RD\$	460,5	28,7	26,1%	
	Coop. La Sureña	3	RD\$	93,1	5,8	5,3%	
Uruguay	COFAC (CI)	1	Peso Uy.	3.345,7	290,9	73,5%	Concentrado
	FUCAC (CI)	2	Peso Uy.	359,8	31,3	7,9%	
	CACDU (CI)	3	Peso Uy.	352,7	30,7	7,8%	
Venezuela	Coop. TIUNA	1	Bolívares		1,1	9,8%	Atomizado
	Coop. San José Obrero	2	Bolívares		1,1	9,4%	
	Coop. Corandes	3	Bolívares		0,9	8,0%	

* Últimos datos disponibles

n.d. = no disponible

SAP = Sociedad de Ahorro y Préstamo

UC = Unión de Crédito

SM = Servicios Múltiples con sección de ahorro y crédito

CI = Cooperativa de Intermediación

Cuadro C Perfil de las CACS

País	Tipo de Institución	Vínculo común para los socios obligatorio?	Multi-actividad permitida?	Finalidad de lucro (según Ley de Cooperativas)	Privilegios impositivos?	Respetan el principio regional?
Argentina	Coop. de Crédito	No	Sí	No	Sí	Sí
	Cajas de Crédito	No	No	No	Sí	Sí
	Bancos Cooperativos	No	No	No	Sí	No
Bolivia	CACs	No	No	No	Sí	No
Brasil	Coop. de Crédito	Sí	No	No	Sí	Sí
	Coop. Centrales	Sí	No	No	Sí	Sí
	Bancos Cooperativos	No	No	Sí	No	Sí

Chile	CACs	No	No	No	Sí	No
Colombia	CACs	No	Sí	No	Sí	No
	Coop. Financieras	No	No	No	Sí	n.d.
Costa Rica	CACs	No	No	No	Sí	No
Ecuador	CACs	No	Sí	No	No	No
El Salvador	Fedecredito	No	Sí	Sí	No	No
	Cajas de Crédito Rurales	No	No	Sí	No	Sí
	Bancos de los Trabajadores	No	No	Sí	No	Sí
	Asociaciones Cooperativas	No	Sí	No	Sí	No
Guatemala	CACs	No	Sí	No	Sí	Sí
Honduras	CACs	Sí	Sí	No	No	No
México	SAPs	No	No	No	No	No
	Uniones de Crédito	No	No	No	No	No
	Coop. de Ah. y Préstamo	No	No	No	No	No
	Cajas Solidarias	No	No	No	No	No
Nicaragua	CACs	No	Sí	No	Sí	No
Panamá	CACs	No	Sí	No	Sí	No
Paraguay	CACs	No	Sí	No	No	
Perú	CACs	Sí	No	No	Sí	No
República Dominicana	CACs	No	Sí	No	Sí	No
Uruguay	CACs	No	No	No	Sí	No
	Coop. De Intermediación	No	No	Sí	Sí	No
Venezuela	CACs	No	Sí	No	Sí	Sí

CUADRO C
(CONTINUACIÓN) PERFIL DE LAS CACS

País	Tipo de Institución	Captan sólo de asociados?	Crédito		Habilitación de manejar cuentas corrientes?	Cuentas en el Banco Central?	Sujetas al encaje legal?	Inclusión en el Fondo de Seguro de Depósitos?
			Sólo a asociados?	Ahorro previo necesario (entre paréntesis: factor)?				
Argentina	Coop. de Crédito	Sí ***	No**	No	No	No	No	No
	Cajas de Crédito	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
	Bancos	No	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí
	Cooperativos							
Bolivia	CACs	No	Sí	No	Sí	No	Sí/No ¹	Sí/No ²
Brasil	Coop. de Crédito	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No
	Coop. Centrales	Sí	Sí	No	No	No	No	No
	Bancos Cooperativos	No	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí

Chile	CACs	No	Sí	No	No	No	Sí	No
Colombia	CACs Coop. Financieras	No	No	No	No	No	No	Sí
Costa Rica	CACs	Sí	Sí	Sí	No	No	No	(*)
Ecuador	CACs	No	Sí	Sí ⁵	No	No	No	Sí/No ²
El Salvador	Fedecrédito	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	(*)
	Cajas de Crédito Rurales	Sí	Sí	No	No	No	No	(*)
	Bancos de los Trabajadores	No	Sí	No	No	No	No	(*)
	Asociaciones Cooperativas	Sí	Sí	No	No	No	No	(*)
Guatemala	CACs	Sí	Sí	Sí (hasta 20)	No	No	No	No
Honduras	CACs	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No
México	SAPs	Sí	Sí	Sí (3)	No	No	No	No
	Uniones de Crédito	Sí	Sí	No	No	No	No	No
	Coop. De Ahorro y Préstamo	Sí	Sí	Sí (1 hasta 4)	No	No	No	No
	Cajas Solidarias	Sí	Sí	Sí (1)	No	No	No	No
Nicaragua	CACs	Sí	Sí	Sí	No	No	No	(*)
Panamá	CACs	No	Sí	No ⁶	No	No ⁷	No ⁷	(*) (#)
Paraguay		No						
Perú	CACs	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No
República Dominicana	CACs	Sí	Sí	No	No	No	No	(*)
Uruguay ³	CACs	Sí ^{***}	No	No	No	No	No	(*)
	Coop. De Intermediación	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí/no ⁴	(*)
Venezuela	CACs	Sí	Sí	Sí (2)	No	No	No	No

¹ CACs cerradas no encajan.

² CACs supervisadas incluidas en el Fondo, CACs no supervisadas excluidas (en el caso de Bolivia, el Fondo está en la etapa de Proyecto de Ley).

³ Banco ACAC (S.A.) no considerado.

⁴ Las Cooperativas de Intermediación que manejan cuenta corriente deben encajar.

⁵ Desde 1:2 hasta 1:10, algunas no exigen ahorro previo.

⁶ Se acostumbra en algunas CACs prestar hasta 10 veces las aportaciones (individualmente).

⁷ El Banco Nacional de Panamá (BNP) cumple estas funciones de Banca Central.

* No existe Fondo de Seguro de Depósitos o Garantía Estatal Generalizada.

** Hasta el 25% del total se permite operaciones con terceros.

*** No captan depósitos, sino sólo capital social.

FEDPA creó un Fondo de Seguro denominado COFEP.

Cuadro D
Cooperativas fuera de la supervisión especializada
- últimos datos disponibles -

País	CACs sometidas exclusivamente a la supervisión del respectivo instituto cooperativo estatal (supervisión no especializada)				Habilitación de captar de terceros
	Número / tipo	Ente supervisor	Depende de	Efectividad	
Argentina	350 Coop. de Crédito	INACyM (Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual)	Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente	Baja	No
Bolivia	107 CACs cerradas y las abiertas sin licencia de la SB.	INALCO (Instituto Nacional de Cooperativas)	Ministerio de Trabajo	Baja	No
Brasil	-	-	-	-	No
Chile	89 CACs	Ministerio de Economía	-	Baja	Si
Colombia	Aprox. 1.200 CACs / Cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito y Coop. de Crédito	SUPERSOLIDARIA (Superintendencia de la Economía Solidaria)	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Incrementado	No
Costa Rica	Aprox. 56 CACs	INFOCOOP (Instituto Nacional de Fomento Cooperativo)	Autónoma	Baja	No
Ecuador	324 CACs	Dirección Nacional de Cooperativas	Ministerio de Bienestar Social	Baja	No
El Salvador	Aprox. 80 Asociaciones Coop. 50 Cajas de Crédito 7 Bancos de los Trabajadores	INSAFOCOOP (Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo)	Autónoma	Baja	No
Guatemala	140 CACs	INACOP (Instituto Nacional de Cooperativas) para fomento INGECOP (Inspección General de Cooperativas) para Supervisión	Ministerio del Interior	Baja	No
Honduras	130 CACs	IHDECOOP (Instituto Hondureño de Cooperativas)	Autónomo	Baja	No

México	115 Coop. de Ahorro y Préstamo 134 Cajas Solidarias	SHCP * (Secretaría de Hacienda y Crédito Público)	-	Baja	No
Nicaragua	40 CACs Coop. multiactivas con sección de ahorro y crédito	DIGECOOP (Dirección General de Cooperativas)	Ministerio de Trabajo	Baja	No
Panamá	217 CACs	IPACOOOP Instituto Panameño Autónomo Cooperativo	Ministerio de Economía y Finanzas	Baja	Si
Paraguay	200 CACs y multiactivas con actividades de ahorro y crédito	INCOOP Instituto Nacional de Cooperativismo	Ministerio de Agricultura y Ganadería	Baja	Si
Perú	-	(hasta 1992 INCOOP)	-	-	No
República Dominicana	47 CACs 63 Coop. multiactivas con sección de ahorro y crédito	IDECOOP (Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo)	Presidencia de la República	Baja	No
Uruguay	36 CACs	Ministerio de Economía y Finanzas	-	Baja	No
Venezuela	75 CACs 95 Cooperativas de servicios múltiples **	SUNACOOOP (Superintendencia Nacional de Cooperativas)	Ministerio de Producción y Comercio	Baja	No

* La SHCP no pretende hacer un control corriente, sino otorgar (y revocar) la licencia de funcionamiento y delega la función de la supervisión corriente a la CNBV (dependiente de la SHCP) en los casos de las SAPs y Uniones de Crédito.

** Con sección de ahorro y crédito.

Cuadro E Supervisores Especializados

País	(SB dentro del) Banco Central		Superintendencias aparte	
	Nombre	Caracterización	Nombre	Caracterización
Argentina	Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias	Integrada en el Banco Central de la República Argentina		
Bolivia			Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras	Independiente
Brasil	Conselho Monetário Nacional (CMN) (compuesto de BC y Ministerios).	CMN fija normativa; Departamento DENOR en el Banco Central do Brasil para normativa y DEFIS para supervisión corriente		

Chile			Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras	Independiente
Colombia			Superintendencia Bancaria de Colombia	Depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)
Costa Rica			Superintendencia General de Entidades Financieras	Depende presupuestariamente del Banco Central
Ecuador			Superintendencia de Bancos	Independiente
El Salvador			Superintendencia del Sistema Financiero	Independiente
Guatemala			Superintendencia de Bancos	Independiente
Honduras			Superintendencia de Bancos, Seguros e Instituciones Financieras	Comisión Nacional de Bancos y Seguros
México			Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)
Nicaragua			Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras	Independiente
Panamá			Superintendencia de Bancos	Independiente
Paraguay	Superintendencia de Bancos	Integrada en el Banco Central del Paraguay		
Perú			Superintendencia de Banca y Seguros	Independiente
República Dominicana			Superintendencia de Bancos	Independiente
Uruguay	Superintendencia de Bancos	Integrada en el Banco Central del Uruguay		
Venezuela			Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras	Independiente

Cuadro F
Total de CACs e instituciones supervisadas
- últimas cifras disponibles-

País	Tipo de institución	Número de instituciones del sector cooperativo financiero	Supervisadas por la SB / BC	
			Número	% del total activos del subsistema
Argentina	Coop. de Crédito	350	0	-
	Cajas de Crédito	5	5	100
	Bancos Cooperativos	2	2	100
Bolivia	CACs	113	17	
Brasil	Coop. de Crédito	1.216	1.216	100
	Coop. Centrales	27	27	100
	Bancos Cooperativos	2	2	100
Chile	CACs	91	2	54
Colombia	Coop. Financieras ¹	1	1	100
	CACs	463	0	-
	Cooperativas de crédito	aprox. 400	0	-
	Coop. multiactivas con sección de ahorro y crédito	333	0	-
Costa Rica	CACs	83	27	85
Ecuador	CACs	350	26	60
El Salvador	Fedecrédito	1	1	100
	Cajas de Crédito Rurales	50	0	-
	Bancos de los Trabajadores	7	0	-
	Asociaciones Cooperativas	aprox. 80	0	-
Guatemala	CACs	140	0	-
Honduras	CACs	130	0 ²	-
México	SAPs	12	12	100
	Uniones de Crédito	270	270	100
	Cajas Solidarias	134	0	-
	Coop. de Ahorro y Préstamo *	115	0	-
Nicaragua	CACs	40***	0	-
	Coop. Multiactivas con sección de ahorro y Préstamo	n.d	0	-
Panamá	CACs	217	0	-
Paraguay	CACs	200	0	-
Perú	CACS	190	190	100
República Dominicana	CACS	47	0	-
	CACs con multiactividad	63	0	-
Uruguay	CACs	36	0	-
	Coop. De Intermediación	7	7	100
Venezuela	CACs	75	0	-
	Coop. De Servicios Múltiples **	95	0	-

* Sólo consideradas instituciones federadas en ciertas asociaciones; número total más alto, pero desconocido.

** Con sección de ahorro y crédito.

*** En total existen alrededor de 100 CACs, de las cuales sólo 40 están operando.

¹ 17 Coop. Financieras todavía en proceso de estudio y no reconocidas como establecimientos de crédito.

² Según la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, todas las CACs deben ser supervisadas por la Superintendencia de Bancos, Seguros e Instituciones Financieras, pero hasta la fecha ninguna se supervisa.

Cuadro G
Cooperativas sometidas a la supervisión especializada
- últimos datos disponibles -

País	CACs sometidas a supervisión especializada por parte de la Superintendencia Bancaria (SB) o el Banco Central (BC)			Habilitación para captar de terceros
	Número / Tipo	Ente supervisor	Efectividad	
Argentina	5 Cajas de Crédito 2 Bancos Cooperativos	BC	Alta	Sí
Bolivia	17 CACs abiertas *	SB	Alta	Sí
Brasil	1.216 Coop. De Crédito	BC**	En aumento	No
Chile	2 CACs	SB	Alta	Sí
Colombia	1 Cooperativa Financiera ¹	SB	Alta	Sí
Costa Rica	27 CACs	SB***	Alta	No
Ecuador	26 CACs "abiertas al público en general" *	SB	Alta	Sí
El Salvador	Fedecredito Fedecaces CACs ²	SB SB	Alta Alta	Sí, de personas jurídicas Sí
Guatemala	Ninguna	-	-	-
Honduras	Ninguna ****	-	-	-
México	12 SAPs 270 Uniones de Crédito	CNBV ³	Alta	No
Nicaragua	Ninguna	-	-	-
Panamá	Ninguna	-	-	-
Paraguay	Ninguna	-	-	No
Perú	190 CACs	FENACREP por delegación de la SBS	Sólo puede supervisar 70 CACs al año	No
República Dominicana	Ninguna	Previsto: SB	-	-
Uruguay	7 Coop. de Intermediación	BC	Alta	No
Venezuela	Ninguna	-	-	-

* Es decir, con habilitación de captar depósitos del público (no-socios).

** Conselho Monetário Nacional (CMN) para la regulación.

*** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

**** Por Ley las CACs deben ser supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros por medio de la Superintendencia de Bancos, Seguros e Instituciones Financieras.

¹ 18 instituciones más están solicitando su reconocimiento como establecimiento de crédito en el sentido de la Ley 454.

² Sólo las CACs con más de 600 Millones de colones en depósitos más aportaciones o US\$ 68.7 Millones, donde sólo una esta cerca de ese límite.

³ Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cuadro H Criterios para incluir las CACs en la supervisión por parte de las Superintendencias Bancarias

Cuadro H
Federaciones y Asociaciones de CACs

País	Sigla	Nombre	Grado de integración (tipo de miembros)	Funciones	Número de CACs Afil./total
Argentina	FACC IMF	Federac. Argentina de Coop. de Crédito Instituto Movilizador de Fondos Coop.	II (Cajas de Crédito)	Repres., capacitación	8/8
Bolivia	FEBOCAC 8 Feder. Regionales ¹	Fed. Boliviana de Coop. de Ah. y Créd.	II y III (CACs) II (CACs)	Repres. e int. Finan. Repres., capac.	n.d. n.d.
Brasil	ANCOOP CONFEBRÁS UNICRED NACIONAL	Associação Nac. das Coop. de Crédito Confederação Brasileira das Coop. de Crédito Confederação Nacional das Coop. dos Médicos	II III II	Representación Representación Representación, capacitación	690 470 117
Chile	FECRECOOP	Federación de Coop. de Ahorro y Crédito de Chile	II (CACs)	Repres., capac., auditoría	65/91
Colombia ⁴	CONFECOOP FECOFIN ASCOOP ACOVALE	Confed. de Coop. de Ahorro y Crédito Federación de Coop. Financieras Asociación Colombiana de Coop. Asoc. de Coop. del Valle	III (Federaciones) II (Coop. Financieras) III II	Representación Representación Representación Representación	n.d. 160 n.d. n.d.
Costa Rica	FEDEAC	Federación Nacional de Coop. de Ahorro y Crédito	II (CACs)	Representación, capacitación	11/83
Ecuador	FECOAC ACSB	Federac. de Coop. de Ahorro y Crédito Asociación de CACs bajo control de SB	II (CACs) II (CACs)	Repres., capac. Representación	160/350 15/26

El Salvador	FEDECREDITO FEDECACES FEDECRECE FEDECOPROF		II (Socied. Coop.) II (Asoc. Coop.) II (Asoc. Coop.) II (Asoc. Coop.)	Representación Representación Representación Representación	57/57 30/80 11/80 10/80
Guatemala	FENACOAC	Federac. Nac. de Coop. de Ah. y Créd.	II (CACs)	Representación	
Honduras	FACACH	Federación de Coop. de Ahorro y Crédito de Honduras, Ltda.	II	Repres., seguros, int. finan., capac.,	98/130
México	AMSAP ANUCAG (Un. Créd.) AMUCSS (Un. Créd.) CCNCS (Cajas Solid.) ANURCO (CACs) CNMCAP (CACs) FCAPM (CACs)	Asoc. Mex. de Soc. de Ah. y Préstamo	II (SAPs) II II II II II	Representación	12/12 40/270 32/270 134/134 57/115 52/115 6/115
Nicaragua	FENICAC ² CARUNA (CACs) ³ CENICAC	Federación Nicaragüense de Coop. Caja Rural Nacional Central Nicaragüense de Coop.	II I II	- - -	- n.d. 26
Panamá	FEDPA	Federación de Coop. de Ahorro y Crédito de Panamá	II (CACs)	Repres., capac. interm. financ.	187/217
Paraguay	CREDCOOP CENCOPAN	Central Cooperativa Nacional Central de Cooperativas Área Nacional	I y II I y II	Integrac. ecom. financiera	59/200 n.d.
Perú	FENACREP	Federación Nacional de Coop. de Ahorro y Crédito	II	Sup. delegada, asesoría, capacit.	134/190
República Dominicana	AIRAC FEDOCOOP FECOOPCEN	Asoc. de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito	II (CACs) II (CACs) II	Asesoría, capac. Asist. técnica	14/110 n.d. n.d.
Uruguay	FUCAC	Federación Uruguaya de Cooperativas	I y II	audit., asist. técnica, capac., serv. financ.	7/7
Venezuela	CECONAVE ⁵	Central Cooperativa Nacional de Venezuela	III (12 Centrales Reg. de Cooperativas)	Integración	n.d.

¹ FECACRUZ Santa Cruz, FEDECACC Cochabamba, FECAC La Paz, FECAC Chuquisaca, FECAC Oruro, FECAC Potosí, FECAC Tarija y FECAC Beni/Pando.

² Inactiva desde hace cinco años

³ Cooperativa con ciertas funciones de integración

⁴ Otras Regionales: ASACOOP, ASOCOPH, INTEGRAMOS, FESCOR, UNICOP, ASOCORIS, etc.

⁵ Más 13 Centrales Regionales de Cooperativas

Cuadro I
Modelos de supervisión auxiliar

País	Status Quo	Base legal	Supervisor delegado	Supervisor auxiliar	Supervisor principal	Pago del Estado al supervisor auxiliar
Argentina	No hay					
Bolivia	No hay					
Brasil	Sí	Resolução 2608/99 CMN		Cooperativas Centrales	BCB (DEFIS) ³	No
Chile	Proyecto					
Colombia	Proyecto*					
Costa Rica	Sí (hasta 1998)	Ley 7391 (1994)		AUDICOOP ¹	SUGEf	No ⁴
Ecuador	No hay					
El Salvador	No	Rige a partir de enero 2001		Federaciones ²	SSF	Previsto
Guatemala	No hay					
Honduras	No hay					
México	No hay					
Nicaragua	No hay					
Panamá	No hay					
Paraguay	No hay					
Perú	Sí	Ley 26702 (1992)	FENACREP ⁵		-	Sí
República Dominicana	Proyecto			AIRAC	SBRD	No
Uruguay	No hay					
Venezuela	No hay					

¹ Empresa de la Federación FEDECRÉDITO, actualmente no opera.

² Principalmente FEDECACES y FEDECRÉDITO.

³ Departamento de Fiscalização (Banco Central do Brasil).

⁴ La Ley 7558 (Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica) prevé la posibilidad de "contratar" supervisores auxiliares con remuneración.

⁵ La Ley 26702 establece que todas las CACs deben ser supervisadas por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Perú.

* Conversión del modelo de autocontrol SIAC en un momento posterior posible.

Cuadro J
Auditoría externa de CACs

País	Tipo de instituciones	Auditoría externa obligatoria?	Lista Firmas de Auditoría autorizadas en la SB?	Quién elige el auditor externo?	Informes a la SB?
Argentina	CACs Cajas de Crédito Bancos Coop.	Si Si Si	No Si Si	CdA CdA CdA	No Si Si
Bolivia	CACs abiertas CACs cerradas	Si Si	Si No aplica*	CdA CdA	Si No (sólo a INALCO)
Brasil	CCs Coop. Centrales Bancos Coop.	Si			
Chile	CACs grandes ¹ CACs pequeñas	Si No	Si (sólo las vigiladas) No	AG CdA	Si No
Colombia	Coop. Financieras CACs	Si (Revisoria Fiscal) Si (Revisoria Fiscal)	No No	AG AG	Si ** No
Costa Rica	CACs abiertas	Si	No	CdA	Si
Ecuador	CACs abiertas CACs	Si Si	Si No aplica*	CdA	Si No
El Salvador	CACs	Si ³	Si	CdA	Si
Guatemala	CACs	No (sólo para miembros de FENACOAC)	No aplica *	Comisión mixta ⁴	No
Honduras	CACs	Si	Si	JdV	No
México	SAPs Uniones de Crédito Coop. de Ah. y Prést. Cajas Solidarias				
Nicaragua	CACs	Si	No aplica *	CdA	No
Panamá	CACs	No	No aplica *	JdD	No
Perú	CACs	Si	Si	Definido por Estatuto	Si
Paraguay	CACs		No aplica *		
República Dominicana	CACs	Si (CACs grandes ²)	Si	CdA	No
Uruguay	Coop. de Intermediación CACs (>US\$1 Millón) CACs (<US\$1 Millón)	Si Si ⁵ No	Si No aplica * No aplica *	CdA CdA CdA	Si No No
Venezuela	CACs	Si	Si (SUNACOOP)	CdA JdV	No

CdA = Consejo de Administración

JdV = Junta de Vigilancia

AG = Asamblea General

JdD = Junta de Directores

* Superintendencia Bancaria no vigila (este tipo de) CACs.

** Los revisores fiscales deben enviar informes mensuales intermedios a la Superbancaria.

¹ Activos superiores a 50.000 Unidades de Fomento (UF) ó US\$ 1,4 Millones.

² Activos superiores a RD\$ 250.000 (aprox. US\$ 15.600).

³ Comisión Mixta entre la Federación y Cooperativas, en adelante lo hará la Calificadora WOCCU.

⁴ Las CACs con más de US\$ 1 Millón son controladas por un Departamento del Ministerio de Economía y las de menos de US\$ 1 Millón no tienen ningún control.

Cuadro K Auditoría interna en CACs

País	Tipo de instituciones	Auditoría interna obligatoria	Normativa de la SB?	A quién reporta el auditor interno?
Argentina	CACs	No	No	CdA
	Cajas de Crédito	Si	Si	CdA
	Bancos Coop.	Si	Si	CdA
Bolivia	CACs abiertas	Si	Si	CdV
	CACs cerradas	No	No aplica*	CdV
Brasil	CCs Coop. Centrales Bancos Coop.			
Chile	CACs grandes	No	No	CdA / Gerencia
	CACs pequeñas	No	No	CdA / Gerencia
Colombia	Coop. Financieras	No	No	CdA / Gerencia
	CACs	No	No aplica*	CdA / Gerencia
Costa Rica	CACs abiertas	No	Si	CdA / Gerencia
	CACs cerradas	No	No aplica*	CdA / Gerencia
Ecuador	CACs abiertas	Si	Si	CdA / Gerencia / SB
	CACs cerradas	No	No aplica *	CdA / Gerencia
El Salvador	CACs	No ¹	No aplica *	Gerencia
Guatemala	CACs	No	No aplica *	Gerencia / JdV
Honduras	CACs	No	No aplica *	JdV
México	SAPs		No aplica *	
	Uniones de Crédito		No aplica *	
	Coop. de Ahorro y Préstamo			
	Cajas Solidarias			
Nicaragua	CACs	n.d	No aplica *	n.d.

Panamá	CACs	No	No	JdD
Perú	CACs (que operan sólo con asociados)	Sí (puede ser el Consejo de Vigilancia)	Sí	CdA
Paraguay	CACs		No aplica *	
República Dominicana	CACs	Sí***	No aplica *	CdA
Uruguay	Coop. De Intermediación CACs	Sí ** No	Sí No aplica *	Directivos
Venezuela	CACs	No	No aplica *	CdV

¹ La Federación debe crear un Comité de Auditoría compuesto por el Auditor Interno, Gerencia y 2 miembros de la Junta de Vigilancia.

* Superintendencia Bancaria no vigila (este tipo de) CACs.

** A partir del 1 de marzo de 2000.

*** AIRAC solicita que CACs con más de RD\$ 100 Millones deban tener auditoría interna.

CdA = Consejo de Administración

JdV = Junta de Vigilancia

CdV = Consejo de Vigilancia

JdD = Junta de Directores

6.3 MARCO LEGAL DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO EN MEXICO

La Sociedad Cooperativa es una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o servicios, con eliminación del comerciante-intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas.

El Artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas nos dice que: La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de

solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Para de Pina Vara “ Las Cooperativas se distinguen de otras sociedades porque se definen en función del trabajo y no por las aportaciones de capital”.
(5)

El Artículo 3 de la Ley antes mencionada, señala que es lo que debemos entender por:

- I.- Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y
- II.- Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 4 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, menciona que el Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo en el ámbito nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.

Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II.- Administración democrática;
- III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI.- Participación en la integración cooperativa;

VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y

VIII.- Promoción de la cultura ecológica.

Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.

Serán competentes los tribunales Civiles, tanto Federales como los del Fuero Común, salvo pacto en contrario por las leyes que rigen materias específicas.

El actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una Autoridad Federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los Tribunales Federales.

En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

- I.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;
- II.- Serán de capital variable;
- III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV.- Tendrán duración indefinida, y
- V.- Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

Su constitución deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta con el siguiente contenido:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas

digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito.

La responsabilidad será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

* La responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del Acta Constitutiva en el Registro Público de Comercio.

* Entre tanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

* Existirá responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, cuando las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una Sociedad Cooperativas no inscrita en el Registro Público de Comercio.

Las Base Constitutivas se encuentran contenidas en el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, deberán expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaria de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las Sociedades Cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística de sociedades cooperativas.

Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala la ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el registro público de comercio.

La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.

De las distintas clases y categorías de sociedades cooperativas

Clases de Sociedades Cooperativas:

I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y

II.- De productores de bienes y/o servicios.

* Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

Mantilla Molina manifiesta “que no es del todo apropiada la denominación de cooperativas de consumo, ya que mediante ellas puede perseguirse la obtención de bienes o servicios no destinados al consumo en

sentido estricto, sino a la producción; por ello sería más exacto hablar de cooperativas de adquisición, ya que con esta palabra no se prejuzga cuál es el destino que se dará a los bienes adquiridos mediante la cooperación”. (6)

Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

* Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.

Categorías de Sociedades Cooperativas:

I.- Ordinarias, y

II.- De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.

* Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

* Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Las sociedades cooperativas que desarrollen actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se regirán por esta Ley, por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas

que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la del Consejo Superior del Cooperativismo.

La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- I.- La Asamblea General;
- II.- El Consejo de Administración;
- III.- El Consejo de Vigilancia, y
- IV.- Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas.

La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas.

El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley General de Sociedades Cooperativas

El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de Ley antes mencionada y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

En todas las sociedades cooperativas que menciona la Ley General de Sociedades Cooperativas, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar.

Por lo que respecta al capital social, se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo.

Estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

Las Sociedades Cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- I. De Reserva, con el 10% al 20% de los rendimientos que obtengan las Sociedades Cooperativas en cada ejercicio social.
- II. De Previsión Social, que no podrá ser limitado, y deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formas fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: Gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías, actividades culturales y deportivas.
- III. El fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General que no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes.

“Las Sociedades Cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio”. (7).

Para poder llevar a cabo la liquidación o disolución de la sociedad se efectuara de la siguiente manera:

1. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.
2. Por la disminución de socios a menos de cinco.
3. Porque llegue a consumarse su objeto.
4. Porque el estado económico de la Sociedad Cooperativa no permita continuar las operaciones y
5. Por resolución ejecutoriada dictada por órganos jurisdiccionales.

En el caso de que las Sociedades Cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente, siendo competentes los órganos jurisdiccionales. (Tribunales Civiles, tanto Federales como los del Fuero Común).

6.4 SISTEMA OPERATIVO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO EN MEXICO

El concepto de Cajas de Ahorro es genérico y existen diversas especies de ellas, una de las cuales es ahora objeto de regulación, es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (Capítulo II bis, artículo 38-A a 38-Q reformado y adicionado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991) y sus antecedentes inmediatos son:

Las Cajas de Ahorro o Popular son definidas por el Modelo de Estatuto dictado para las mismas por la Confederación Mexicana de Cajas Populares como "Sociedades Cooperativas de capital variable y responsabilidad limitada, en las cuales sus miembros unidos por un vínculo común natural, profesional o local, se agrupan para ahorrar en común y para obtener préstamos a un interés razonable".

Esta disposición estatutaria se contrapone a la Ley General de Sociedades Cooperativas que únicamente reconoce a las cooperativas de productores y de consumidores (art. 1º) y asimismo establece en su artículo 2º que sólo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo a esta ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En virtud de este ordenamiento legal se les niega a las cajas de ahorro su calidad de sociedades cooperativas, no obstante su evidente naturaleza cooperativista tal y como lo reconoce la Ley de Cajas Populares del Estado de Zacatecas, que las considera como organizaciones sociales de capital variable y responsabilidad limitada con personalidad jurídica propia, pero teniendo como base de su funcionamiento y fines los mismos principios y objetivos que rigen a las sociedades cooperativas.

Las cajas de ahorro mexicanas han tenido un proceso de desarrollo que las ha llevado, de ser organizaciones sociales de tipo cooperativista sin regulación alguna, hasta su actual inclusión en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, como organizaciones auxiliares del crédito, pasando a formar parte del sistema financiero mexicano, bajo la denominación de sociedades de ahorro y préstamo.

Desde su origen en nuestro país, a principios de los cincuenta, las cajas de ahorro enfrentaron el problema de no poder acomodarse a la legislación vigente; por una parte la Ley General de Sociedades Cooperativas no las reconocía a pesar de su carácter social y de guiarse por los principios y fines de las cooperativas; por la otra, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 no las consideraba como parte del sistema financiero, no obstante que con sus propios socios practican funciones de intermediación financiera.

Las reformas de 1990 al artículo 28 constitucional, que permiten desincorporar a las instituciones de banca múltiple del control exclusivo del Estado y la posterior promulgación de la Ley de Instituciones de Crédito, dio margen para regularizar a las cajas de ahorros, puesto que el artículo 103 de este último ordenamiento jurídico, entre las excepciones a la prohibición de captar recursos del público incluye a las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se sujeten a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que, respecto a su operaciones, emita el Banco de México.

Esta disposición obliga a los representantes de las cajas a acercarse a la Secretaría con el fin de regularizar la situación de sus representadas, obteniendo de esta manera las autoridades, información indispensable para la regulación adecuada de este sector, que finalmente fue incluido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en las reformas aprobadas el 18 de diciembre de 1991.

En España las cajas de ahorro cuentan con disposiciones comunes de regulación prudencial con los bancos y cooperativas de crédito, mientras que en nuestro país la regulación es específica para las Sociedades de Ahorro y Préstamo a partir de las reglas que conforme a las Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dicte las Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En México, la inspección y vigilancia de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, queda confiadas a las Comisión Nacional Bancaria al igual que las demás organizaciones y actividades auxiliares del crédito, la que tendrá todas las facultades que con respecto a las demás entidades crediticias le confieren la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito en lo que no se oponga al primer ordenamiento citado, quedando fuera del margen de supervisión las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

CAPITULO 6

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. - [Http://www.ceca.es/cajas/def.html](http://www.ceca.es/cajas/def.html)
2. - [Http://unites.uaquam.ca/ciriec/travail/.html](http://unites.uaquam.ca/ciriec/travail/.html)
- 3.- Arzbach, Matthias y Alvaro Durán. “La supervisión especializada de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en América Latina”, Revista COLAC, Panamá. 1999. Enero-Abril, pp. 11-24.
- 4.- Gattelet, Rúben y Dieter Hübenthal, “Regulación y Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Crédito en 11 países de América Latina y el Caribe”, Ciudad de México y San José 1998. (CEMLA/DGRV).
- 5.- De Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa. México 1996. 25 ed, pag. 153.
- 6.- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. 11 ed, México 1970, pag. 290.
7. - Artículo 60. Ley General de Sociedades Cooperativas. Edit. Delma, 5 ed, México 1999, pag. 57.

CAPITULO 7 REGIMEN ACTUAL DE LAS COOPERATIVAS Y PROPUESTA

7.1 CRISIS BANCARIA

El pueblo de México ha padecido crisis económicas recurrentes durante un cuarto de siglo. Varias generaciones de mexicanos no han vivido en el contexto de una economía con crecimiento sano y sostenido que les permita concretar sus legítimas aspiraciones al bienestar y a su plena realización personal. La economía, así, ha estado desvinculada de un genuino desarrollo humano.

El problema de los deudores y de la ineficiencia y estabilidad del sistema bancario, es sin duda una secuencia del empobrecimiento de nuestra Nación. Ya que en estos momentos afrontamos el riesgo de una crisis estructural del sistema financiero; por lo que se requiere de una solución, porque de esta dependerá el futuro de todos los mexicanos.

Perez-Rul, opina que “En un país como el nuestro, la consolidación del régimen democrático y la suerte de la República están en riesgo. Por ello, la solución del problema bancario debe asumirse como una cuestión de Estado que exige superar visiones particulares e intereses parciales”. (1)

La crisis de la banca mexicana, es el resultado de una sucesión de decisiones erróneas, que generaron incentivos destructivos para la economía del país. Si bien en dicha crisis han influido factores internos y externos, los primeros son los de mayor relevancia en su gestación. En efecto, las crisis recurrentes, generadas por la política económica aplicada desde los años setenta, aunadas a los frecuentes casos de ineficiencia, incompetencia, falta de visión y corrupción, son elementos que incidieron decisivamente en la quiebra virtual del sistema bancario mexicano ocurrida a finales de 1994.

Dentro de las causas que dieron lugar al colapso bancario se pueden señalar las siguientes:

- a) Política económica errática, tanto en materia monetaria como cambiaria.
- b) Ineficiente administración de la banca, tanto cuando estuvo estatizada como ya reprivatizada.
- c) La forma como se llevó a cabo la privatización bancaria y el hecho de que algunos de los nuevos banqueros hayan resultado sin la solvencia moral o económica requerida.
- d) Carencia de una eficaz regulación y fiscalización del sistema bancario.
- e) Endeudamiento público y privado por encima de la capacidad económica del país
- e) Acciones de corrupción y fraude en el sistema bancario o cometidas a través de él.

Varios bancos mexicanos sufrieron problemas de solvencia en 1995, como consecuencia del proceso de ajuste que arrastró la cartera vencida para el promedio del sistema bancario en alrededor de 20% del total de créditos. Además de las condiciones macroeconómicas y de un relativo atraso en la supervisión, como factores detonantes de la crisis bancaria, la imprudencia de los bancos en el manejo de los negocios, vinculada a una falta de experiencia técnica sobre el riesgo comercial en un ambiente expansivo, previo a la privatización, el sector había centrado su actividad en el financiamiento al sector público, también contribuyeron de manera decisiva.

“El gobierno mexicano reaccionó con prontitud frente a la crisis bancaria, al aplicar diversas medidas, destinadas a reforzar la capitalización y estructura de propiedad de los bancos, lo cual tiene el mérito de evitar el surgimiento de incentivos perversos y riesgo moral”. (2)

El predominio de una situación de pre-shock caracterizada por desalineamientos cambiarios, tasas de interés reales negativas y desequilibrios fiscales estructurales, se conjuga negativamente con el resurgimiento a la luz de las nuevas restricciones financieras, de las debilidades estructurales que los intentos de ajuste económico estructural de la última década han fallado

en corregir. Al mismo tiempo, los episodios de volatilidad macroeconómica, con raíces profundas en la recurrencia de ciclos de sobre-expansión fiscal y monetaria, crisis cambiarias y shocks petroleros, son denominador común del balance negativo de la política económica de los últimos veinticinco años. Sumado a estos factores vinculados directamente al entorno macroeconómico, los aspectos asociados al tema supervisorio y "riesgo moral" y la reacción e historial reputacional de la autoridad supervisoría y monetaria, constituyen elementos que con mayor o menor peso terminan configurando los diversos episodios de crisis bancarias en diversos países del mundo.

En este sentido, la coyuntura actual nos lleva a plantear en que medida los desequilibrios macroeconómicos vigentes son comparables a episodios pasados de crisis en el sector bancario (tal como la observada en 1994), así como la manera en que el ciclo de negocios y las crisis en balanza de pagos terminan interactuando con un sistema más robusto en términos de la gerencia bancaria, base patrimonial y autoridades supervisoras, aunque expuesto a las vulnerabilidades propias de la actividad bancaria. Ello permite dar una medida más clara de los riesgos que los desequilibrios y ajustes económicos previstos impondrán sobre el sistema financiero a corto plazo, y concretamente sobre dos temas fundamentales: el riesgo de salida de depósitos asociado a la fuga de capitales y el deterioro de la cartera de crédito.

Las recurrentes crisis externas y episodios de devaluación han estado sistemáticamente acompañados por caídas en la demanda de dinero, destrucción de depósitos en el sistema bancario y por tanto caídas en el nivel de monetización.

"Tasas de interés bajas y estables, recuperación de actividad económica y empleo, incremento del ingreso per-cápita y expectativas de mejora en los niveles de ingreso permanente a futuro así como de crecimiento económico estable, indujeron a la expansión de la cartera de crédito de la banca desde fines de 1996 y a lo largo de 1997, permitiendo expandir significativamente los niveles de apalancamiento de la economía. Así, la relación de la cartera de crédito a PIB alcanzó niveles en torno a un 18%, casi duplicando los niveles

mínimos registrados en 1994 (9,4%) cuando se produjo la crisis bancaria, y alcanzando niveles similares a los registrados durante el período 91-92, pero aún muy por debajo de los de la década de los ochenta". (3)

Siendo el sistema bancario el centro neurálgico en donde confluyen la mayor parte de las transacciones y operaciones económicas es evidente que evitar la quiebra del sistema significaba en buena medida evitar un colapso de la economía. La crisis bancaria mexicana fue una crisis sistémica es decir, generalizada a todas sus partes. Lo cuestionable fue la forma en que se realizó, tanto en los aspectos legales como técnicos, así como el amplio margen de discrecionalidad e inequidad en el tratamiento de los problemas. Ante lo cual, el Gobierno llevó a cabo, entre otros, dos programas: el de capitalización y compra de cartera y el de saneamiento bancario.

7.2 Protección de Depósitos para Bancos en México y América Latina

El tema de la protección de depósitos bancarios últimamente ha ganado mucha actualidad en América Latina: El salvataje del sector bancario de México en 1995 a través del FOBAPROA puso en peligro la aprobación del presupuesto nacional para 1999 y condujo a la creación del nuevo Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB); en Ecuador se instituyó la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) a raíz de severos problemas en varios grandes bancos de este país andino; Guatemala introdujo un seguro, que actualmente está cuestionado ante la Corte de Constitucionalidad; El Salvador estableció recientemente un seguro de depósitos; Bolivia lo tiene previsto en el marco de una propuesta para la nueva Ley de Bancos. Argentina y Perú subieron las coberturas de sus Fondos de manera considerable; Colombia modificó la prima debido a problemas en una serie de bancos asegurados y se encuentra en el proceso de inscripción para el nuevo Fondo de Seguro de Depósitos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito (FOGACOO); Brasil

introdujo recientemente esquemas de protección de depósitos a nivel de las Cajas Centrales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CACs).

Las CACs normalmente no están consideradas en los esquemas de protección de depósitos existentes, incluso en los casos en los cuales son habilitadas de captar depósitos del público y vigiladas por una Superintendencia Bancaria.

Esquemas de protección para la Banca.

Protección Implícita: El Banco Central como prestamista de última instancia.

Con las reformas realizadas en la mayoría de los países latinoamericanos en los años 90, se ha otorgado a los bancos centrales un mayor grado de independencia y la misión de velar por la estabilidad de los precios (p. ej. Argentina en 1992). Con eso, los emisores se alejaron cada vez más de la posición incómoda de prestamistas de última instancia. Sin embargo, hay todavía algunos bancos centrales en América Latina que vía las Leyes que los regulan o las prácticas políticas, son explícitamente o implícitamente prestamistas de última instancia (p. ej. en Bolivia o Uruguay). Aseguran de esta manera la existencia de sus instituciones financieras y el buen funcionamiento de sus sistemas de pagos – pero al precio de no poder controlar la expansión monetaria y la inflación en el caso de mayores problemas en la banca comercial. En otros países lo hacen indirectamente mediante sus respectivos Fondos de seguro de depósitos, refinanciados por la banca central (FOBAPROA en México, FOGADE en Venezuela).

Protección Explícita: La Garantía Estatal

En países en los cuales la banca estatal es tradicionalmente fuerte (-en Argentina, Brasil, Uruguay y Costa Rica los líderes en los mercados bancarios son instituciones públicas-), el Estado intenta protegerla a través de cláusulas

de garantías en sus respectivos estatutos o Leyes o con garantías implícitas que radican en el tamaño de dichas instituciones.

Solamente en el caso de dos países se encuentra garantías estatales generalizadas para todos los bancos del sistema: En Chile, el Estado ofrece una garantía limitada para todo tipo de bancos, independiente de su naturaleza jurídica. Además, el Banco Central de Chile garantiza los depósitos en cuentas corrientes para asegurar el funcionamiento del sistema de pagos nacional.

En Paraguay –el segundo caso-, se establece mediante la Ley de Bancos una cobertura de hasta 50 Salarios Mínimos por depositantes (aprox. 9.000 dólares) cubriendo los depósitos de todas las entidades bajo la fiscalización del Banco Central del Paraguay por medio de la Superintendencia de Bancos.

La garantía en ambas formas –limitada a la banca pública o generalizada- tiene para las instituciones aseguradas la ventaja que no requiere el pago de primas.

Protección explícita: Fondos de Seguro de Depósitos

Se puede identificar cuatro generaciones de Fondos: Primero, los Fondos creados en los años 80 e inicios de los 90, (Colombia, México, Perú y Venezuela). La segunda generación la constituyen los Fondos de Argentina y Brasil (1995), creados en medio de la crisis en México (“efecto tequila”). A partir de ese momento otras generaciones de fondos fueron estableciéndose, siendo el año 1999 en que más fondos se crearon (El Salvador, Guatemala y Honduras) de los cuales el más reciente es el de El Salvador (enero de 2000). La cuarta generación que se distingue lo constituirían los proyectos como el caso de Bolivia y –todavía muy poco concreto- de Costa Rica.

Los Fondos más tradicionales nacidos en los años 80 y a principios de los años 90 (en Colombia, México, Perú y Venezuela) son instituciones estatales que dependen en la mayoría de los casos de los Ministerios de Hacienda. Los Fondos de la segunda generación (Argentina y Brasil) son Fondos de naturaleza privada (aunque con adhesión obligatoria), el seguro de Argentina en la figura de una Sociedad Anónima. Sin embargo, en ambos casos el Estado tiene alta injerencia en la toma de decisiones, en Argentina a través del Banco Central de la República Argentina (BCRA), aunque su participación en el capital es de sólo un 0,0001%. La administración de los Fondos se encuentra a cargo de SEDESA, con pautas establecidas por el BCRA. En Brasil, donde un consorcio de bancos comerciales administra el Fondo privado FGC, también es el Estado que a través del "Conselho Monetário Nacional" (CMN) ejerce considerable influencia.

En todos los Fondos de seguro de depósitos en América Latina la adhesión a ellos es obligatoria para bancos y posible solamente para ellos, en pocos casos para otras formas jurídicas de intermediarios financieros (generalmente mientras sean reguladas y supervisadas por la Superintendencia). En ningún caso se permite a instituciones bancarias abstenerse de los Fondos. Se evita de esta manera el problema de "adverse selection", es decir, que los bancos sólidos se quedan afuera y el riesgo promedio de los Fondos suba.

Es muy difícil para el regulador excluir explícitamente algunos candidatos del ingreso al Fondo, constituyendo este rechazo una señal de desconfianza tan clara que fácilmente podría significar la quiebra de una institución excluida y podría incluso producir efectos de contagio en el sistema.

Las coberturas en América Latina en términos de dólares son considerablemente diferenciadas. Como lo muestra el Cuadro A, las coberturas limitadas oscilan actualmente entre 2.800 dólares (Proyecto en Guatemala) o 3.800 dólares (en Colombia) por un lado y 30.000 dólares (en Argentina) por el otro: Se destaca, sin embargo la cobertura de

aproximadamente 115.000 dólares que va a ofrecer el nuevo IPAB de México. La AGD de Ecuador, formada en diciembre de 1998, inclusive ofrece una cobertura ilimitada para los años 1999/2000[2], igual que en México el FOBAPROA lo hizo hasta 1999.

En ningún caso - probablemente en el mundo- los Fondos de seguro soportarían crisis sistémicas con sus propios recursos financieros. En casos en que los Fondos jugaron roles preeminentes en crisis bancarias generalizadas, lo pudieron hacer solamente con refinanciamiento generoso de los respectivos bancos centrales (el Banco Central de Venezuela refinanció al FOGADE, el Banco de México y la SHCP al FOBAPROA en México). En ambos casos los bancos centrales actuaron como prestamistas de última instancia, pero de una manera indirecta. En el caso de Venezuela, el BCV adquirió un activo contra el FOGADE a largo plazo y en términos nominales, que actualmente está erosionando su valor real debido a una tasa de interés muy por debajo de la inflación. En la recién aprobada Ley de Bancos en El Salvador, se prevé la posibilidad de que el Banco Central refinance el Fondo de seguro, posibilidad que podría en situaciones extremas desembocar en una "disfrazada" función como prestamista de última instancia.

Como consecuencia de eso, la reciente Ley de Protección al Ahorro Bancario en México prevé un esquema de cobertura limitada por un monto de hasta 400.000 UDIs (en la actualidad aprox. 115.000 dólares) por persona y por institución a más tardar a partir del año 2006. Solamente en forma excepcional el nuevo Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) podría otorgar apoyos financieros tendientes a proveer liquidez, sanear o capitalizar alguna institución de banca múltiple.

Los créditos otorgados por el Banco de México (BANXICO) a FOBAPROA son asumidos por el IPAB, que debe concluir la recuperación de los activos adquiridos sobre todo en los años 1995-1997 en un plazo máximo de cinco años.

Cuadro A Garantías de Depósitos en América Latina

País (Año)	Cobertura		Fondo (F) / Garantía Estatad (GE)	Institución			Obligat o- riedad
	Moneda Nacional	US\$ (aprox.)		Nombre	Sigla Sede	Carácter	
Argentina (1995)	30.000 Pesos (#)	30.000	F	Seguros de Depósitos S.A.	SEDESA Buenos Aires	Privado	Sí
Bolivia (Proyecto)	Sin definir	Sin definir	F	Fondo de Garantía de Depósito	FGD La Paz	Público	Sí
Brasil (1995)	20.000 Real	11.000	F	Fundo de Garantidas de Crédito	FGC São Paulo	Privado	Si
Chile (1986)	108 UF(***)	3.400 (##)	GE (###)	-	-	-	-
Colombia (1985)	7.500.000 Pesos (****) (#)	3.800	F	Fondo de Garantía de Instituciones Financieras	FOGAFIN Santa Fe de Bogotá	Público	Sí
Ecuador (1998)	Cobertura plena(&)	Cobertura plena(&)	F	Agencia de Garantía de Depósito	AGD Quito	Público	Sí
El Salvador (&&) (1999)	55.000 Colones	6.300	F	Instituto de Garantía de Depósitos	IGD San Salvador	Público	Sí
Guatemala (#####)	20.000 Quetzales	2.800	F	Fondo para la Protección del Ahorro	FPA Guatemala	Público	Sí
Honduras (1999)	100.000 Lempiras	6.900	F	Fondo de Garantías	FOGADE Tegucigalpa	Público	Sí
México */** FOBAPROA (1990) IPAB (1999)	Cobertura plena 400.000 UDIs	Cobertura plena 115.000	F (administrat ivamente en el BC)	Fondo Bancario de Protección al Ahorro	FOBAPROA Ciudad de México IPAB	Público Público	Sí Sí

(&&&&)			F	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	Ciudad de México		
Paraguay (1996)	50 S.M. ¹	9.000	GE				
Perú (1992)	62.000 Nuevo Sol	21.000	F	Fondo de Seguro de Depósitos	Lima	Público	Sí
Venezuela * (1985)	4.000.000 Bolívares (&&&&)	6.800	F	Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria	FOGADE Caracas	Público	Sí

*) Garantía implícita: banco central es prestamista de última instancia a través del Fondo de seguro de depósitos.

**) Garantía implícita estatal por serie de programas de ayuda para bancos (Procapte en el FOBAPROA, UDI, etc.).

***) 90% de hasta 120 Unidades de Fomento (UF) para depósitos a plazo fijo.

****) 75% de hasta 10 millones de pesos.

#) Por persona y banco.

##) Por persona en todo el sistema financiero: adicionalmente garantía de 100% para cuenta corriente por el Banco Central de Chile.

###) Además existe una garantía del Banco Central de Chile para todos los depósitos en cuentas corrientes.

####) Ley cuestionada ante la Corte de Constitucionalidad.

&) A partir de 2001 la cobertura será gradualmente reducida hasta US\$ 8.000 por depositante.

&&) Ley aprobada en enero de 200

&&&) A partir de marzo de 1999 sustituido por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB). Antecesor del FOBAPROA fue el Fondo de Apoyo Preventivo (FONAPRE), establecido en el año 1986.

&&&&) Según la Ley de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la cobertura es de 1 millón de Bolívares. Con la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera del año 1996 la cobertura subió hasta 4 millones de Bolívares; como dicha Ley hasta ahora no fue suspendida, este valor sigue válido. Para un círculo definido de bancos bajo régimen de liquidación en 1996 la misma Ley protegió depositantes hasta 10 mil de Bolívares.

¹ S.M. = Salario Mínimo; 50 S.M. = 300.000 Guaraníes.

Cuadro B Fondos de Garantía de Depósitos: Depósitos Cubiertos y Primas

País	Tipos de depósitos cubiertos y bases para la prima	Primas		
		Nivel anual (%)	Pago	Diferenciación
Argentina (#)	Todos excepto depósitos interbancarios	0,36	Mensual	Sí (0,30 - 0,42)*
Bolivia (Proyecto)	Todos excepto depósitos interbancarios y depósitos relacionados	0,125	Trimestral	No (####)
Brasil	Todos excepto depósitos interbancarios y depósitos relacionados	0,30	Mensual	No
Colombia	Todos excepto moneda extranjera	0,30	Trimestral	No **
Ecuador	Todos, incluyendo depósitos en "off-shores", pero excluyendo depósitos relacionados	0,65	Mensual	No
El Salvador	Todos, excepto depósitos interbancarios y depósitos relacionados	0,10	Trimestral	Sí (0,10 - 0,30) ***
Guatemala	Todos los depósitos de ahorro	1,00	Mensual	No
Honduras	Todos los depósitos de ahorro	1,00	Mensual	No
México	Todos	0,30 (##)	Mensual	No
FOBAPROA	Todos	0,40 (****)	Mensual	No
IPAB				
Perú	Depósitos de personas naturales y de entidades sin fines de lucro en moneda nacional y extranjera	0,65	Trimestral	Sí (0,65 - 1,45) ***
Venezuela	Todos, excepto moneda extranjera y depósitos interbancarios	2,00 (###)	Mensual	No

*) Prima diferenciada según coeficiente de solvencia y categorías de riesgos (CAMEL).

**) Para bancos con buenas calificaciones por calificadoras de riesgo se prevé a partir del año 2000 una devolución de hasta 50% de la prima pagada (prima efectiva con esta devolución: 0,15% - 0,30% anual).

***) Prima diferenciada según calificaciones de calificadoras de riesgo (Categorías A - E en el caso de Perú).

****) Puede llegar a 0,80%.

#) Acumulación hasta que el Fondo llegue a 2 mil millones de Pesos o 5% de los depósitos.

##) Limite de 0,5% para aportaciones ordinarios y 0,7% para aportaciones extraordinarios.

###) Subido de su valor según la Ley de Bancos y Otras Instituciones Financieras (0,50% anual) a su valor actual por Decreto en el año 1994 a raíz de la crisis bancaria de este año.

####) Igual para todas las entidades durante los primeros cinco años.

7.3 PROPUESTA DE SOLUCION

ELEMENTOS DE PROYECTO DE LEY QUE SE DENOMINARA: “LEY PARA REGULAR LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR”

OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY

El objeto de esta ley es regular, promover y facilitar el desarrollo de las actividades financieras de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular (EACPs), definiendo un marco normativo de autorregulación que se ocupe de la organización, promoción, seguridad y fortalecimiento de la actividad.

Serán sujetos de esta ley. A) Las Sociedades de Ahorro y Préstamo (SAPs), b) Las Uniones de Ahorro y Crédito que realicen operaciones de captación y c) Las Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

SISTEMA DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

El Sistema de Ahorro y Crédito Popular estará integrado por las EACPs y sus Federaciones y Confederaciones autorizadas en los términos de ley.

Las instituciones podrán optar por afiliarse a una Federación, debidamente autorizada, para ser reconocidas con carácter de Entidad de Ahorro y Crédito Popular. La federación otorgará la membresía de afiliación, que dará derechos a los miembros de recibir todos los servicios que ésta les pueda ofrecer, así como el beneficio de un seguro de depósito; a su vez, las federaciones deberá proveer un marco de seguridad financiera, que represente una ventaja para la red de entidades agrupadas y una garantía adicional para los ahorradores.

Aquellas instituciones que decidan no afiliarse a una federación, serán supervisadas por quien, en su caso, designe la autoridad, y no se encontrarán sujetas al esquema de autorregulación que se plantea en este documento.

La autoridad establecerá los lineamientos mínimos relativos a cada aspecto de regulación prudencial, de acuerdo al grado de complejidad de las operaciones que realicen las Entidades. La Federación instrumentará dicha regulación prudencial, pudiendo emitir lineamientos más estrictos que los especificados por las propias autoridades, y deberá velar por el cumplimiento de dicha regulación.

DE LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO

Las EACPs serán aquellos organismos que realicen actividades de captación de ahorros y su consecuente colocación entre segmentos de la población a quienes dirigen sus servicios, o bien en inversiones de beneficio mayoritario.

CONSTITUCION

Las instituciones dedicadas al ahorro y crédito popular, tanto reguladas como no reguladas por la regulación financiera vigente, deberán incorporarse a la nueva Ley para Regular las Entidades de Ahorro y Crédito Popular.

A las instituciones que decidan afiliarse y adoptar el esquema de autorregulación, se les denominará “Entidades de Ahorro y Crédito Popular”, término que se adicionará al nombre de la institución, y les aplicará lo descrito en el presente documento.

CONDICIONES DE AFILIACION PARA ORGANIZARSE Y OPERAR

La relación entre EACPs y su federación se regirá por un convenio de afiliación. La federación deberá responder a las solicitudes de membresía, basándose en requisitos mínimos establecidos en ley y en la evaluación de la viabilidad de la Entidad, para cada nivel y grado de complejidad de aquella.

Requisitos para otorgar la filiación:

1. Estar constituida o constituirse como alguna de las figuras que autoriza esta Ley para llevar a cabo la actividad de ahorro y crédito popular.
2. Tener por objeto la actividad de ahorro y crédito popular, con apego a la definición de esta Ley y bajo sus términos.
3. Contar con un capital mínimo que corresponda al grado de complejidad en que se clasifique a la Entidad.
4. Presentar programas de captación de recursos y de colocación de créditos.
5. Presentar las bases relativas a su organización y control interno.
6. Presentar una relación de los socios fundadores y su monto de aportación, así como probables administradores y principales directivos.
7. No haber realizado operaciones irregulares, ilegales o que se aparten de las sanas prácticas del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

Las Entidades que decidan adoptar el esquema de autorregulación, tendrán diversas obligaciones comunes, entre las que se pueden mencionar.

1. Someterse a la supervisión de la federación a que se encuentren afiliadas.
2. Cumplir con el convenio firmado con la federación
3. Cumplir con la regulación prudencial aplicable.

4. Cubrir las cuotas del Seguro de Depósito.
5. Agregar al nombre de su institución el término de Entidad de Ahorro y Crédito Popular o las siglas EACP.
6. Proporcionar a la federación y, en su caso a la autoridad, la información y documentación que se les requiera para efectos de supervisión y vigilancia.

DE LA DESAFILIACION

Una federación tendrá la facultad de retirar la membresía a una entidad que se encuentre afiliada a ella, previa audiencia de ésta y cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- 1) Si reiteradamente, y a pesar de las observaciones hechas, realiza operaciones irregulares, ilegales o distintas a las que le están permitidas.
- 2) Si no mantiene el capital mínimo pagado que se fije en la ley.
- 3) Si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera, o si abandona o suspende sus actividades por tiempo indefinido sin previa autorización.
- 4) Si no cumple adecuadamente con su objeto social o con las funciones propias para las que se creó.
- 5) Si se disuelve, liquida o quiebra.

En este caso, la federación deberá dar aviso a la autoridad para que ésta tome las medidas que considere convenientes.

Por otra parte, en caso de que la Entidad decidiera desafiarse voluntariamente de una federación, se deberá realizar una auditoría previa a dicha desafiación, con el objeto de proteger a los ahorradores de la entidad.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Un problema potencial en este tipo de entidades, es que quienes tienen en sus manos la administración de la Entidad, para ello, deben determinarse responsabilidades claras para las partes, criterios para el nombramiento y

calificación de dirigentes (perfil y requisitos con que deben contar aquellas personas que integren los consejos, comités y la gerencia), mecanismos claros de elección, remoción y rotación de cargos, de acuerdo a las normas vigentes y bajo una revisión continua, criterios objetivos para el control y vigilancia y, de manera recomendable, sobre la capacitación del grupo administrativo.

ASAMBLEA GENERAL

Siendo la Asamblea General la máxima autoridad de estas Entidades, todos los socios tendrán derecho de formar parte de la misma. Esto debe estar contenido en los estatutos, así como también todos los asuntos que ésta deba decidir. Adicionalmente a que los estatutos deban determinar lugar, fecha y condiciones para la reunión periódica de la Asamblea General, que debe ser al menos anual, también debe establecer las condiciones de las Asambleas Extraordinarias y el número mínimo requerido de miembros presentes para llevarse a cabo.

La Asamblea General es la responsable de autorizar reformas a los estatutos de la Entidad, así como de tomar decisiones que afecten los derechos de los socios.

Las funciones de administración y vigilancia de cada Entidad deben distribuirse al menos en 2 órganos de Gobierno internos, denominados Consejo de Administración y de Vigilancia, que deben recibir el mandato de la Asamblea General.

CONSEJO DE ADMINISTRACION (CA)

EL Consejo de Administración será responsable ante la Asamblea General de la dirección y manejo de los negocios y del patrimonio de la EACP, emitiendo reportes de desempeño para el conocimiento de la Asamblea General.

El número de integrantes del CA debe conformarse de acuerdo a la complejidad de la EACP y al tamaño de sus operaciones, con ciertos límites para evitar conflictos en la toma de decisiones. Se considera que éste debe estar formado por un número no de consejeros, no menor a 5 ni mayor a 15, que serán electos en Asamblea General, de acuerdo a lo establecido en los estatutos. Con el objeto de garantizar la continuidad del CA, sus miembros deben ejercer su encargo por períodos mínimos de 3 años (escalonados sucediéndose cada año) con opción a reelección por no más de tres periodos consecutivos.

CONSEJO DE VIGILANCIA (CV)

El Consejo de Vigilancia actuaría como mecanismo de regulación y supervisión interna de las actividades de las EACPs. El Consejo de Vigilancia supervisaría el desempeño y las acciones del CA, los diferentes directivos y órganos intermedios de la EACP, de conformidad con las leyes, regulaciones, estatutos y políticas de la Entidad.

El Consejo deberá emitir un reporte dirigido a la Asamblea, al Consejo de Administración y a la federación con la que se tenga firmado un convenio de afiliación.

El Consejo de Vigilancia debe complementar su trabajo mediante la labor de auditores internos, que podrá ser un solo auditor o una unidad interna de auditoría, dependiendo de la complejidad de cada Entidad, así como revisiones de los auditores externos, que provean una verificación objetiva, evitando conflictos de interés y presentando sus reportes al CA y a la Asamblea General.

La auditoría externa será obligatoria para las EACPs, con excepción de aquellas entidades de nivel 1.

COMITE DE CREDITO

El Comité de Crédito sería responsable de la supervisión general de los préstamos otorgados por la EACP, proponer al CA las modificaciones pertinentes al reglamento de préstamos, así como tomar decisiones respecto a las colocaciones y sus condiciones. Podría aprobar o descalificar préstamos de acuerdo a la magnitud del monto y sujeto a las políticas aprobadas por el CA, así como dar seguimiento a la cartera o a préstamos específicos.

FUNCIONES, FACULTADES Y OPERACIONES PERMITIDAS DE LAS EACPs

Las EACPs podrán realizar diversas actividades, operaciones y servicios, dependiendo de su grado de complejidad de las operaciones que realicen, el cual será determinado por la Federación a la que la Entidad se encuentre afiliada. La tabla 1 determina las operaciones permitidas en función de un conjunto de características, como operar con grupos cerrados o abiertos, el área geográfica y el monto de pasivos para cada una de las EACPs.

TABLA 1. OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS PERMITIDAS PARA LAS EACPs DE ACUERDO A SU GRADO DE SOFISTICACION

Nivel	Asimetrías	Complejidad de operaciones
I	<p>Grupo</p> <p>Cerrado</p> <p>Local</p> <p>Monto</p> <p>Máximo de</p> <p>Pasivos</p> <p>Número máximo de socios o clientes.</p>	<p>Pasivas</p> <p>* Recibir depósitos a la vista, de ahorro, a plazo y retirables en días Preestablecidos.</p> <p>* Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos de fomento y organismos e instituciones financieras internacionales, así como de sus proveedores nacionales, de existir estos últimos para ser destinados a la realización de sus operaciones.</p> <p>* Celebrar, como arrendatarios, contratos de arrendamiento financiero (sólo sistemas de cómputo) y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos</p> <p>Activas</p> <p>* Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito, adquirir acciones de sociedades de inversión de deuda o valores gubernamentales.</p>

		<p>* Otorgar préstamos o créditos a sus clientes a un plazo máximo de 10 meses.</p> <p>* Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.</p> <p>Otras</p> <p>* Recibir donativos</p>
II	<p>Grupo Regional Abierto o Cerrado</p> <p>Número máximo de Clientes</p>	<p>* Todas aquellas autorizadas para las Entidades de Nivel 1. Además:</p> <p>Pasivas</p> <p>* Prestar su garantía o aval, sujeto a ciertas restricciones.</p> <p>* Recibir órdenes de pago y transferencias en moneda nacional. Las mismas operaciones en moneda extranjera podrán realizarse únicamente para abono en cuenta en moneda nacional. En todos los casos, las sociedades tendrán prohibido asumir posiciones en moneda extranjera.</p> <p>* Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento.</p> <p>Activas</p> <p>* Adquirir obligaciones y acciones de sociedades de inversión comunes.</p> <p>* Comprar papel comercial con cierta calificación, así como papel bancario.</p> <p>* Otorgar préstamos o créditos a sus clientes a un plazo máximo de 2 años.</p>
III	<p>Grupo cerrado o Abierto, Local o Regional</p>	<p>* Todas aquellas autorizadas para las Entidades del Nivel II. Además:</p> <p>Pasivas</p> <p>* Prestar su garantía o aval.</p> <p>* Realizar, por cuenta de sus clientes, operaciones con empresas de factoraje financiero, así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social.</p> <p>* Recibir de sus clientes depósitos de dinero con objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrán depositarse en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales.</p> <p>Activas</p> <p>* Otorgar créditos de carácter laboral a sus trabajadores.</p> <p>* Realizar inversiones permanentes en otras sociedades</p>

		<p>mercantiles, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.</p> <ul style="list-style-type: none"> * Otorgar préstamos a corto, mediano y largo plazo. <p>Servicios</p> <ul style="list-style-type: none"> * Prestar servicios de caja de seguridad. * Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina. * Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la sociedad la aceptación de obligaciones directas o contingentes. * Expedir y operar tarjetas de débito convencionales o inteligentes.
IV	Captación Multiregional Abierto	<ul style="list-style-type: none"> * Todas aquellas autorizadas para las Entidades del Nivel III. Además. <p>Pasivas</p> <ul style="list-style-type: none"> * Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista. * Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito. * Emitir obligaciones subordinadas. * Otorgar descuentos con los de las operaciones pasivas que celebren. <p>Activas</p> <ul style="list-style-type: none"> * Emitir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente. * Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito. * Realizar inversiones en valores de todo tipo. * Celebrar, como arrendador, contratos de arrendamiento financiero. <p>Servicios</p> <ul style="list-style-type: none"> * Todos aquellos autorizados para las Entidades del Nivel III.

DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACION

Los organismos de integración del Sistema de Ahorro y Crédito Popular se crean con el fin de organizar, fomentar e instrumentar un esquema de autorregulación del sector de ahorro popular. La ley se referirá a estos

organismos de integración como federaciones y confederaciones, estructuras encargadas de la autorregulación y supervisión auxiliar del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.

Este capítulo expone las características que deben tener los organismos de integración, incluyendo sus funciones y facultades, y sus estructuras de Gobierno Interno.

FEDERACION

Una federación es un organismo asociativo que, autorizado en los términos de la ley que se proponga, se encargará de instrumentar la regulación y supervisión auxiliar del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, facultad que por su propia naturaleza será intransferible. Las federaciones son organismos de segundo nivel en el esquema de autorregulación del Sistema, y toda institución que se ostente como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, en los términos definidos por esta ley, debe sujetarse a la supervisión de una federación de este tipo.

CONSTITUCION Y AUTORIZACION

La federación podrá adoptar la figura jurídica que desee, siempre y cuando ésta le permita cumplir adecuadamente con su objeto. Por lo tanto, la constitución de la federación se regulará conforme a la ley que corresponda, de acuerdo a la naturaleza jurídica elegida por la federación.

La ley debe establecer los requisitos mínimos para que la autoridad financiera autorice a una federación para llevar a cabo la supervisión de las EACPs. Entre otros, se deberá presentar el acta constitutiva, proyecto de estatutos, su cobertura y las entidades que inicialmente quieran afiliarse a ella, así como contar con la infraestructura necesaria. Para la constitución de una Federación será necesario la afiliación de por lo menos 5 Entidades.

REGISTRO ENTIDADES – FEDERACION

La federación debe llevar un registro para el control, supervisión y vigilancia de sus EACPs. Este hace constar la aceptación de la solicitud de afiliación de cada EACP a la federación, su inscripción y el otorgamiento de membresías a las Entidades que operarían bajo los términos de esta ley.

En el caso que alguna institución no lograra afiliarse, podría continuar realizando la actividad de ahorro y crédito popular, siempre y cuando se someta a las reglas prudenciales y supervisión auxiliar que determine la autoridad.

La federación debe tener la facultad para suspender o anular el registro que otorgue a sus Entidades, retirando la membresía siempre dentro de los parámetros claros y predefinidos, para evitar que se tomen decisiones inadecuadas o riesgos excesivos, y sujeto a una auditoría externa previa a la desafiliación, con el fin de proteger a los ahorradores de dicha Entidad. La federación deberá informar de esta situación inmediatamente a la autoridad competente para que esta decida sobre la revocación de la autorización para realizar la actividad de ahorro y crédito popular de la entidad de que se trate.

FUNCIONES Y FACULTADES

La federación tendrá como funciones básicas las de regulación y supervisión auxiliar de sus Entidades, para lo cual tendrá la atribución de afiliar a instituciones que lo soliciten, o desafiliar a las Entidades que no cumplan con lo que se establezca en la Ley o en sus estatutos. La Ley establecerá estas funciones como obligatorias para toda federación.

La supervisión auxiliar de las EACPs debe ser facultad indelegable de la federación, pues se estima que la confederación no es el organismo adecuado para llevarla a cabo. Esto responde a que el esquema de regulación busca que se ejerza de manera efectiva la vigilancia y el control de las instituciones, y se

estima que es la federación quien de forma más directa conoce a sus EACPs y la que de mejor manera puede efectuar una supervisión efectiva de ellas.

Los costos derivados de las tareas de control y vigilancia deberán ser cubiertos por las EACPs, los servicios que ofrezca la federación a las mismas deberán también ser cubiertos en los términos definidos por los estatutos y el convenio de afiliación de cada federación. Podrán recibirse donaciones y/o créditos para generar estos servicios, siempre que la gestión de las actividades y recursos fuera transparente y las Entidades afiliadas estuviesen de acuerdo con ello. La ley debe establecer estrictamente que en ningún caso las federaciones están facultadas para otorgar los servicios ofrecidos por las EACPs, pues no debe existir competencia en este ámbito.

Es muy importante aclarar que debe existir una separación estricta dentro de cada federación entre las funciones de control y vigilancia vis á vis de brindar servicios, de modo que se mantenga un grado de independencia adecuado entre dichas atribuciones, con el objeto de mantener disciplina en el control real y efectivo de las EACPs y de evitar la generación de conflictos de interés u otros incentivos contrarios que puedan hacer laxo y hasta frágil el esquema de supervisión auxiliar y autorregulación.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Estos organismos deben contar con una Asamblea General de Afiliados, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y/o auditor interno, así como un Comité de Supervisión, quien será el órgano que realice específicamente la supervisión auxiliar de las EACPs de la federación, y un Comité Técnico que deberá administrar el seguro de depósito.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Cada federación debe estar dirigida por un Consejo de Administración electo por sus Entidades afiliadas en Asamblea General; los estatutos de cada

federación deben establecer sus responsabilidades y organización interna, que deberán atender a la naturaleza jurídica que decida adoptar la federación.

El Consejo de Administración deberá estar integrado por un número razonable de consejeros, que permita la actuación eficiente de éste. Se podría pensar en un mínimo de 5 personas, y un máximo de 15. Estos fungirían por periodos determinados, teniendo el presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate en relación con una decisión.

Deberán establecerse requisitos para ser integrante del Consejo, entre los que deberán encontrarse: no desempeñar simultáneamente cualquier otro cargo en la federación, no estar inhabilitado para ejercer el comercio; no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales ni tener litigio pendiente con una Entidad que forme parte de la federación; no haber sido inhabilitado para ejercer otro cargo o empleo en el servicio público; no participar en empresas que presten cualquier tipo de servicio a la federación.

CONSEJO DE VIGILANCIA Y/O AUDITOR INTERNO

La función de auditoría interna podrá recaer en un Consejo de Vigilancia, cuyos miembros se elijan en Asamblea General, o en una unidad especializada dentro del organismo, que lleve a cabo la auditoría interna. Estos tendrán como atribuciones, las de vigilar y verificar que los demás órganos de la federación funcionen en los términos establecidos en los estatutos, evaluando tanto el desempeño de los directivos como del Gerente General.

COMITÉ DE SUPERVISION

El Comité de Supervisión es el órgano de la federación encargado de realizar la supervisión de las EACPs. Sus integrantes deben ser seleccionados de acuerdo a criterios definidos en los estatutos de la federación, mismos que deben asentar explícitamente estándares de calidad moral, profesional y de solvencia, y los criterios de remoción. Este comité debe estar formado por

profesionales en materia contable y financiera, designados por el consejo de administración, al que deberán reportar los resultados de su gestión.

GERENTE GENERAL

La gerencia debe ser seleccionada por el Consejo de Administración, atendiendo a criterios mínimos de profesionalismo, capacidad técnica y solvencia financiera y moral. La Ley debe establecer que existan parámetros mínimos sobre la experiencia profesional y técnica de los Gerentes, y sobre todo su solvencia moral y financiera. Será facultad del Consejo de Administración la remoción de estos.

CONFEDERACION

Las confederaciones se conforman por un número mínimo de federaciones debidamente autorizadas que voluntariamente eligen estar afiliadas a un organismo de integración de tercer nivel del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.

La confederación prestaría servicios a las federaciones y a las EACPs afiliadas a éstas a una mayor escala, e idóneamente administraría el Sistema de Seguro de Depósito de la red de afiliadas.

CONSTITUCION Y AUTORIZACION

La confederación podrá adoptar la figura jurídica que desee, siempre y cuando esta le permita cumplir adecuadamente con su objeto. Por lo tanto, la constitución de la confederación se regulará conforme a la Ley que corresponda, de acuerdo a la naturaleza jurídica elegida por la misma.

Para que las confederaciones puedan realizar las funciones de regulación previstas en este documento, deberán estar autorizadas por la autoridad financiera para actuar como organismo de tercer nivel del Sistema de Ahorro y Crédito Popular. La ley establecería los requisitos mínimos para

que la autoridad financiera autorice a una confederación. Entre estos requisitos se encontrarán al presentar el acta constitutiva y proyecto de estatutos, su cobertura y las federaciones que inicialmente se quieran afiliar a esta. Asimismo, la autoridad podrá emitir también reglas de carácter general con relación a requisitos mínimos de infraestructura. Para la constitución de una confederación es necesaria la afiliación de por lo menos 3 federaciones autorizadas por la autoridad.

Su Asamblea General, como órgano máximo de la confederación, se integrarían por representantes de cada una de las federaciones a las que agrupara, y afiliaría exclusivamente a federaciones autorizadas e integradas por EACPs, en ningún caso podrían adoptar como miembros a personas físicas o morales con fines distintos a los de prestar servicios de Ahorro y Crédito Popular.

FUNCIONES Y FACULTADES

La confederación, como mínimo, debería tener las siguientes obligaciones:

1. Desempeñar la supervisión y control de sus federaciones, para lo cual deberá contar con un Comité de Supervisión. Para el cumplimiento de esta función, podrá:
 - a) Solicitar informes periódicos a sus federaciones, tanto relativos a la propia federación como los referentes al conjunto de EACPs que se encuentren afiliadas a aquéllas.
 - b) Evaluar la gestión y políticas de control interno de las federaciones.
 - c) Informar a la autoridad financiera sobre cualquier irregularidad que encontrara en el desempeño de sus labores de supervisión.
2. Administrar el Sistema de Seguro de Depósito de su red de afiliadas.

Dentro de las funciones adicionales de la confederación, se podrían añadir:

1. Ser órgano de consulta y colaboración de la autoridad financiera para el diseño y ejecución de políticas, programas e instrumentos que faciliten la prestación de servicios de Ahorro y Crédito Popular.
2. Representar y defender los intereses generales de las federaciones y su red de EACPs afiliadas.
3. Procurar la solución de controversias de sus federaciones o entre estas y sus Entidades.
4. Establecer relaciones de colaboración con organismos afines del extranjero.
5. Coadyuvar al desarrollo de sus federaciones y de sus Entidades afiliadas.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La dirección y administración de la confederación debe confiarse a personas que cumplan con requisitos mínimos técnicos, experiencia adecuada en la materia, solventes financieramente y de reconocida calidad moral.

Cabe mencionar que los órganos principales de las federaciones serán los mismos con los que deberá contar las confederaciones, y los requisitos de los integrantes, funciones y obligaciones de los órganos, serán equivalentes a aquellos que se mencionaron para las federaciones.

REGULACION PRUDENCIAL

Es necesario establecer un marco sólido de regulación prudencial que coadyuve a garantizar la estabilidad del Sistema de Ahorro y Crédito Popular y promueva el autocontrol y la disciplina. La Ley deberá establecer las facultades necesarias para que la autoridad emita lineamientos mínimos de regulación, en temas tales como contabilidad, provisionamiento de cartera, coeficientes de liquidez, administración de riesgos, controles internos, procesos crediticios, capitalización y aquellos otros que juzgue convenientes para garantizar la solvencia financiera y adecuada operación de las Entidades.

A fin de evitar arbitrajes regulatorios, se adoptará un enfoque funcional en la regulación; no obstante, el esquema normativo deberá simplificarse para aquellas Entidades ubicadas en menores niveles de sofisticación. Las medidas de regulación prudencial que se instrumentarán tomarán en cuenta la sofisticación, complejidad en las operaciones y estructura organizacional característicos de cada nivel en que se clasificarán las EACPs.

Con el propósito de que el marco normativo sea funcional y pueda adaptarse a la evolución de las Entidades y mercados, así como a los distintos niveles de sofisticación de dichas Entidades, la parte sustantiva de la regulación prudencial mínima será establecida en Ley y/o disposiciones de carácter general, en tanto que las federaciones, o confederaciones en su caso, se encontrarán facultadas para establecer medidas de regulación prudencial para sus afiliadas, tomando en cuenta los mínimos establecidos por la autoridad.

A continuación se presenta una matriz que contiene las características básicas de los lineamientos mínimos de regulación prudencial aplicables a cada uno de los niveles de EACPs.

TABLA 2. REGLAS PRUDENCIALES PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y PRESTAMO

Nivel	I	II	III	IV
Criterios de Contabilidad	Cartera de Crédito Reconocimiento inmediato de Cartera Vencida No devengan interés	Reconocimiento Inmediato de Cartera Vencida No devengan intereses Criterios de Contabilidad Completos	Reconocimiento inmediato de Cartera Vencida No devengan intereses Criterios de Contabilidad Completos	Reconocimiento inmediato de Cartera Vencida No devengan intereses Criterios de Contabilidad Completos
Capitalización Mínima	(Cartera de Crédito-Provisiones) * Factor **Factor = 10%	Monto Mínimo Activos Ponderados por Riesgo Crédito * factor Factor = 10%	Monto Mínimo Activos Ponderados por Riesgos Crédito + Mercado * factor Factor = 10%	Monto Mínimo Activos Ponderados Por Riesgos Crédito + Mercado

				* factor Factor = 10%
Provisiones	En función de Días De Mora	En función de Días de Mora y antigüedad de cartera. Provisión mínima a Cartera Vencida del 60%.	En función de Días de Mora y antigüedad de cartera. Metodología de calificación simplificada basada en experiencia de pago, capacidad de pago y garantía. Provisión mínima a Cartera Vencida del 60%.	En función de Días de Mora y antigüedad de cartera. Calificación completa semejante a la de los bancos. Provisión mínima a Cartera Vencida del 60%.
Niveles de Liquidez	Plazo máximo de crédito. Crear reserva de caja en función de la cartera vencida antigua.	Crear reserva de caja en función de la cartera vencida antigua. Coeficiente de liquidez 10% de los pasivos líquidos. Pasivos líquidos = Pasivos Con plazo de vencimiento menor a 30 días.	Crear reserva de caja en función de la cartera vencida antigua. Coeficiente de liquidez 10% de los pasivos líquidos. Pasivos líquidos = Pasivos Con plazo de vencimiento menor a 30 días.	Crear reserva de caja en función de la cartera vencida antigua. Coeficiente de liquidez 10% de los pasivos líquidos. Pasivos líquidos = Pasivos Con plazo de vencimiento menor a 30 días.
Auditorias	Auditoria Financiera y opinión de la gestión.	Auditoria Financiera y opinión de la gestión.	Auditoria Financiera y opinión de la gestión.	Auditoria financiera, Auditoria legal, Reportes mínimos del Auditor y opinión de la gestión.
Procedimientos Crediticios	Aprobación del esquema crediticio. Comité de Crédito, habilitar políticas automáticas	Políticas, procedimientos, manuales, normas de control interno y reglas de expedientes y Comité de Crédito.	Políticas, procedimientos, manuales, normas de control interno y reglas de expedientes y Comité de Crédito.	Políticas, procedimientos, manuales, normas de control interno, reglas de expedientes, reglas de otorgamiento y

				Comité de Crédito.
Información	Balance General y Estado de Resultados. Cartera. Flujo de Caja basado en tesorería.	Estados financieros básicos Flujo de caja basados en tesorería.	Estados financieros básicos Flujo de caja basados en tesorería.	Estados financieros básicos Flujo de caja basados en tesorería
Riesgos	Políticas de riesgos - Concentración - Límites	Políticas de riesgos - Concentración - Límites	Políticas de riesgos - Concentración - Límites	Políticas de riesgos - Concentración - Automización - Límites - Riesgos de mercado + Riesgo Crediticio - Riesgo Liquidez
Controles Internos	Manuales con procedimientos de todos los procesos.	Manuales con procedimientos de todos los procesos + Contralor.	Manuales con procedimientos de todos los procesos + Contralor.	Manuales con procedimientos de todos los procesos + Contralor + Comité de Auditoría.

PROHIBICIONES

Se considera que las prohibiciones que se establecerán en la Ley para Regular las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, deberán ser similares a las ya señaladas en diversas leyes financieras, concretamente en las Leyes de Instituciones de Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Sin embargo, deberán atender a las particularidades propias de las Entidades, así como a los organismos de integración, la relación entre éstos y sus Entidades afiliadas, y la conformación del seguro de depósito.

Respecto de las prohibiciones se deben considerar las siguientes:

- a) Que una institución no sujeta al régimen previsto por esta ley, realice operaciones de ahorro y crédito popular o se ostente con carácter de EACP, sin serlo.

- b) Realizar operaciones que no se encuentren previstas en la presente ley, conforme al nivel de sofisticación en la que la federación clasifique a una Entidad.
- c) Dar en garantía sus propiedades.
- d) Operar sobre los títulos representativos de su capital, toda vez que estos son propiedad de sus socios.
- e) Otorgar fianzas o cauciones.
- f) Participar en el capital de otras entidades financieras ajenas al sistema de ahorro y crédito popular, excepto en el caso de sociedades de inversión o empresas de servicios complementarios o auxiliares, siempre que se ajusten a las reglas que al efecto expida la SHCP.

SANCIONES, DELITO y PENAS

Los sistemas de sanciones, delitos y penas contemplarán varios niveles, relacionados con las Entidades, federaciones y personas físicas, mismos que deberán estar adecuadamente equilibrados con las responsabilidades, funciones y obligaciones de cada uno de éstos.

La Entidad, federación o individuos infractores no sólo deberán pagar las multas o sanciones contempladas en la Ley, sino también resarcir el daño o regresar los beneficios obtenidos irregularmente. Se establecerán multas adecuadas en relación con el incumplimiento de la reglamentación, su gravedad y reincidencia. Estas deberán constar de forma escrita y los montos deberán revisarse al menos de forma anual. Las multas deberán ser pagadas dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación. Tratándose de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción prevista.

De igual forma, la autoridad tiene la facultad de actuar penalmente contra los directivos o personal de una Entidad y/o federación así como contra otros individuos cuando la seriedad de la infracción así lo amerite.

Por otro lado, las Entidades y federaciones deberán pactar un esquema equivalente al de las sanciones aquí citadas y el procedimiento respectivo,

acorde a su propio acuerdo contractual. Las penas convencionales a las EACPs serán impuestas por el Comité de Supervisión de la federación y éste deberá proveer a la autoridad de información periódica respecto al número de penas impuestas a cada entidad. Estas penas pueden consistir en: apercibimientos, multas, intervenciones, suspensiones y desafiliación.

La EACP, la federación o cualquier individuo tendrá derecho a ser escuchados por la CNBV y/o la federación en su caso y se deberá tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas irregulares.

Es importante también establecer en la Ley el mecanismo para presentar el recurso de revocación contra las sanciones impuestas.

Se considera que deben servir como base las sanciones y delitos establecidos actualmente en la legislación financiera, adecuándolos a los nuevos supuestos. Entre las conductas o acciones que pueden dar lugar a sanciones o tipificarse como delitos se encuentran:

ENTIDADES

Causas de sanciones

- a) Llevar a cabo operaciones que no estén autorizadas para realizar según el nivel de sofisticación asignado por la federación.
- b) No proporcionar o prestar en tiempo la información y documentación requerida por la federación y/o las autoridades.
- c) Destinar sus ingresos a fines distintos de su objeto.
- d) No llevar su contabilidad conforme a la Ley o regulación específica aplicable.
- e) No cumplir con la regulación prudencial aplicable.
- f) Rehusarse, impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades del Comité que realice las labores de supervisión, así como de la autoridad.

Para la aplicación de las sanciones previstas en este Capítulo por parte de la autoridad, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Notificación de la sanción.
2. En su caso, escrito de la EACP anexando pruebas que desvirtúen la medida.
3. Alegatos.
4. Resolución.
5. Recurso de revocación.
6. Al quedar firme la sanción, la misma se podrá actualizar desde el momento de su impugnación hasta su pago.

DELITOS

- a) Hacer uso de la denominación Entidad de Ahorro y Crédito Popular o de las siglas "EACP" sin estar dentro del esquema de autorregulación en los términos que establece la ley.
- b) Llevar a cabo la actividad de Ahorro y Crédito Popular sin estar autorizada para ello en los términos de la ley.
- c) Reincidir en la negativa de proporcionar los estados financieros o de la información requerida por la federación y/o autoridad competente.
- d) Otorgar créditos de forma preferencial y sobre una base individual a partes relacionadas, o a personas físicas y morales cuyo estado de insolvencia sea conocido.
- e) Renovar créditos vencidos a los créditos que tengan un estado de insolvencia.
- f) Realizar operaciones conceptualizadas o tipificadas por la legislación financiera como lavado de dinero.

FEDERACION Y CONFEDERACION (EN SU CASO)

CAUSAS DE SANCIONES

- a) No realizar las funciones de supervisión y vigilancia de forma sana y eficiente;

- b) En su caso, obstruir las labores de supervisión e inspección de la CNBV.
- c) Ocultar anomalías que encuentren en las EACPs o federaciones en su caso;
- d) Aplicar a sus afiliadas criterios de regulación prudencial más de aquellos emitidos por la autoridad.

DELITOS

- a) Ocultar a la autoridad la situación financiera real de una EACP.
- b) Afiliar a una EACP con problemas de insolvencia u ocultar dicha información a sus miembros.
- c) Desviar recursos del seguro de depósito.

OTROS DELITOS

- a) A los notarios, registradores o corredores públicos que autoricen la constitución de alguna de las figuras que pueden llevar a cabo funciones de ahorro y crédito popular, sin que exista una autorización previa por parte de quien en su caso señale la autoridad.
- b) A los funcionarios de las Entidades que tomando ventaja de su puesto, otorguen préstamos o condiciones ventajosas a sí mismos.
- c) Los empleados de las EACPs que se beneficien directamente por su participación en el trámite u otorgamiento de un crédito en condiciones que se aparten de sanas prácticas o de las políticas establecidas.
- d) Los empleados o directores que sobornen al auditor, a las autoridades o a cualquier otra persona del sistema o del sector relacionado a esta ley.
- e) Los empleados, auditores, directores o autoridades que se dejen sobornar.

DE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO

REGLAS DE INFORMACIÓN

Las EACPs deberán proporcionar la información solicitada por las diferentes autoridades, federaciones y confederaciones. También deberán difundir entre los usuarios, por sí solas y/o a través de las federaciones, la

información relativa a los distintos servicios que ofrecen y las características de los mismos, así como del seguro de depósito. Se establecerían sanciones al incumplimiento de dicha obligación.

ATENCIÓN DE CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE USUARIOS

Las EACPs contarán con un mecanismo de atención al usuario para atender consultas y quejas de sus miembros. Asimismo la federación y la confederación contarán con un departamento o unidad especializada para éste fin, y será opcional para el usuario, o federación en su caso, optar por la instancia que decida más conveniente, incluyendo en éstas la instancia de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

SISTEMA DE PROTECCIÓN A LOS DEPOSITOS

Las entidades contarán con un sistema de protección a los depósitos, que tendrán como objeto la protección de los depositantes de las Entidades y el otorgamiento de apoyos financieros a las afiliadas de cada federación o confederación. Para estos efectos, cada órgano máximo de integración constituirá un fideicomiso, que será administrado por un Comité Técnico, formado por representantes de las Entidades y por terceros independientes.

Su marco normativo deberá cumplir con la finalidad de proveer incentivos adecuados y seguridad jurídica para las partes involucradas, además de evitar en lo posible conflictos de interés y arbitraje regulatorio. Por lo anterior, los principales aspectos de este mecanismo se encontrarán especificados en Ley y sólo los aspectos secundarios y operativos serán definidos por cada federación o confederación que administre el seguro de sus afiliadas.

Se contempla establecer un nivel de cobertura menor a 10,000 UDIS², una vez deducido el monto de los créditos que el depositante tuviera con una Entidad insolvente, cantidad que se adecua a los niveles promedio de depósito de las Entidades.

Las Entidades realizarán una aportación periódica, con base en el monto de depósitos totales y de acuerdo al nivel de sofisticación en que se encuentren clasificadas. De esta forma, se establecerá en Ley un rango de cuotas máximo y mínimo (de entre 1 y 3 al millar anual, sobre el promedio de depósitos garantizados), entre los que se deberán encontrar las cuotas que cobrará cada federación o confederación a sus afiliadas. Se establecerán sanciones pecuniarias por el retraso en los pagos.

29,757 pesos al 11 de mayo del 2001 (1 UDI=2.9757).

Los recursos del fondo deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez, para evitar que se erosione o ponga en riesgo el patrimonio del seguro.

En ningún caso se reembolsarán las aportaciones hechas al fondo de garantía de los depósitos.

INDICADORES DE ALERTA TEMPRANA, MEDIDAS CORRECTIVAS Y RESOLUCIÓN.

Con el fin de integrar un sistema de protección a los intereses del público ahorrador en las EACPs, que evite los incentivos a llevar a cabo acciones que pongan en riesgo su solvencia y viabilidad, se preverá en la Ley la existencia de mecanismos de alerta temprana, medidas de reestructuración y algunas reglas para la desafiliación, o liquidación voluntaria.

En lo que se refiere al sistema de indicadores de alerta temprana, su objetivo será identificar oportunamente a las Entidades que tiene problemas menores, y controlar la toma de riesgos en aquellas que se encuentran en una situación delicada, antes de que se ponga en riesgo su viabilidad y de que representen un costo para el seguro de depósito.

Se establecerán en Ley una variedad de mecanismos que la federación puede seleccionar para resolver una Entidad que haya sido intervenida, entre

los que podrían encontrarse los de separación en entidad buena - entidad mala (escisión), distintas modalidades de fusión, la venta de la cartera crediticia o de la base de captación, y la liquidación o pago a depositantes asegurados, observándose para todos los casos las disposiciones de la legislación mercantil o cooperativa, según corresponda a la naturaleza jurídica de la Entidad de que se trate. Para elegir entre estas opciones, deberá seleccionarse la opción de resolución menos costosa para la federación, incluyendo para todos los casos administrativos estimados para cada mecanismo.

DE LA AUTORIDAD FINANCIERA

La creación de una Ley para Regular las Entidades de Ahorro y Crédito Popular modifica la relación que actualmente guarda la autoridad financiera con las instituciones reguladas y supervisadas. Bajo este esquema, la autoridad ya no realizará directamente la supervisión individual de las EACPs, aunque si velará por el cumplimiento de la Ley y emitirá lineamientos mínimos para la regulación de la actividad. La autoridad financiera se apoyará en los organismos de integración del Sistema de Ahorro y Crédito Popular para la realización de la supervisión auxiliar y para la instrumentación de la regulación.

INSPECCION Y VIGILANCIA

Se deberá establecer un acuerdo legal por el que la autoridad financiera confíe a cada federación la supervisión auxiliar de sus EACPs; y al máximo organismo de integración, sea confederación o federación no afiliada a una confederación, la función de regulación. Los organismos de integración deberán manifestar su compromiso a realizar dichas tareas y a sujetarse a lo establecido en Ley.

La autoridad supervisará y vigilará a cada federación o confederación no afiliada a una confederación.

CAPITULO 7

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. - Perez-Rul R, Rocio. Falta de Experiencia sobre el Riesgo Comercial, acelero la Crisis Bancaria.

2.- [Http://www.excelsior.com.mx/9612/961209/fin07.html](http://www.excelsior.com.mx/9612/961209/fin07.html)

3.[Http://bancomercantil.com/viejos/bancacom/98primer/bancom3.html](http://bancomercantil.com/viejos/bancacom/98primer/bancom3.html)

CONCLUSIONES

PRIMERA

Se requiere una revisión profunda al marco legal del Sistema Financiero Mexicano, a fin de que en lo futuro no se vuelvan a generar situaciones que permitan el abuso, con las consecuentes pérdidas y riesgos para el sistema bancario que constituyen mayores cargas para la sociedad entera.

SEGUNDA

Se requieren reformas como se han venido dando a las Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a la legislación en materia de amparo y a la legislación penal, mercantil y civil, sustantiva y adjetiva, a fin de evitar la corrupción entre los altos funcionarios del sector financiero.

TERCERA

Debe de considerarse y de acuerdo a la forma de operar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para que formen parte de las Organizaciones Auxiliares de Crédito, en base a la actividad que desempeñan.

CUARTA

Se debe de permitir a las Sociedades Cooperativas brindar los servicios, de caja de seguridad, servicios de credinómina, tarjetas de crédito, celebrara contratos de arrendamiento financiero, entre otros.

QUINTA

A efecto de proteger los depósitos de los ahorradores, se deberá de contar con un Sistema de Protección, a efectos de brindar seguridad jurídica para las partes involucradas, evitando con ello las pérdidas de los ahorros de los socios.

SEXTA

Considero que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, debe ser el órgano encargado de expedir los lineamientos mínimos de regulación prudencial, con el fin de promover el autocontrol y procurar la estabilidad del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.

SEPTIMA

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fungirá como órgano de control, a efecto de llevar a cabo la inspección y vigilancia de las Entidades de Ahorro y Préstamo, que no estén afiliadas a una federación o confederación, siendo facultas de éstas la supervisión auxiliar de cada una de sus entidades que se encuentren afiliadas a ellas.

OCTAVA

Propongo un proyecto de ley, la cual se denominara Ley para Regular las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, la cual tendrá por objeto, regular, promover y facilitar el desarrollo de las actividades financieras de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular (EACPs), definiendo un marco normativo de autorregulación que se ocupe de la organización, promoción, seguridad y fortalecimiento de la actividad.

NOVENA

Deberán de formar parte dentro de la nueva Ley para Regular las Entidades de Ahorro y Crédito Popular: a) las Sociedades de Ahorro y Préstamo, b) las Uniones de Crédito y, c) las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Edit. Porrúa. 7 ed. México 1998.
2. Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Edit. Porrúa, 4 ed, México, 1995.
3. Avillón González, Ma. Estela. Temas Selectos de Derecho Corporativo. Edit. Porrúa, 1 ed, México, 2000.
4. Arzbach, Matthias y Alvaro Durán. “La supervisión especializada de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en América Latina”, Revista COLAC, Panamá. 1999. Enero-Abril.
5. Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. 1era, reimpresión. México, 1997.
6. Bauche Garcíadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Edit. Porrúa, 1 ed, México 1967.
7. Carvallo Yañez, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Edit. Porrúa, 4 ed, México, 1999.
8. Cervantes Herrera, José. AFORE, Manual de Información. Universidad de Guanajuato. Facultad de Derecho. Guanajuato, México, 1997.
9. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, 8 ed. México 1998.
10. De Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, 25 ed, México 1996.
11. Gattelet, Rúben y Dieter Hübenthal, “Regulación y Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Crédito en 11 países de América Latina y el Caribe”, Ciudad de México y San José 1998. (CEMLA/DGRV).

12. García Fernández, Dora. Temas Selectos de Derecho Corporativo. Edit. Porrúa. 1 ed. México 2000.
13. Ibarra Hernández, Armando. Diccionario Bancario y Bursátil. Edit. Porrúa, 2 ed, México, 2000.
14. Mancera Aguayo, Miguel. El Banco de México en la Reconstrucción Económica Nacional. Edit. Jus. México 1996.
15. Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. 11 ed, México 1970.
16. Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 3. Edit. Harla, 1 ed, México, 1997.
17. Perez-Rul R, Rocio. Falta de Experiencia sobre el Riesgo Comercial, acelero la Crisis Bancaria.
18. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario. Edit. Porrúa, 8 ed, México 1997.
19. Ruiz Moreno, Angel G. Las AFORE. Edit. Porrúa, 1 ed. México 1997.

LEGISLACION

20. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Edit. Pac, 3 ed, México 1997.
21. Ley del Mercado de Valores. Edit. Delma, 4 ed, México 1999.
22. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas. Edit. Pac, 3 ed, México 1997.
23. Ley General de Sociedades Cooperativas. Edit. Delma, 5 ed, México 1999.
24. Legislación Bancaria. Edit. Porrúa, 47 ed, México 1997.

OTRAS FUENTES

25. [Http://bancomercantil.com/viejos/bancacom/98primer/bancom3.html](http://bancomercantil.com/viejos/bancacom/98primer/bancom3.html).

26.- [Http://www.ceca.es/cajas/def.html](http://www.ceca.es/cajas/def.html).

27.- [Http://www.excelsior.com.mx/9612/961209/fin07.html](http://www.excelsior.com.mx/9612/961209/fin07.html)

28.- [Http://unites.uaquam.ca/ciriec/travail/.html](http://unites.uaquam.ca/ciriec/travail/.html).

29.- [Http://www.excelsior.com.mx/9612/961209/fin07.html](http://www.excelsior.com.mx/9612/961209/fin07.html)

30.- Revista. "Laboral". La Práctica Jurídico-Administrativa. Ed. Gasca. Enero 1997 y Abril 2001, Año V y IX, Número 52 y 103.